

GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIZAPÁN EL ALTO GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021

AÑO 2
NO. 5

CONTENIDO:

- Reglamento de Ciudades Hermanas
- Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para los Empleados del H. Ayuntamiento
- Reglamento de la Gaceta Municipal
- Reglamento de Patrimonio Municipal
- Reglamento de Policía y Buen Gobierno
- Reglamento para el Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos
- Reglamento de Salud
- Reglamento de Vialidad y Transporte



FECHA DE PUBLICACIÓN
15 de Enero del 2020



¡Unidos
Continuaremos!

TIRAJE: 300 EJEMPLARES

Reglamento de Ciudades Hermanas de Tizapán el Alto, Jalisco.

Tizapán el Alto, Jalisco

EI C. JOSE SANTIAGO CORONADO VALENCIA, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 42 fracción IV, V y VII y 47 fracción V, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para los Municipios del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco en Sesión Ordinaria No. 016 celebrada el 14 de noviembre del 2019, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente

ACUERDO:

4.- Se ratifica el Reglamento de Ciudades Hermanas para el Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, mismo que queda de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE CIUDADES HERMANAS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de interés público y observancia obligatoria en el Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, y se expiden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2 Fracción II, y 7 de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, artículos 73, 77 Fracción II y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y artículos 37 Fracción II, 40

Fracción II, 41, 42 y 44 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto normar las relaciones de hermandad de la ciudad de Tizapán el Alto, Jalisco, con otras ciudades del mundo, a través de sus respectivos Ayuntamientos u órganos de gobierno similares.

Artículo 3.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento:

- I. Al Ayuntamiento,
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Síndico;
- IV. Al Director Ejecutivo del Comité de Ciudades Hermanas.

Artículo 4.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Aprobar y expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;
- II. Aprobar el o los Acuerdos de Hermandad de la ciudad de Tizapán el Alto, Jalisco, con otras ciudades del mundo, así como los Protocolos y documentos que deriven de los Acuerdos, que impliquen la firma de autoridades del Municipio y de ciudades extranjeras;
- III. Elegir y ratificar a las personas encargadas de la coordinación y elaboración de

proyectos de colaboración que propongan tanto los integrantes del Comité de Ciudades Hermanas, como las áreas administrativas municipales;

IV. Revisar, analizar y aprobar las iniciativas sobre compromisos de colaboración en los distintos ámbitos, incorporados en los Programas Operativos Anuales de los Acuerdos de Hermanamiento, buscando siempre el beneficio de la comunidad y el fortalecimiento del municipio;

V. Evaluar conjuntamente con las partes interesadas la viabilidad de los proyectos, tiempos y forma, con el propósito de garantizar la permanencia y las posibilidades reales de desarrollo;

VI. Crear mecanismos que permitan establecer lazos de fraternidad con otras ciudades.

Artículo 5.- Le corresponde al Presidente Municipal:

I. Impulsar la participación de los habitantes del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, en los programas o proyectos de cooperación y eventos que deriven de los hermanamientos de la ciudad de Tizapán el Alto, Jalisco, con otras ciudades del mundo;

II. Participar en el Intercambio de información y acciones específicas sobre diferentes temas de la Administración Municipal, con gobiernos municipales en el país y en el extranjero;

III. Representar y promover al municipio ante otras ciudades, destacando las características, potencialidades y acciones de gobierno desarrolladas en la municipalidad;

IV. Presentar ante el Ayuntamiento el Programa Operativo Anual de cada Acuerdo de Hermanamiento suscrito por el Municipio, que contenga los proyectos de cooperación que proponga desarrollar el Comité de

Ciudades Hermanas, así como las diversas áreas de la administración pública municipal;

V. Presentar anualmente al Ayuntamiento, el informe correspondiente de actividades que se deriven del Comité de Ciudades Hermanas, mismo que se hará llegar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para su conocimiento.

VI. Informar y presentar, previo a su firma, el proyecto de Acuerdo de Hermanamiento respectivo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de obtener el dictamen de procedencia que exige el artículo 7 de la Ley sobre la Celebración de Tratados;

VII. Presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, previo a la firma del Acuerdo de Hermanamiento, las valoraciones jurídicas que correspondan en los casos en que el Municipio no esté plenamente satisfecho con el dictamen que emita la citada dependencia federal;

VIII. Cumplir con los demás lineamientos que señale la Ley sobre la Celebración de Tratados;

IX. Las demás que determine el Ayuntamiento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.- Le corresponde al Síndico:

I. Revisar y validar el proyecto de acuerdo de hermandad de la ciudad de Tizapán el Alto, Jalisco, con otras ciudades del mundo, para el análisis y aprobación del Ayuntamiento;

II. Representar al municipio en los contratos que celebre y en todo acto en que sea indispensable su intervención, ajustándose a las órdenes e instrucciones que en cada caso reciba del Ayuntamiento;

III. Las demás que establezcan las constituciones federal, estatal, y demás leyes y reglamentos.

Artículo 7.- Le corresponde al Director Ejecutivo del Comité de Ciudades Hermanas:

I. Dirigir e informar a los integrantes del Comité de Ciudades Hermanas sobre los compromisos de colaboración suscritos en el Acuerdo de Hermanamiento;

II. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Presentar ante el Presidente Honorario del Comité, las propuestas de programas, proyectos y acciones estratégicas que se deriven de los compromisos suscritos con la ciudad hermana, a efecto de que puedan ser considerados en la elaboración del Programa Operativo Anual que se presentará al Ayuntamiento para su aprobación, para que posteriormente se someta a la consideración de la ciudad extranjera y nuevamente al H. Ayuntamiento para su aprobación final;

IV. Rendir un Informe semestral de las actividades y proyectos que se deriven del acuerdo de hermanamiento ante el Presidente Municipal;

V. Proponer los asuntos que deba conocer el comité;

VI. Las demás que determine el Ayuntamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- El Comité de Ciudades Hermanas en el mes de enero de cada año, presentará un Plan Anual de Trabajo, tomando como base los Programas Operativos Anuales que sean elaborados por cada uno de los Acuerdos de Hermanamiento celebrados por el Municipio.

Artículo 9.- El Ayuntamiento deberá considerar los siguientes fines para suscribir el Acuerdo de Hermanamiento:

I. Generar acciones concretas que resulten en beneficio para las comunidades a

través de programas y proyectos de cooperación;

II. Retomar los vínculos ya existentes entre diferentes comunidades como punto de partida para dotarlos de un marco legal, que favorezca la continuidad y ampliación de la interacción entre ambas partes;

III. Identificar intereses comunes o complementarios entre comunidades distintas, para detonar acciones y proyectos conjuntos de intercambio y cooperación, acordes a la naturaleza del hermanamiento;

IV. Velar por un intercambio productivo bajo los principios de buena voluntad, fraternidad y respeto entre ambas partes.

Artículo 10.- Para concertar los acuerdos a que se refiere este reglamento, no influirán condiciones de raza, religión, ideología o sistema político de las ciudades.

CAPITULO II

DE LA FORMA DE ESTABLECER RELACIONES CON OTRAS CIUDADES DEL MUNDO

Artículo 11.- Corresponde al Presidente Municipal, con los elementos aportados tanto por los representantes del Comité de Ciudades Hermanas, como por las diferentes áreas administrativas del Municipio, presentar al H. Ayuntamiento la solicitud de hermandad de la ciudad de Tizapán el Alto, Jalisco, con otras ciudades del mundo.

La aprobación final del Acuerdo de Hermanamiento corresponde única y exclusivamente a la conveniencia, interés y marco legal de ambas ciudades.

En los Acuerdos de Hermanamiento con ciudades nacionales, se deberán establecer los ámbitos de colaboración mediante el consenso y aprobación de sus respectivos ayuntamientos en sesión, definiendo clara-

mente los mecanismos que regulen la relación de hermandad y los compromisos de apoyo y fraternidad.

Cuando se trate de ciudades del extranjero, previa aprobación del H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal deberá informar y proporcionar oportunamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores el proyecto de Acuerdo de Hermanamiento correspondiente, con la finalidad de obtener, previo a la firma, el dictamen de procedencia de la Cancillería, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley sobre Celebración de Tratados.

Artículo 12.- A la solicitud de hermandad requerida por otra ciudad, el Presidente Municipal deberá informar al Ayuntamiento y acompañar su petición con los fundamentos de apoyo que permitan validar la propuesta. La solicitud deberá ser turnada a la comisión edilicia correspondiente para su dictaminación y presentarla al H. Ayuntamiento para su aprobación o rechazo.

Artículo 13.- La relación de hermandad entre ciudades deberá iniciarse y mantenerse a nivel de autoridades gubernamentales, sin intermediarios no autorizados oficialmente.

CAPITULO III

DE LA DECLARATORIA

Artículo 14.- Satisfechos los requisitos exigidos en este ordenamiento, la declaración oficial de hermandad corresponderá realizarla al H. Ayuntamiento en Sesión Solemne.

Artículo 15.- Cuando sea necesario, asistirá el Presidente Municipal a la ciudad declarada hermana, con la representación Oficial del H. Ayuntamiento, con el fin de firmar el Acuerdo respectivo.

Artículo 16.- En la sesión solemne señalada en el Artículo 14 del presente ordenamiento, firmarán el acuerdo de hermandad,

los presidentes municipales o alcaldes y los regidores de las ciudades con las cuales el H. Ayuntamiento de Tizapán el Alto, Jalisco, celebre acuerdo; y podrán ser declarados "Huéspedes Distinguidos de la Ciudad"

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CIUDADES HERMANAS.

Artículo 17.- El Comité deberá constituirse con tantas áreas de trabajo como se requiera, considerando la siguiente estructura básica:

- a) Presidente Honorario
- b) Director Ejecutivo
- c) Secretario
- d) Coordinador General de Comisiones
- e) Integrantes de las Comisiones

Artículo 18.- Los integrantes ciudadanos del Comité de Ciudades Hermanas durarán en sus funciones el término de tres años y serán electos por el H. Ayuntamiento, de la terna que presente el Presidente Municipal. El Presidente Municipal podrá proponer al H. Ayuntamiento la ratificación como integrantes del Comité, para un nuevo periodo, a aquellos ciudadanos que se hayan distinguido por sus aportaciones y dedicación en los trabajos desarrollados por el Comité.

Artículo 19.- El cargo que ocupen los integrantes ciudadanos del comité será honorífico.

Artículo 20.- El Comité de ciudades hermanas estará integrado por las siguientes personas:

I.- Un Presidente que será el Presidente Municipal;

II.- Un Director Ejecutivo, designado por el Presidente Municipal, que a su vez será el funcionario encargado de los Asuntos Internacionales del Municipio;

III.- Un Secretario, que será un ciudadano que forme parte del Comité, y que será electo por mayoría de votos de los integrantes ciudadanos del Comité;

VI.- El Coordinador General de Comisiones, el cual será el Regidor de Ciudades Hermanas del Ayuntamiento, o en caso de no existir esa figura, el Regidor de Asuntos Económicos u otro que determine el H. Ayuntamiento.

V.- La integración de las Comisiones dependerá primordialmente de la participación ciudadana, teniendo derecho:

a) Los representantes de los Consejos Comunitarios formalizados y de otros consejos que por ordenamiento legal existan en el Municipio;

b) Los representantes de las organizaciones de empresarios y comerciantes, asociaciones ganaderas, de avicultores, sociedades cooperativas y en general las organizaciones del sector productivo que actúen a nivel municipal y se encuentren debidamente registradas ante las autoridades;

c) Los representantes mayoritarios de las Uniones, Sindicatos, Asociaciones o Comités Vecinales, otras organizaciones de trabajadores y campesinos y organizaciones de asistencia social y no gubernamentales debidamente constituidas;

d) Los Investigadores, académicos y estudiantes;

e) En aquellos Municipios en los que no existan organismos constituidos de los sectores privado y social en todas y cada una de las áreas de desarrollo, podrá invitarse a personas relevantes de acreditada solvencia moral, benefactores y en general, aquellas personas humanistas y comprometidas con la sociedad;

f) Los funcionarios municipales que transmitan su interés al Director Ejecutivo, que a su vez lo someterá a la consideración del Presidente Honorario y a la aprobación del Comité en pleno; y

g) Los funcionarios municipales que sean propuestos por mayoría simple de todos los integrantes ciudadanos del Comité;

Artículo 21.- El Ayuntamiento dispondrá los apoyos administrativos, presupuestales y materiales indispensables, para el desarrollo de las actividades contempladas en los Programas Operativos Anuales de cada uno de los Acuerdos de Hermanamiento suscritos por el Municipio.

CAPITULO V

DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CIUDADES HERMANAS

Artículo 22.- El Comité de Ciudades Hermanas sesionará ordinariamente cada tres meses y en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario, previa cita que con toda oportunidad envíe el Director Ejecutivo.

Para que sesione válidamente el Comité de Ciudades Hermanas, se requiere de la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, así como contar con la presencia del Presidente Honorario y/o el Director Ejecutivo.

El Secretario tomará lista al inicio de las sesiones, con lo cual podrá determinarse si existe o no el quórum necesario para que los trabajos puedan dar comienzo.

Las decisiones deberán ser colegiadas y se tomarán por votación mayoritaria; todos los integrantes del Comité tienen voz y voto; en caso de empate el Presidente Honorario, o en su ausencia el Director Ejecutivo, tendrá voto de calidad.

El Secretario tendrá bajo su responsabilidad llevar un registro del sentido de los votos de cada uno de los integrantes del Comité, que deberá quedar reflejado en el Acta de cada sesión que sea emitida.

Artículo 23.- Las sesiones serán presididas por el Presidente Honorario del Comité de Ciudades Hermanas, o en su ausencia, por el Director Ejecutivo. Levantándose acta de la misma por el Secretario y la firmarán los que en ella intervengan.

Artículo 24.- Corresponde además al Comité de Ciudades Hermanas, recibir y atender conjuntamente con el Presidente Municipal, el H. Ayuntamiento y las áreas administrativas responsables del Municipio, a los visitantes representantes de la ciudad hermana y miembros de los comités que visiten la ciudad.

Artículo 25.- El H. Ayuntamiento podrá, por recomendación del Presidente Municipal, destituir a ciudadanos que integren el Comité de Ciudades Hermanas, cuando no asistan a tres sesiones consecutivas sin una justificación dada a conocer por escrito al Presidente y al Director Ejecutivo; cuando no participen en las actividades del Comité y así lo constate el Coordinador General de Comisiones y/o el Director Ejecutivo; cuando no cumplan con las tareas y responsabilidades que les son asignadas; por decisión mayoritaria de los integrantes del Comité.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMITÉ DE CIUDADES HERMANAS.

Artículo 26.- Son obligaciones de los integrantes del comité:

- I. Cumplir las comisiones que se les encomiende;
- II. Asistir a las sesiones que celebre el comité; y

III. Procurar la realización de los fines establecidos en este reglamento;

IV. Dar seguimiento a los objetivos, metas y avances de los acuerdos de hermanamiento que hayan sido formalmente suscritos por el H. Ayuntamiento, de conformidad con la legislación aplicable;

V. Evaluar el desarrollo de proyectos de hermandad con otras ciudades.

CAPITULO VII

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE CIUDADES HERMANAS

Artículo 27.- El Presidente del Comité de Ciudades Hermanas, tiene las atribuciones siguientes:

I. Representar al Comité;

II. Rendir un informe anual de actividades al Ayuntamiento;

III. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV. Proponer los asuntos que debe conocer el comité.

V. Emitir la convocatoria para que participen los ciudadanos (empresarios, académicos y personalidades locales), en la integración del comité, y presentar una terna con propuestas al Ayuntamiento para su aprobación.

VI. Presidir el Comité.

VII. Recomendar y someter a la aprobación del H. Ayuntamiento la integración de nuevos ciudadanos a los trabajos del Comité; así como la destitución de los que ya participan, de acuerdo a lo señalado en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 28.- Son atribuciones del Director Ejecutivo del Comité:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Rendir un informe semestral de las actividades del comité ante el Presidente Municipal;
- III. Velar por el cumplimiento de los fines encomendados al Comité;
- IV. Dar cuenta oportuna al Presidente Honorario de toda la correspondencia dirigida al comité;
- V. Redactar las circulares, dictámenes, proporciones, y cualquier acuerdo que emanen del comité;
- VI. Suplir al presidente honorario del comité en sus ausencias;
- VII. Valorar los proyectos de cooperación que se pretendan desarrollar con las ciudades hermanas del municipio y que sean presentados por el Coordinador General de Comisiones, con la finalidad de integrarlos a los Programas Operativos Anuales; y
- VIII. Emitir recomendaciones al Presidente Municipal para la participación de nuevos integrantes en el Comité; o para la destitución de uno de los integrantes en funciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 29.- Son atribuciones del Coordinador General de Comisiones:

- I. Organizar a los integrantes del comité en grupos de trabajo, los cuales se denominarán comisiones y se clasificarán o distinguirán por temas, ciudades hermanas, zonas geográficas o cualquier otro rubro.
- II. Presentar al Director Ejecutivo del Comité, los proyectos de cooperación propues-

tos por las distintas Comisiones, a efecto de que sean valorados y, en su caso, integrados al Programa Operativo Anual.

- III. Coordinar los proyectos y actividades de las Comisiones, para el cumplimiento de los objetivos del Programa Operativo Anual.
- IV. Coordinar y dar seguimiento a las actividades que se les encomiende a las Comisiones.
- V. Informar al Director Ejecutivo sobre el avance de los proyectos encomendados a las Comisiones.
- VI. Estar al tanto de los requerimientos necesarios para el desarrollo de las actividades que habrá de llevar a cabo el Comité, a fin plantear estrategias que faciliten el cumplimiento de los objetivos de cada proyecto.
- VII. Emitir recomendaciones al Director Ejecutivo o, en su ausencia al Presidente Municipal, para la participación de nuevos integrantes en el Comité; o para la destitución de uno de los integrantes en funciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 30.- Son atribuciones del Secretario:

- I. Preparar con la debida anticipación la agenda de los asuntos que deban tratarse en las sesiones y formular, en acuerdo con el Director Ejecutivo, el orden del día;
- II. Levantar las actas de sesiones que celebre el Comité, recabando para ello las firmas de los integrantes que estén presentes y que correspondan al listado de asistencia levantado al inicio de las sesiones;
- III. Elaborar y emitir, previa solicitud y autorización del Presidente Honorario y/o del Director Ejecutivo, la convocatoria para cada sesión del Comité de Ciudades Hermanas;

IV. Acordar con el Coordinador General de Comisiones, asuntos a ser incluidos en la agenda y que puedan ser sometidos a la consideración del Director Ejecutivo para la integración del orden del día.

Artículo 31.- Son atribuciones de los integrantes del Comité:

I. Emitir propuestas de actividades, que permitan el diseño de proyectos de cooperación que el Municipio pueda desarrollar con las ciudades hermanas;

II. Asistir puntualmente a las reuniones de trabajo;

III. Colaborar ampliamente en las actividades que se definan en los proyectos de cooperación;

IV. Elegir al Secretario del Comité de Ciudades Hermanas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 fracción III de este Reglamento.

V. Proponer al Coordinador General de Comisiones, los asuntos que ameriten ser incluidos en el orden del día de las sesiones;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento fue aprobado en sesión extraordinaria por mayoría absoluta de votos de los integrantes del Ayuntamiento, celebrada en el recinto oficial de regidores el día 06 de Junio de 2016.

SEGUNDO.- Este ordenamiento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio.

TERCERO.- Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

CUARTO.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase un ejemplar a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Por tanto, de conformidad con las disposiciones por el artículo 42, fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a este Reglamento.

Tizapán el Alto, Jal., Noviembre 15 de 2019.

**C. JOSÉ SANTIAGO CORONADO VALENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. JORGE CARLOS NAVARRETE GARZA
SECRETARIO GENERAL**

Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para los Empleados del H. Ayuntamiento

Tizapán el Alto, Jalisco

EI C. JOSE SANTIAGO CORONADO VALENCIA, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 42 fracción IV, V y VII, 44 y 47 fracción V, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para los Municipios del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco en Sesión Ordinaria No. 016 celebrada el 14 de noviembre del 2019, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente

ACUERDO:

4.- Se ratifica el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para los empleados del H. Ayuntamiento de Tizapán el Alto, Jalisco, que regirá sobre todas las actividades que realicen los Servidores Públicos adscritos al H. Ayuntamiento, debiendo cumplir en todo momento con sus obligaciones observando el presente Reglamento, con arreglo a lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus municipios, La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los demás ordenamientos que se relacionen, mismo que dice lo siguiente:

REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Las presentes condiciones generales de trabajo se expiden con arreglo a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

Artículo 2. Para efectos de este reglamento, el H. Ayuntamiento de Tizapán el Alto, Jalisco, será designado como la Dependencia, El Sindicato de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento, como el "Sindicato", la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios se le denominará "La Ley" y al presente Reglamento de las condiciones generales de trabajo, "El Reglamento".

Artículo 3. La Dependencia a través del H. Ayuntamiento, determinará los puestos y plazas que sean necesarias para desarrollar las funciones propias de esta, acorde a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos en vigor y su Plantilla de personal anexa.

Artículo 4. El catalogo general de puestos, deberá estructurarse en grupos, ramas y puestos, debiendo contener:

I.- Nombre y Código de identificación de los puestos.

II.- Descripción genérica de las funciones.

III.- Requisitos de ocupación.

Artículo 5. Quedan excluidos de lo dispuesto en este Reglamento, aquellas personas

que presten su servicio a la Dependencia, mediante un contrato de carácter civil, mercantil u otro similar.

Artículo 6. En asuntos individuales o colectivos, los derechos y prerrogativas otorgadas al Sindicato mediante este Reglamento, se circunscribirán exclusivamente a los servidores públicos de base sindicalizados.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS NOMBRAMIENTOS, PROMOCIONES Y REQUISITOS PARA INGRESAR A LA DEPENDENCIA.

Artículo 7. El nombramiento aceptado por el trabajador, obliga al servidor público a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo, y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente; por medio del nombramiento se formaliza la relación laboral entre los servidores públicos y La Dependencia

Artículo 8. Los servidores públicos, conforme a su nombramiento y la naturaleza de sus funciones, se clasifican en:

I.- De Base;

II.- De confianza, cuando se otorgue para cubrir una plaza cuyo titular tenga alguna de las características a que se refiere el artículo 4° de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

III.- Supernumerario, los que podrán ser:

a) Interino: cuando se otorguen para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

b) Provisional: cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

c) Por tiempo determinado: cuando se expida para el trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación; y

d) Obra determinada: cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 9. Son servidores Públicos de confianza, todos aquellos que realicen funciones de:

I.- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales y jefes de departamento;

II.- Inspección, vigilancia y fiscalización; exclusivamente, y a nivel de las jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de Egresos de la Dependencia, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñado tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

Artículo 10. Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II.- Los servicios que deben prestarse, los que se precisarán de manera clara

III.- El carácter del nombramiento, será como se señala en el artículo 9 de este Reglamento

IV.- La duración de la jornada de trabajo;

V.- El sueldo y demás prestaciones que deban percibir;

VI. El lugar en que prestará el servicio;

VI.- Protesta del servidor público, con la fir-

ma de quien acepta el nombramiento;

VII. Lugar en que se expide;

VIII.- Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y

IX.- Nombre y firma de quien lo expide.

Artículo 11. Los requisitos que deben cumplir las personas para obtener nombramientos de servidor público en el H. Ayuntamiento, son los siguientes:

I.- Ser mayor de 16 años, salvo para aquellos puestos en los que se manejen fondos y valores, en cuyo caso la edad mínima será de 18 años cumplidos.

II.- Ser de nacionalidad mexicana.

III.- Presentar solicitud de empleo y currículum vitae;

IV. Carta de Policía;

IV.- El comprobante de estudios requerido para el puesto a desempeñar.

V.- Otorgar Fianza, cuando así lo requiera el puesto a desempeñar.

VI.- No tener antecedentes penales.

Artículo 12. Los servidores públicos serán promovidos, tomando en cuenta sus conocimientos, su aptitud, su capacitación, carta de servicio y antigüedad.

Artículo 13. Los nombramientos deberán contener los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios y además, la firma de quien lo recibe.

El nombramiento será expedido por la Secretaria General de H. Ayuntamiento o por el Servidor Público a quien se le delegue esta facultad.

Artículo 14. Tratándose de servidores de

confianza, la Dependencia podrá cambiarlos de adscripción, aun sin contar con su anuencia.

TITULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES Y DE LA DEPENDENCIA.

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Artículo 15.

Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

I.- Recibir de sus superiores un trato digno y respetuoso;

II.- Conservar su turno de labores en los horarios señalados en el nombramiento otorgado;

III.- Tener acceso a las promociones y ascensos.

IV.- Recibir la atención medica por conducto de quien la Dependencia determine.

V.- Recibir el permiso necesario para asistir a las consultas médicas que sean otorgadas dentro de la jornada de trabajo, en caso de que se hayan turnado a un especialista, con previa justificación y con tarjetón de citas;

VI.- Participar en los cursos de capacitación que la Dependencia establezca para mejorar su preparación o eficiencia;

VII.- Participar en las asambleas generales del Sindicato, cuando los servidores públicos de base estén afiliados a éste; asimismo, todos los servidores públicos de base podrán asistir a los congresos y eventos que realice el Sindicato, previo permiso de la Dependencia e invitación del Organismo Sindical;

VIII.- A recibir los útiles y las herramientas necesarios para el desempeño de su trabajo;

IX.- Recibir los servidores públicos, asesoría legal gratuita necesaria, en caso de que sufran algún accidente conduciendo vehículos del H. Ayuntamiento, siempre que se encuentren prestando un servicio para el mismo; y

X.- En caso de presentarse una incapacidad física, temporal o permanente que le impida desarrollar las labores habituales, este deberá de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar sus actividades acorde a sus facultades físicas y mentales en que se encuentre, siempre que no se oponga a la fracción IV del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

XI.- Disfrutar de las vacaciones, descansos, incentivos, permisos y licencias en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

XII.- Participar en los programas de carácter cívico, cultural y deportivo que promueva la Dependencia. Y

XIII.- Percibir con oportunidad el salario correspondiente al puesto del que sean Titulares, de conformidad con su nombramiento y con el Presupuesto de Egresos en vigor.

XIV.- Percibir a más tardar el 20 de Diciembre de cada año la gratificación que por concepto de Aguinaldo le corresponda a cada trabajador, equivalente a 50 días de salario, y

XV.- Percibir una gratificación anual por concepto de Prima Vacacional equivalente a 5 días de salario base vigente.

CAPITULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES DE LA DEPENDENCIA.

Artículo 16. Son obligaciones de los servidores públicos:

I.- Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con intensidad cuidado, y esmero, apropiados, sujetándose a las leyes y reglamentos respectivos, y la dirección del superior jerárquico. En el caso de cambio de adscripción temporal, deberá desempeñar las que le sean asignadas por el superior jerárquico del lugar de adscripción asignado, debiendo ser análogas a las que desempeñaba con anterioridad.

II.- Observar buena conducta y ser atentos con el público, así como efectuar el trámite oportuno y satisfactorio de los servicios que presta y abstenerse de dar mal trato de palabra o de obra a los contribuyentes y compañeros de labores, para que el ambiente de trabajo refleje mejor imagen y eficiencia del servidor público.

III.- Cumplir con las obligaciones que se deriven de las Condiciones Generales de Trabajo; IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros; V. Asistir puntualmente a sus labores;

IV.- Guardar escrupulosamente los secretos profesionales, y los inherentes a las actividades de la Dependencia, así como los asuntos administrativos reservados o información confidencial, cuya divulgación pueda deteriorar la imagen de la Dependencia o causar daño o perjuicio a la misma o a los usuarios del servicio;

V.- Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase, dentro de los edificios o lugares de trabajo;

VI.- Asistir a los cursos de capacitación y

adiestramiento que la Dependencia implemente para mejorar su preparación y eficiencia

VII.- Comunicar fallas del servicio que ameriten su atención inmediata;

VIII.- Sugerir medidas técnicas y sistemas que redunden en la mayor eficacia del servicio;

IX.- Realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomienden, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin autorización previa del superior inmediato.

X.- Guardar para los superiores jerárquicos la consideración, respeto y disciplina debidos;

XI.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserva bajo su cuidado a la cual tenga acceso inmediato, evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquélla;

XII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se designó o de haber sido cesado por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XIII.- Dar aviso a la Dependencia en un término máximo de 24 veinticuatro horas, de las causas que le impidan concurrir a su trabajo, a partir de que ocurra el hecho, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor. En estos supuestos el aviso se deberá dar en cuanto cesen las causas que lo impidan.

XIV.- Guardar durante las horas de labores la compostura debida, observando buenas costumbres y no incurrir en conductas que relajen el orden o la disciplina, o que entrañen falta de respeto o de consideración a los demás servidores públicos, a sus superiores o a la propia Dependencia.

XV.- Conservar y resguardar en buen estado el mobiliario y equipo asignados para sus labores y cuidar la presentación y conservación de los locales e instalaciones, a efecto de que el centro de trabajo se mantenga en condiciones satisfactorias.

XVI.- En caso de siniestro o riesgo inminente en el cual peligren las personas o los intereses de la comunidad de la Dependencia, prestar el auxilio adecuado en cualquier tiempo y circunstancias, siempre y cuando no se ponga en peligro su integridad física

XVII.- Someterse a los exámenes médicos, psicométricos y de conocimientos que señale la Dependencia y que sean necesarios en los términos del presente reglamento. Si un servidor público tiene conocimiento de que padece una enfermedad transmisible o incurable, deberá de comunicarlo oportunamente a la Dependencia.

XVIII.- Registrar personalmente la hora de entrada y salida a sus labores a través de los medios de control que establezca la Dependencia.

XIX.- Proporcionar a la Dependencia, dentro de un plazo de 15 quince días a partir de cuando ocurra, los datos relativos a cambio de domicilio, número telefónico, estado civil, estudios, nacimientos; así como otros datos de carácter personal indispensable para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y presentar así mismo los documentos probatorios correspondientes con el propósito de mantener actualizado su expediente laboral.

XX.- Instruir en las labores de su puesto a los servidores públicos de la misma categoría o de la inmediata inferior a la suya, que le indique la Dependencia para efectos de que estén en aptitud de suplirlo en sus ausencias.

XXI.- Mantener en la labor cotidiana una

apariencia personal pulcra una indumentaria adecuada a la imagen de la Dependencia y a las funciones que el servidor público tenga encomendadas.

XXII.- Hacer entrega de los documentos, valores y bienes cuya atención, administración o guardia, estén a su cuidado, en caso de suspensión, cese o terminación de los efectos de su nombramiento. Y

XXIII.- Las demás obligaciones que la propia Ley de Servidores Públicos establece.

Artículo 17. Está prohibido a los servidores públicos de la Dependencia:

I.- Permanecer en su centro de labores o en las instalaciones de la Dependencia, así como introducirse en estas, fuera del horario de labores y sin autorización expresa de su inmediato superior o del funcionario competente.

II.- Utilizar el mobiliario, equipo, útiles de trabajo o herramientas, para fines distintos de los que la dependencia le haya encomendado.

III.- Realizar sin autorización de la Dependencia propaganda de cualquier índole, fijarla fuera de los lugares establecidos para tal propósito o realizar exhortaciones que vulneren el orden de las labores de los demás servidores públicos.

IV.- Organizar o participar en colectas, rifas, tandas, festejos, celebraciones o cualquier otra actividad similar entre el personal.

V.- Hacer uso indebido de los teléfonos al servicio de la Dependencia.

VI.- Obstaculizar o entorpecer las labores dentro de las horas destinadas al trabajo.

VII.- Hacerse acompañar de personas ajenas a la Dependencia durante la jornada de trabajo.

VIII.- Aprovechar los servicios de otros servidores públicos de la Dependencia, para asuntos particulares o ajenos a los oficiales.

IX. Faltar al trabajo sin causa justificada o llegar tarde, sin previo permiso del superior jerárquico facultado para autorizarlo.

X.- Valerse de su condición de empleado de la Dependencia, para prestar dinero con intereses o realizar otras actividades técnicas profesionales o mercantiles con empleados o usuarios del servicio que no correspondan a las funciones propias de la Dependencia.

XI.- Permitir que otras personas manejen el equipo, maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, sin la autorización correspondiente.

XII.- Realizar maniobras para sí o para sus compañeros de labores, a efecto de acreditar en forma indebida la asistencia a su trabajo.

XIII.- Cambiar de puesto o turno con otro servidor público, sin autorización de la Dependencia o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores.

XIV.- Incurrir en actos u omisiones intencionales o dolosas, que causen daño o perjuicio a la Dependencia.

XV.- Sustraer de su centro de labores, útiles de trabajo, equipos, documentos, efectivo o valores, sin conocimiento y autorización expresa de su jefe inmediato superior.

XVI.- Presentarse en la Dependencia de su adscripción, en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico, droga enervante o cualquier otro agente extraño, salvo que se encuentre sometido a prescripción médica en cuyo caso, la Dependencia por medio de la evaluación médica que corresponda, previa solicitud del servidor público, permitirá el desarrollo de las labores encomendadas.

XVII.- Portar, introducir o exhibir armas de cualquier clase en la Dependencia a menos que la naturaleza de su trabajo lo exija y medie autorización de la misma de la autoridad competente.

XVIII. Suspender o abandonar sus labores y/o salir a la calle en horas de trabajo, sin autorización expresa de su Jefe inmediato, en una ocasión y por más de quince minutos.

XIX.- Comunicar a cualquier persona o empresa no autorizada, secretos o informes sobre asuntos o negocios, tanto de la Dependencia como de los contribuyentes.

XX.- Realizar actividades sindicales durante la jornada de trabajo sin previa licencia o autorización de la Dependencia.

XXI.- Queda prohibido en el lugar de trabajo tener ó ingerir alimentos sobre los escritorios, durante el horario normal de labores, ya que para este efecto gozarán de un lapso de veinte minutos que serán determinados por los superiores jerárquicos en forma escalonada, para otorgar los permisos correspondientes en el comedor de la propia Dependencia.

XXII.- Solicitar, insinuar o aceptar préstamos, servicios o dádivas por parte de los usuarios del servicio.

CAPITULO TERCERO

OBLIGACIONES DE LA DEPENDENCIA.

Articulo 18. Son Obligaciones de la Dependencia.

Dar a conocer a los servidores públicos las normas que expida para el cumplimiento del presente Reglamento, políticas criterios y procedimientos en general, encaminados a mantener el orden, la disciplina y buen funcionamiento de los centros de trabajo y vigilar su cumplimiento.

I.- Expedir los nombramientos de los servidores públicos correspondientes a los puestos que desempañen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Inducir, motivar, capacitar y adiestrar de manera permanente a los servidores públicos para el mejor cumplimiento de sus labores.

III.- Escuchar las iniciativas y sugerencias que presenten los servidores públicos, y atender sus quejas, por conducto de la Dirección Administrativa de la Dependencia.

IV.- Proporcionar oportunamente a los servidores públicos el material y los instrumentos que se requieran para el mejor desempeño de sus labores.

V.- Expedir al servidor que lo solicite o que haya renunciado, constancia escrita que acredite el tiempo que duró la relación laboral, la conducta observada y la causa de terminación de la relación laboral, si así lo solicitare.

VI.- Cumplir con las disposiciones sobre seguridad e higiene del trabajo que fijen la Ley y el Reglamento correspondiente, para la prevención de accidentes y enfermedades en los centros de trabajo, para lo cual dispondrá de los equipos, procedimientos, medicamentos y materiales de curación suficientes para prestar oportunamente el auxilio que se requiera.

VII.- Proporcional a los servidores gastos de viaje y viáticos, de acuerdo con las disposiciones internas, cuando deba trasladarse a otro lugar en cumplimiento de una comisión o encargo.

VIII.- Efectuar el pago de los salarios caídos y reinstalar a los servidores públicos de base en los puestos de los cuales hubieren sido separados injustificadamente, cuando exis-

ta laudo ejecutoriado a su favor, siempre y cuando exista la plaza en el Presupuesto de Egresos en vigor y su Plantilla de Personal Anexa. En caso contrario, se observará lo dispuesto por el artículo 56 fracción VII de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

IX.- Abstenerse de hacer colectas o suscripciones que impliquen aportaciones económicas de los servidores públicos.

X.- Abstenerse de emplear cualquier procedimiento que impida dar ocupación a los servidores que se separen o sean separados del trabajo, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta Reglamentación.

XI.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos de los servidores públicos.

TITULO CUARTO. CONDICIONES DE TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA JORNADA DE LABORES.

Artículo 19. La jornada de trabajo comprende el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios, se inicia en el momento en que el servidor público registra su entrada y termina cuando registra su salida en los horarios que determine la Dependencia.

Artículo 20. La jornada de trabajo será de 8 horas. En ningún caso la jornada de trabajo excederá el tiempo de la jornada legal.

Artículo 21. La jornada de trabajo podrá ser:

I.- Diurna: La comprendida entre las seis y las veinte horas;

II.- Nocturna: La comprendida entre las veinte y las seis horas; y

III.- Mixta: La que comprenda períodos de la jornada diurna y hasta tres horas y media de la nocturna, cuando ésta última sea mayor, se entenderá como jornada nocturna.

Artículo 22. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada ordinaria, podrá hacerse considerándose como trabajo extraordinario.

Las horas extraordinarias que excedan de la jornada semanal de 30 horas, se pagarán con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.

Artículo 23. Los servidores públicos que por necesidad laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

Artículo 24. Durante la jornada de trabajo se concederá al servidor público un descanso de veinte minutos para tomar alimentos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DÍAS DE DESCANSO

Artículo 25. El servidor público, disfrutará de dos días de descanso con goce de salario íntegro, por cada cinco días de trabajo, pudiendo ser los días sábado y domingo.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Dependencia a través del superior jerárquico del lugar donde se presten los servicios, fijará de lunes a viernes los días de descanso que los servidores públicos deban disfrutar cuando no pudieren hacerlo en los términos del párrafo anterior, los que de ninguna manera serán considerados como trabajo extraordinario.

Artículo 26. Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS VACACIONES

Artículo 27. Para el disfrute de las vacaciones de los servidores públicos, se observarán las siguientes reglas:

I.- Los servidores públicos disfrutaran de sus vacaciones en dos periodos de 10 días hábiles cada uno, que se fijaran en la primavera é invierno de cada año. Excepcionalmente podrán disfrutarlas en otro tiempo y de acuerdo a las necesidades de la Dependencia, siempre y cuando no se acumulen dos periodos.

II.- La Dependencia fijará las fechas exactas en que los servidores públicos tomaran sus vacaciones, de manera que las labores no se vean perjudicadas. Para disfrutar de las vacaciones se requerirá autorización escrita de cada Director de Área, así como escrito firmado de conformidad del servidor solicitante y que deberá archivarse para su constancia.

III.- La fecha de inicio del periodo de vacaciones para cada servidor público solo podrá ser modificada de común acuerdo por la Dependencia y el servidor público.

IV.- Cuando un servidor público no pudiere hacer uso de las vacaciones en el periodo especificado, disfrutará de ellas dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que desaparezca la causa que lo impida, observando lo dispuesto por la fracción II de este artículo.

Artículo 28. La Dependencia, pagará a los servidores públicos el salario correspondiente al periodo de vacaciones antes del inicio, junto con la parte proporcional que le corresponda por concepto de aguinaldo. Lo anterior se hará en las formas establecidas por la Dependencia.

Artículo 29. Será el Oficial Mayor Administrativo del H. Ayuntamiento en su carácter de Jefe de Personal quien señale que Servidores Públicos cubran las guardias y eventos, debiendo en todo caso tener la anuencia de éstos y oyendo al superior inmediato, estos señalamientos se harán con un término de 12 días anteriores al período vacacional.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 30. Para disfrutar de cualquiera de las licencias o permisos previstos en este Capítulo y en la Ley, se requiere autorización escrita de la Dependencia, en la que se precisará la fecha y hora en que deba empezar a surtir efectos, así como el término de la misma. La Dependencia podrá conceder los permisos o licencias previstos en el capítulo III de la Ley, y además los siguientes:

I.- Cinco días hábiles con goce de sueldo, a los servidores que contraigan matrimonio lo que deberá acreditar con el comprobante oficial correspondiente y contando con el visto bueno del titular del área, y

II.- Tres días con goce de sueldo integro en caso de fallecimiento de algún familiar de primer grado.

Artículo 31. Las mujeres en caso de embarazo gozarán de los derechos que les confiere el artículo 43 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

I.- Las licencias con goce de sueldo podrán concederse hasta por diez días, una vez al año, siempre y cuando el servidor público no haya faltado durante el semestre inmediato anterior, no cuente con faltas ni retardos, y haya asistido puntualmente a sus labores; y

Artículo 32. Las mujeres durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación; gozarán siempre de noventa días de descanso, pudiendo ser, treinta días antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y sesenta días después del mismo; durante estos períodos percibirán el sueldo íntegro que les corresponda. Lo anterior, independientemente de que la autoridad encargada de expedir las incapacidades, las otorgue o no en el momento acertado. Este lapso se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

Durante los primeros cinco meses a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario por cada tres horas de trabajo, en la inteligencia de que aquéllas, con jornadas de seis horas y media o menos, disfrutarán de un solo descanso de media hora, para alimentar a sus hijos, independiente del tiempo que los servidores públicos gozan para tomar alimentos.

Artículo 33. El H. Ayuntamiento cubrirá a los servidores públicos, las indemnizaciones que sufran por riesgos de trabajo, conforme a los dictámenes expedidos por la Dependencia encargada de otorgar los servicios de salud.

Artículo 34. Permiso es la autorización que se otorga al servidor público, para que se ausente, dentro de su jornada de trabajo,

por un tiempo determinado. Los permisos para separarse del desempeño de sus actividades se concederán:

I.- Con goce de sueldo y máximo tres veces, en treinta días, hasta por una hora, por el jefe inmediato;

II.- Con goce de sueldo y máximo tres veces, en treinta días, hasta por tres horas, por el director;

III.- Sin goce de sueldo y máximo dos veces, en treinta días, hasta por un día, por el Director; y

IV.- Sin goce de sueldo y máximo una vez, en 180 días, hasta por quince días, por el Secretario General del H. Ayuntamiento ó por el propio Presidente Municipal.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ASISTENCIAS, FALTAS Y RETARDOS

Artículo 35. Los servidores públicos deberán registrar su asistencia de manera personal, mediante los mecanismos que determine la Dependencia, exonerándose de esta responsabilidad únicamente al Secretario General, Sindico, Encargado de la Hacienda Pública, Directores, y Asesores. Y serán sancionados quienes registren la asistencia de otra persona, ya que ello constituye falta de probidad y honradez.

Artículo 36. La entrada a las labores, se deberá realizar con estricta puntualidad, teniéndose quince minutos de tolerancia, pero a partir del minuto 16 al 30 será considerado como retardo y después del 31 se dará por terminado el periodo de registro. Al servidor que se presente después de dicho lapso sin justificar la causa, será considerada como falta de asistencia y se descontará de su sueldo el día. La salida deberá registrarse en la hora señalada para tal efecto, y hasta media hora después. La omisión

se considerará como abandono de labores, y se sancionará en los términos de la Ley, siempre y cuando no se notifique al superior jerárquico de las causas que lo impidieron, quien a su vez lo hará saber a la Secretaría General para su justificación. Será responsabilidad de la Secretaría General el que el reloj checador se encuentre en óptimas condiciones, así como con el día y la hora exacta.

Por cada tres retardos que acumule el servidor público, se hará acreedor al descuento equivalente a un día de salario, sin que estos puedan ser considerados como falta de asistencia a sus labores.

Los servidores públicos que por faltar más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuvieren por cuatro ocasiones en un lapso de treinta días, aunque éstas no fueren consecutivas, el H. Ayuntamiento, podrá dictar el cese al servidor público.

Artículo 37. Los servidores públicos que hayan faltado a sus labores por causas imprevistas, tienen la obligación de dar aviso al Director o Jefe inmediato de su oficina, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y justificar su inasistencia al reincorporarse a su trabajo.

El servidor público deberá presentar ante la Secretaría General correspondiente, la incapacidad médica expedida por la Dependencia encargada de los servicios médicos municipales, durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Artículo 38. Los servidores públicos estarán obligados a laborar tiempo extraordinario cuando las circunstancias lo requieran, mismo que no podrá excederse de tres horas por día ni de tres veces consecutivas en una semana.

Artículo 39. La jornada de labores se cubrirá mediante recibo por el monto que corresponda a la categoría del nombramiento. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

CAPITULO SEXTO.

DEL SALARIO.

Artículo 40. El salario es la remuneración que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados, el cual será uniforme para cada una de las categorías. El salario nunca podrá ser disminuido y se pagará conforme a los días laborados.

Artículo 41. El pago de los salarios se hará de conformidad a lo dispuesto por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley, debiendo entregarse personalmente al servidor público y en casos excepcionales, a la persona que éste disponga mediante carta poder y se harán en el lugar en que los servidores públicos presten sus servicios, en moneda de curso legal o por medio de cheques nominativos, en días laborales y, precisamente, durante la jornada de trabajo.

La Dependencia podrá celebrar convenios con sus servidores, para realizar el pago del salario, mediante la apertura de una cuenta bancaria a nombre de estos, la que se abrirá en la Institución Bancaria que establezca la Dependencia, y en la cual puedan disponer los servidores libremente de las percepciones a que tenga derecho.

Artículo 42. Cuando el día de pago coincida con uno no laborable, el pago se hará el día laborable anterior. Los recibos ó nominas correspondientes que deberá de firmar el servidor público contendrán el importe y los conceptos del pago efectuado, así como los descuentos o deducciones correspondientes.

Artículo 43. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario, cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con la Dependencia por concepto de préstamos, pagos hechos en exceso, retardos, faltas injustificadas, permisos sin goce de sueldo, errores o pérdidas debidamente comprobadas; II. Del cobro de cuotas sindicales mismas que no podrán exceder del 1% del sueldo;

III.- De aquellos ordenados por la Dirección de Pensiones del Estado; y

IV.- De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al servidor público.

TITULO QUINTO.

AMONESTACIONES, SUSPENSIONES Y CESE.

Artículo 44. Ningún servidor público podrá ser sancionado sin causa justificada y de conformidad a lo que establece para tal efecto la Ley para los Servidores Públicos.

Artículo 45. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido por la Ley, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones;

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación verbal o por escrito con copia al expediente del Servidor Público.

III.- Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por treinta días;

IV.- Cese, en los términos del artículo 22 Fracción V de la Ley de Servidores Públicos.

Las sanciones serán impuestas de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 46. Se entiende por amonestación verbal o escrita, la llamada de atención o advertencia que la Dependencia formule al servidor que incurra en falta, con el propósito de que se abstenga de cometer nuevos actos de indisciplina. La amonestación verbal se aplicará en privado.

En todos los casos, quien aplique la amonestación estará obligado a escuchar al Servidor Público en su defensa.

La amonestación por escrito se consignará en documento dirigido al servidor público responsable, con copia a su expediente para los efectos legales correspondientes.

Artículo 47. Se aplicará amonestación verbal al servidor, que sin dolo y en forma ocasional incurra en alguna de las siguientes faltas:

I.- No guarde la compostura y disciplina debida dentro del establecimiento en horas de trabajo.

II.- Deje de concurrir dentro del horario de labores establecido a alguno de los eventos que la Dependencia organice para mejorar su preparación y eficiencia.

III.- No cuide o no conserve en buen estado los muebles, maquinas y útiles que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que sufran un desgaste mayor al de su uso normal o no informe a sus superiores inmediatos los desperfectos de dichos muebles, tan pronto los advierta.

IV.- No trate con diligencia a las personas que acudan a la Dependencia en la cual esté adscrito.

V.- Haga extrañamientos o amonestaciones en público a sus subalternos, dentro o fuera del centro de trabajo.

VI.- Dedique parte de su jornada laboral a otros asuntos ajenos a su trabajo.

VII.- Maneje en forma inapropiada la documentación o equipo que se le haya confiado o lo utilice para fines distintos del cumplimiento de su trabajo o haga uso indebido o exagerado de los medios de comunicación o servicios de la Dependencia.

Artículo 48. Se amonestará por escrito con copia al expediente, Al Servidor Público que reincida en las faltas a que se refiere el artículo anterior, o las cometa con dolo, siempre que no ameriten otra sanción que sea grave, además de las siguientes;

I.- No cumplir con lo establecido en este Reglamento, y las obligaciones que del nombramiento emanen, así como todas las normas de orden técnico y administrativo que dicte la Dependencia a través de manuales, reglamentos, instructivos, circulares o disposiciones de carácter general o especial.

II.- No cumplir en forma satisfactoria con las instrucciones que le dicten sus superiores en los asuntos propios del puesto que desempeñan.

III.- No observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que contemplen las normas a que están sujetos, así como las que indique la Dependencia, en beneficio de los servidores públicos del centro de trabajo.

IV.- No desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero adecuado o no se sujete a la dirección de sus jefes; a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el desempeño de su trabajo.

V.- Haga propaganda de cualquier tipo dentro de las instalaciones o lugares de

trabajo, sin autorización previa de la Dependencia.

VI.- No hacer del conocimiento a la Dependencia, en términos del presente Reglamento, de las causas justificadas que le impidan concurrir a sus labores.

VII.- Requerido para ello, se niegue injustificadamente a asistir a los cursos de capacitación que le indique la Dependencia para mejorar su preparación o eficiencia.

VIII.- Se abstenga de informar a sus jefes de cualquier conducta o actividad de sus compañeros ó ex compañeros que perjudiquen los intereses de la Dependencia.

IX.- Se niegue a instruir en las labores de su puesto a otro servidor público de la misma categoría o de la inmediata inferior que la Dependencia hubiere designado para efecto de suplir las ausencias del servidor público.

Artículo 49. Se aplicará suspensión sin goce de sueldo hasta por 30 treinta días, cuando el servidor incurra en alguna de las siguientes faltas.

I.- Al que incurra en malos tratos o falta de respeto o consideración hacia el público que acuda a la Dependencia o que diere lugar con su conducta, al demerito de la imagen de la Dependencia o del servicio público o a la inconformidad de los contribuyentes, siempre que no sea falta grave.

II.- Al que se abstenga de comunicar a sus superiores, las deficiencias o irregularidades que advierta y puedan ocasionar daños o perjuicios a los intereses e integridad de la Dependencia, de las personas que a ella acudan o de sus compañeros de trabajo.

III.- Al servidor público que falte a su trabajo tres días y/o acumule nueve retardos sin falta justificada en un lapso de 30 treinta días.

IV.- Al servidor público que sin autorización de su Jefe inmediato, permita que personas ajenas a la Dependencia hagan uso de los bienes propiedad de ésta o de sus instalaciones.

V.- Al que acumule tres amonestaciones por escrito en el término de tres meses.

VI.- Al servidor que aproveche los servicios de sus compañeros para asuntos particulares o ajenos a los oficiales de la Dependencia.

VII.- Al servidor público que preste dinero con intereses o realice actividades con fines de lucro (tales como colectas, rifas, tandas, etc.) ya sea con sus compañeros o contribuyentes dentro del lugar de trabajo y durante el horario de labores.

VIII.- Al servidor público que realice actividades sindicales durante la jornada de trabajo, sin licencia sindical y sin autorización de la Dependencia.

IX.- Al que registre la hora de entrada o salida de otro servidor, y al que permita que otro registre su hora de entrada o de salida.

Artículo 50. Es obligación del servidor público que se encuentre en los casos del artículo anterior, reanudar sus labores al día siguiente hábil al en que termine la causa de suspensión.

CESE Y TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Artículo 51. Ningún servidor público podrá ser cesado sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de éstos, sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

I.- Por renuncia o abandono del empleo;

II.- Por muerte o jubilación del servidor público;

III.- Por conclusión de la obra o vencimiento del término para lo que fue contratado o nombrado el servidor;

IV.- Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y

V.- Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:

a).- Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

b).- Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualesquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

c).- Cometer el servidor, contra el titular de la entidad pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves, las hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

d).- Por el abandono de trabajo en horas de labores o del local donde preste sus servicios por más de una hora en un día, sin autorización previa del superior jerárquico;

e).- Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

f).- Ocasionar el servidor público intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;

g).- Al que altere, modifique o destruya indebidamente, o falsifique correspondencia, documentos, comprobantes y controles de la Dependencia o de los contribuyentes cualquiera que sea su objeto.

h).- Al que procure, gestione o tome a su cuidado a título personal, el trámite de asuntos directamente relacionados con la Dependencia, aún fuera de sus labores;

i).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

j).- Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

k).- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

l).- Desobedecer el servidor público sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

m).- Al que cambie de puesto o turno con otro Servidor sin autorización del superior jerárquico, o utilice los servicios de personas ajenas a la Dependencia para desempeñar su trabajo. Esta sanción se aplicará a los demás servidores involucrados en la falta.

n).- Concurrir el servidor público a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su

trabajo el servidor público deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico:

o).- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor público deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Dependencia; y

p).- Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

DE LAS INCAPACIDADES.

Artículo 52. Toda incapacidad médica por enfermedad, se deberá entregar al jefe inmediato en un lapso no mayor de veinticuatro horas posteriores a la expedición de la misma. Excepto por alguna razón plenamente justificada ésta se hará después. Se aceptarán las expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los Servicios Médicos de la Secretaría de Salud, y por la expedida por el encargado del Servicio Médico Municipal. No surtirá efecto alguno la incapacidad o constancia de enfermedad, emitida por institución o médico distinto a los señalados en el presente artículo, salvo en caso grave y de urgente necesidad.

Artículo 53. La falta de entrega de la incapacidad a que se refiere el artículo anterior será sancionable en términos de la Ley y de este Reglamento.

DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS.

Artículo 54. Las motivaciones que como premios se otorguen a los servidores públicos de la Dependencia serán determinadas y programadas por la Hacienda Pública, quien se sujetará a lo dispuesto por la Ley y

el presente reglamento. Los servidores públicos se harán acreedores a recibir estímulos por los siguientes conceptos;

I.- Por puntualidad, asistencia y dedicación.

II.- Disponibilidad y colaboración demostrada por el servidor público en el desempeño de sus actividades que estén por encima de sus obligaciones habituales.

III.- La superación comprobada del servidor público en el desempeño de las funciones propias de su nombramiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación

en la Gaceta Municipal de Tizapán el Alto, Jalisco; lo cual deberá certificar el Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional en los términos del Artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO.- Una vez publicado el presente Reglamento, remítase al H. Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a este Reglamento.

Tizapán el Alto, Jalisco, noviembre 15 del 2019.

**C. JOSÉ SANTIAGO CORONADO VALENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. JORGE CARLOS NAVARRETE GARZA
SECRETARIO GENERAL**

Reglamento de la Gaceta Municipal de Tizapán el Alto, Jalisco.

Tizapán el Alto, Jalisco

EI C. JOSÉ SANTIAGO CORONADO VALENCIA, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 42 fracción IV, V y VII y 47 fracción V, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para los Municipios del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco en Sesión Ordinaria No. 016 celebrada el 14 de noviembre del 2019, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente

ACUERDO:

4.- Se ratifica el Reglamento de la Gaceta Municipal para el Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, mismo que queda de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL DE TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece en su artículo 42 fracción V, que los ordenamientos municipales se deben publicar en la Gaceta Oficial del municipio o en el medio Oficial de divulgación previsto en el ordenamiento aplicable.

Que no existe un ordenamiento que establezca cual es el medio oficial de divulga-

ción del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco.

Que los H. Ayuntamiento anteriores, han realizado publicaciones a las que denominado Gacetas Municipales, pero las mismas no han tenido periodicidad, tampoco las han mandado al Congreso del Estado de Jalisco, para su compendio en la Biblioteca del mismo.

Que se desconoce cuántas Gacetas se han publicado, porque no existe una dependencia, en donde poder consultarlas o adquirirlas.

Capítulo I
Disposiciones generales.

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la elaboración, publicación y distribución de la Gaceta Municipal de Tizapán el Alto, Jalisco.

Artículo 2. El presente reglamento tiene su fundamento jurídico en los artículos 85 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 42 fracciones V y VII, y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y 10 fracción V de la Ley para la Divulgación de la Legislación del Estado de Jalisco.

Artículo 3. Corresponde al Presidente Municipal la publicación de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, debiendo realizarse en la Gaceta Municipal de Tizapán el Alto para efectos de su difusión y vigencia legal.

Artículo 4. El Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría General del Ayuntamiento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 5. Corresponde al Secretario General del Ayuntamiento con relación a la Gaceta Municipal, lo siguiente:

I. La operación y vigilancia de las publicaciones efectuadas en la Gaceta Municipal.

II. Realizar la publicación fiel y oportuna de los acuerdos o resoluciones que le sean remitidos para tal efecto.

III. Proponer al Presidente Municipal la celebración de acuerdos o convenios necesarios para hacer eficaz y eficiente las publicaciones en la Gaceta Municipal.

IV. Conservar y organizar las publicaciones.

V. Informar al Presidente Municipal cuando hubiere necesidad de realizar las erratas a los textos publicados, así como corregirlos cuando lo justifique plenamente el Secretario General o lo determine el Ayuntamiento; y

VI. Las demás que le señalen los reglamentos municipales.

Artículo 6. Las publicaciones deberán realizarse preferentemente en días hábiles y por excepción en días inhábiles.

Capítulo II

Del contenido y periodicidad de la publicación.

Artículo 7. Se publicará en la Gaceta Municipal lo siguiente:

I. Los reglamentos y el voto que emita el Ayuntamiento en su calidad de Constituyente Permanente Local.

II. Los bandos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general;

III. Los decretos, acuerdos, convenios o cualquier otro compromiso de interés para el Municipio y sus habitantes;

IV. La información de carácter institucional o reseñas culturales, biográficas y geográficas de interés para el municipio; y

V. Los demás decretos, actos y resoluciones que por su naturaleza así lo determine el Ayuntamiento.

Artículo 8. No será materia de publicación en la Gaceta, los acuerdos económicos que el Pleno del Ayuntamiento apruebe en uso de las facultades previstas en el Reglamento para el Funcionamiento Interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco y de las Comisiones que lo Integran, salvo que así se determine en el dictamen respectivo.

Artículo 9. En la Gaceta Municipal se deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. El nombre "Gaceta Municipal" o "Gaceta Oficial del Municipio de Tizapán el Alto";

II. El escudo oficial del Ayuntamiento de Tizapán el Alto;

III. Día, mes y año de publicación; y

IV. Número de tomo, de ejemplar y de sección.

Artículo 10. Cuando el Secretario General estime innecesario que se incluya en la Gaceta alguno de los elementos que se exigen en la fracción cuarta del párrafo anterior, podrá omitirlos siempre que por la naturaleza de la publicación no sea indispensable su inclusión.

Artículo 11. La Gaceta Municipal será editada en Tizapán el Alto y su publicación será realizada de manera periódica a criterio del Secretario General o, en su defecto, cuando se le fije fecha expresa por el Ayuntamiento.

Capítulo III

Del procedimiento y la distribución de las publicaciones.

Artículo 12. Los acuerdos o resoluciones a que se refiere el artículo 6, aprobados por el Ayuntamiento, deberán ser expedidos y promulgados por el Presidente Municipal para su publicación y firmados por el Secretario General.

Artículo 13. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente Municipal, a través de la Secretaría General, deberá publicar los acuerdos o resoluciones tomando en consideración, a criterio del Secretario General, el cúmulo de asuntos que así lo requieran o el acuerdo expreso del Ayuntamiento que así lo ordene.

Artículo 14. Cuando se trate de los ordenamientos municipales, éstos serán publicados en el plazo establecido en el Reglamento del Ayuntamiento.

Artículo 15. Siempre que se publique en la Gaceta Municipal algún reglamento, circular o disposición administrativa de observancia general, deberá remitirse un ejemplar a las Bibliotecas del Congreso del Estado y del Gobierno del Estado.

Artículo 16. Los errores contenidos en las publicaciones, serán corregidos con la errata respectiva, previo oficio de la Secretaría General del Ayuntamiento y siempre que se constate que existe discrepancia entre el texto del dictamen aprobado y la publicación efectuada en la Gaceta Municipal.

Artículo 17. La Secretaría General dispondrá la distribución y venta de los ejemplares de la Gaceta, auxiliándose para tal efecto de la Dirección correspondiente. El costo para la adquisición de dichos ejemplares será el que se determine en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 18. Los ordenamientos municipales, circulares o disposiciones administrativas de observancia general serán publicados además de en la Gaceta Municipal, en la página de Internet del gobierno municipal de Tizapán el Alto.

Los textos publicados en dicha página electrónica sólo tendrán efectos informativos.

Artículos transitorios:

Primero. Este reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento de la Gaceta Municipal de Tizapán el Alto, a los 15 quince días del mes de noviembre del 2019 dos mil diecinueve.

**C. JOSÉ SANTIAGO CORONADO VALENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. JORGE CARLOS NAVARRETE GARZA
SECRETARIO GENERAL**

Reglamento de Patrimonio Municipal de Tizapán el Alto, Jalisco.

Tizapán el Alto, Jalisco

El C. JOSE SANTIAGO CORONADO VALENCIA, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 42 fracción IV, V y VII, 44 y 47 fracción V, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para los Municipios del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco en Sesión Ordinaria No. 016 celebrada el 14 de noviembre del 2019, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente

ACUERDO:

4.- Se ratifica el Reglamento de Patrimonio Municipal de Tizapán el Alto, Jalisco, mismo que dice lo siguiente:

REGLAMENTO DE PATRIMONIO MUNICIPAL DE TIZAPAN EL ALTO, JALISCO

Título único

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público y tienen por objeto definir y proteger el patrimonio municipal y el de sus organismos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos públicos municipales, su régimen jurídico, la celebración de cualquier acto o contrato relacionado con éstos, así como reglamentar su administración, control, registro y actualización.

Los organismos públicos descentralizados están facultados para disponer de los bienes y derechos de su patrimonio según la normatividad que los rige y a falta de ésta se aplicarán las disposiciones del presente ordenamiento, salvo aquellos que estén clasificados como bienes de dominio público, los cuales requieren su desincorporación, conforme lo establece la ley estatal de La materia y el presente reglamento.

Artículo 2.- El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracciones II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40 fracciones II y 75 a 93 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 3.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento norman el actuar de los servidores Públicos del municipio de Tizapan el Alto; Jalisco, en todo lo referente al manejo del patrimonio municipal.

De igual forma este reglamento es aplicable a toda persona física o moral que celebre cualquier acto jurídico de índole patrimonial con el Ayuntamiento.

Artículo 4.- Los actos jurídicos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables en la materia, serán nulos y de la exclusiva responsabilidad de quienes los realicen.

Artículo 5.- El patrimonio municipal forma parte de la hacienda pública y se integra por:

I. Los bienes de dominio público del municipio.

II. Los bienes de dominio privado del municipio.

III. Los capitales, impuestos e hipoteca y demás créditos a favor de los municipios, así como las Donaciones y legados que se reciban.

IV. Las cuentas en administración, con las limitaciones establecidas en las leyes de la materia.

Artículo 6.- La administración del patrimonio municipal corresponderá al Ayuntamiento, salvo el caso de los bienes dados en uso o aprovechamiento, caso en el cual se observarán los contratos respectivos.

Capítulo II

De las autoridades

Artículo 7.- Son facultades del Ayuntamiento:

I. Autorizar la concesión de los bienes del dominio público del municipio.

II. Adquirir los bienes necesarios para su funcionamiento.

III. Declarar que un bien determinado forma parte del dominio público del municipio.

IV. Desincorporar los bienes del dominio público.

V. Enajenar los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.

VI. Dictar las normas a que deberán sujetarse el uso, la vigilancia y el aprovechamiento de los Bienes de dominio público

VII. Solicitar al titular del Poder Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad Pública.

VIII. Las demás que se le confieran en las leyes aplicables en la materia y en el presente Reglamento.

Artículo 8.- La aplicación del presente reglamento le compete:

I. Al Presidente Municipal.

II. Al Secretario General.

III. Al Síndico.

IV. Al Tesorero Municipal.

V. Al Contralor Municipal, sobre quien recae la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales.

VI. A los Secretarios, Oficial Mayor, Directores y titulares administrativos de las dependencias Municipales; y

VII. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del Presente reglamento.

Artículo 9.- Compete al Presidente Municipal:

I. Cuidar el buen estado y mejoramiento de los bienes pertenecientes al Municipio;

II. Suscribir la convocatoria correspondiente, para la concesión de bienes municipales.

III. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 10.- Compete al Secretario:

I. Vigilar y en su caso, ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento o del Presidente Municipal; así como las disposiciones contenidas en la legislación en vigor.

II. Suscribir, junto con el Presidente Municipal, la convocatoria correspondiente para la concesión de bienes municipales.

III. Las demás que le confieran el presente reglamento y los demás que resulten aplicables.

Artículo 11.- Compete al Síndico:

I. Representar al Municipio en los contratos que celebre y en todo acto que sea necesaria su intervención, en los términos de las leyes y ordenamientos municipales respectivos.

II. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia.

III. Vigilar que en la enajenación de bienes municipales, se cumplan estrictamente las formalidades de ley.

IV. Revisar los contratos administrativos, civiles y mercantiles que celebre la Administración Pública Municipal, cuando conforme a las disposiciones legales y reglamentarias se traten de asuntos de su competencia, así como suscribir dichos actos jurídicos en unión del Presidente Municipal.

V. Coordinarse con la Dirección o encargado de Administración de Bienes Patrimoniales, para la recuperación y defensa de los bienes que integran el acervo patrimonial del Municipio.

VI. Suscribir convenios que impliquen el reconocimiento de responsabilidad por parte del Ayuntamiento, respecto de los vehículos de propiedad municipal que estén involucrados en cualquier accidente.

VII. Asesorar jurídicamente a las dependencias del Ayuntamiento.

VIII. Informar a la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, sobre los litigios y procedimientos judiciales y, en su caso, de las resoluciones donde

se involucren bienes muebles e Inmuebles de propiedad municipal, para que ésta a su vez, realice la anotación correspondiente en el inventario general y el expediente correspondiente; y

IX. Las demás que le señalen como de su competencia el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, así como las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 12.- Compete al Titular de la hacienda Municipal:

I. Elaborar el registro contable de los bienes propiedad del Municipio, coordinándose para ello con las demás dependencias municipales competentes en esta materia.

II. Llevar las altas y bajas del registro contable de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.

III. Informar durante los primeros 10 días del mes de diciembre de cada año, las adquisiciones que Se realizaron y registraron en el año en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, para que la dirección de Administración de Bienes Patrimoniales, proceda a solicitar al Ayuntamiento la incorporación de bienes al dominio público o privado; y

IV. Las demás que le confieran las leyes y ordenamientos municipales que resulten aplicables.

Artículo 13.- Compete a la Dirección General o encargado de Administración del patrimonio:

I. Instrumentar y mantener actualizado, en coordinación con la Tesorería Municipal, el inventario de los bienes de propiedad municipal.

II. Realizar peritajes de los bienes muebles e inmuebles que serán enajenados por el Ayuntamiento, para lo cual debe contar con el auxilio técnico y colaboración de la Direc-

ción General de Obras Públicas.

III. Administrar y llevar el control de los bienes arrendados por el Ayuntamiento, con el objeto de Proporcionar servicios públicos municipales, para el cumplimiento de esta atribución se debe coordinar con la Dirección Jurídica del Ayuntamiento.

IV. Integrar y actualizar permanentemente el plan maestro del Municipio.

V. Administrar y controlar los vehículos que se asignen a las dependencias municipales y establecer la reglamentación para el buen uso y conservación de los mismos.

VI. Programar y ejecutar el mantenimiento correctivo y preventivo en coordinación con las Dependencias del Ayuntamiento a los vehículos propiedad municipal.

VII. Administrar, controlar y asegurar la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal y fijar las bases generales para el control administrativo y mantenimiento de los mismos.

VIII. Previo acuerdo del Ayuntamiento, dar de baja los bienes pertenecientes al patrimonio Municipal, que por sus condiciones no cumplan con los requisitos mínimos indispensables para la prestación del servicio público, de conformidad con el dictamen de incosteabilidad o con la carta de Pérdidas totales y/o denuncia de robo presentada por el contralor.

IX. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, las leyes y ordenamientos municipales que Resulten aplicables.

Artículo 14.- Corresponde a la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales:

I. Proteger el patrimonio del Municipio regulando su uso en forma racional, sobre todo

de los bienes muebles e inmuebles de dominio público.

II. Preservar los predios, fincas y espacios públicos en condiciones adecuadas para su Aprovechamiento común.

III. Ejercer la vigilancia y control necesarios que eviten la ocupación irregular de los predios y fincas Propiedad del Ayuntamiento así como los espacios públicos, promoviendo las acciones necesarias Para recuperar aquellos que hayan sido ocupados sin autorización.

IV. Formular y mantener actualizado el registro general de los bienes muebles e inmuebles que Integran el acervo patrimonial del Ayuntamiento, clasificándolos en bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

V. Informar a Síndico de la disponibilidad de bienes, para que se proceda a su adecuada distribución entre las dependencias municipales que los requieran.

VI. Promover y llevar a cabo en coordinación con las dependencias municipales competentes en la materia, campañas cívicas sobre el cuidado y conservación del Patrimonio Municipal.

VII. Practicar visitas a las dependencias municipales, con el objeto de verificar la existencia y Adecuado uso de los bienes que obran en los inventarios respectivos.

VIII. Coordinar sus actividades con el Síndico para la recuperación de los bienes propiedad Municipal en litigio, así como la defensa de los intereses del Ayuntamiento respecto de tales bienes.

IX. Conservar en los expedientes correspondientes, los documentos que amparan la propiedad de los bienes municipales.

X. Informar al Síndico, las irregularidades

detectadas en el manejo de los bienes municipales, para que se proceda conforme a derecho.

XI. Elaborar los formatos oficiales de las cartas de resguardo respecto de los bienes muebles e Inmuebles municipales. Será responsabilidad de las dependencias el llenado, custodia y Actualización de la misma, así como la remisión de un tanto a la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales. Las cartas únicamente podrán ser devueltas a las dependencias o destruidas en su caso, cuando sea reintegrado físicamente el bien objeto de la misma y se verifique que su deterioro es el que corresponde a su uso normal y moderado.

XII. Informar, durante el mes de octubre de cada año, al Síndico el funcionamiento de su dependencia, así como de los movimientos que se hayan efectuado en el patrimonio municipal.

Asimismo, deberá informar de manera semestral sobre el estado del parque vehicular del municipio y los movimientos que se hubieren efectuado en éste, los daños o accidentes de los vehículos y su reparación;

XIII. Establecer los mecanismos que faciliten el acceso del público a los medios de denuncia y cooperación, para evitar el uso indebido del patrimonio municipal y coadyuvar a su mejor conservación y eficaz aprovechamiento.

XIV. Planear y llevar a cabo los sistemas que se juzguen adecuados para proteger física y legalmente el patrimonio municipal, coordinándose para ello con el resto de las dependencias del Ayuntamiento.

XV. Promover por conducto de las autoridades y dependencias correspondientes, la regularización de los títulos de propiedad en favor del Ayuntamiento.

XVI. Llevar a cabo estudios de proyectos para la utilización de los bienes del Municipio.

XVII. Proporcionar a las dependencias del Ayuntamiento los informes que le soliciten en materia de bienes patrimoniales.

XVIII. Rendir las opiniones que se le requieran respecto de la conveniencia o no de declarar la desincorporación al servicio público de un bien de propiedad municipal, así como sobre el uso o goce de los mismos.

XIX. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, las leyes y ordenamientos municipales que resulten aplicables.

Artículo 15.- Compete a la Contraloría Municipal:

I. Planear, organizar, coordinar y operar el sistema de control y evaluación gubernamental; así como inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos autorizados.

II. Vigilar el debido cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; así como del manejo y disposición de los bienes contenidos en los almacenes, activos y demás recursos materiales y financieros pertenecientes a la Administración Pública Municipal.

III. Coordinarse con el órgano de fiscalización del Honorable Congreso del Estado y con las Autoridades municipales competentes, para el establecimiento de los procedimientos Administrativos necesarios, que permitan el debido cumplimiento y aplicación de las leyes estatales en materia de servidores públicos y en materia de responsabilidades de aquéllos;

IV. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos

municipales, para señalar las responsabilidades administrativas correspondientes y aplicar las medidas que sean procedentes, debiendo notificar en caso de la comisión de algún ilícito a las autoridades competentes.

V. Vigilar el cumplimiento por parte de las dependencias, organismos y entidades públicas municipales, de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de planeación, presupuestario, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores propiedad del Ayuntamiento.

VI. Vigilar el debido cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad; de contratación y pago de personal; de contratación de servicios; de obra pública;

De adquisiciones; de arrendamientos; conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; así como del manejo y disposición de los bienes contenidos en los almacenes, activos y demás recursos materiales y financieros pertenecientes a la Administración Pública Municipal.

VII. La Contraloría Municipal en uso de las facultades que le confieren los ordenamientos que le Son aplicables y como resultado de sus investigaciones y atribuciones coadyuvará con las dependencias municipales para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

VIII. Las demás que le confieran los ordenamientos municipales aplicables en la materia

Capítulo III

De los bienes de propiedad municipal

Artículo 16.- Los bienes integrantes del patrimonio municipal se clasifican en:

I. Bienes del dominio público.

II. Bienes del dominio privado.

Sección primera

De los bienes del dominio público

Artículo 17.- Los bienes del dominio público son todos aquellos que le pertenecen al municipio y que están Destinados al uso común o a la prestación de una función o servicio público.

Artículo 18.- Son bienes del dominio público:

I. Los bienes de uso común:

a) Los canales, zanjas y acueductos construidos por el Municipio para uso público.

b) Las plazas, calles, avenidas, paseos, parques públicos e instalaciones deportivas que sean Propiedad del Municipio; y

c) Las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato o comodidad de transeúntes o quienes lo visitan, con excepción de los que se encuentren dentro de lugares sujetos a jurisdicción federal o estatal.

II. Los destinados por el Municipio a un servicio público, así como los equiparados a estos conforme a los reglamentos.

III. Las servidumbres en el caso de que el predio dominante sea alguno de los enunciados anteriormente.

IV. Los bienes muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados Importantes; así como las colecciones de estos bienes; los archivos, las fono grabaciones, Películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas.

cas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos.

V. Los monumentos históricos y artísticos de propiedad municipal;

VI. Las pinturas murales, las esculturas, y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Municipio.

VII. Los bosques y montes propiedad del Municipio, así como las áreas naturales protegidas declaradas por el Municipio; y

VIII. Los demás bienes que se equiparen a los anteriores por su naturaleza o destino o que por disposición de los ordenamientos municipales se declaren inalienables, inembargables e Imprescriptibles.

Artículo 19.- Están destinados a una función o servicio público:

I. Los edificios del Ayuntamiento.

II. Los inmuebles destinados al servicio de las dependencias del Ayuntamiento, así como aquellos que se destinen a oficinas públicas del mismo.

III. Los predios directamente utilizados en los servicios del municipio.

IV. Los inmuebles que constituyan el patrimonio de los organismos.

V. Los bienes muebles afectos mediante acuerdo del Ayuntamiento a actividades de interés social a cargo de asociaciones o instituciones privadas que no persigan fines de lucro.

VI. Los bienes que mediante acuerdo del Ayuntamiento sean declarados afectos a un servicio público.

2. El cambio de destino de un inmueble afectado a una función o servicio público

deberá declararse en acuerdo del Ayuntamiento por mayoría calificada.

Artículo 20.- Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 21.- El Ayuntamiento respecto de los bienes de dominio público goza de las siguientes facultades:

I. Aprovechar en forma total o parcial el bien, siendo tal derecho oponible a terceros.

II. Reglamentar su uso, aprovechamiento o la imposición de algún gravamen.

III. Vigilar que su destino sea un fin público previsto en las leyes o reglamentos aplicables; y

IV. Otorgar concesiones, según el presente reglamento.

Artículo 22.- Cualquier habitante del municipio podrá disfrutar de los bienes del dominio público con sólo las restricciones establecidas en este ordenamiento. Los aprovechamientos especiales, accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de esos bienes, requerirá de concesión o permiso otorgados conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y en este reglamento.

Artículo 23.- En caso de que se viole algún derecho sobre los bienes de dominio público, el Síndico ejercerá Las acciones judiciales que competan al Municipio.

Artículo 24.- Para la enajenación de los bienes del dominio público del municipio, se requiere su previa desincorporación del dominio público, aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Sección segunda

De los bienes del dominio privado

Artículo 25.- Los bienes del dominio privado son todos aquellos que le pertenecen al municipio y que no están afectos al dominio público o han sido desincorporados de éste.

Artículo 26.- Son bienes del dominio privado del municipio:

I. Las tierras y aguas en toda la extensión del Municipio, susceptibles de ser enajenados y que no sean propiedad de la Federación con arreglo a la ley, ni constituyan propiedad del estado o de los particulares.

II. Los bienes que por acuerdo del Ayuntamiento sean desincorporados del dominio público.

III. El patrimonio de organismos públicos descentralizados municipales que se extingan o liquiden.

IV. Los bienes muebles propiedad del municipio que no se encuentren comprendidos en la fracción IV del artículo 18.

Artículo 27.- Sobre los bienes de dominio privado del Municipio, se pueden celebrar y ejecutar todos los actos Jurídicos regulados por el derecho común.

Artículo 28.- Para los actos de transmisión de dominio de los bienes del dominio privado, se deben observar los siguientes requisitos:

I. La autorización por parte del Ayuntamiento.

II. Se debe justificar que la enajenación responde a la ejecución de un programa cuyo objetivo es la satisfacción de un servicio público, pago de deuda o cualquier otro fin que busque el interés general.

III. En el caso de venta, realizar un avalúo por perito autorizado, para determinar el

precio mínimo de venta.

IV. Que la enajenación se haga en subasta pública al mejor postor, salvo que por las circunstancias que rodeen al acto, el Ayuntamiento decida por mayoría calificada, cualquier otro procedimiento de enajenación.

Capítulo IV

Del registro de bienes municipales

Artículo 29.- El Ayuntamiento llevará un registro general de los bienes municipales, cuya elaboración y Actualización estará a cargo de la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales y se denominará Registro de Bienes Municipales.

Artículo 30.- En el Registro de Bienes Municipales se inscribirá lo siguiente:

I. La división de bienes en dominio público y bienes de dominio privado:

a) Los títulos y contratos por los cuales se adquiriera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Ayuntamiento.

b) Los documentos que acrediten la propiedad o legal tenencia de bienes muebles e inmuebles a favor del municipio; tratándose de bienes muebles dichos documentos son aquellos validados por la hacienda municipal.

c) Los títulos de concesión relativos a los bienes del dominio público del municipio.

d) Los acuerdos y decretos expedidos por el Ayuntamiento por los que se incorporen o desincorporen del dominio público, bienes muebles e inmuebles.

e) Las resoluciones y sentencias pronunciadas por autoridades jurisdiccionales o

arbitrales, que produzcan algunos de los efectos mencionados en las fracciones anteriores.

f) Los demás títulos que conforme a la ley deban ser registrados.

II. El destino de los bienes muebles e inmuebles.

III. De los bienes dados de baja por las dependencias:

a) Los de posible reutilización.

b) Los no reutilizables.

IV. Los vehículos asignados por cualquier acto o contrato a persona física o jurídica, así como aquellos que estén asignados a las dependencias municipales.

Artículo 31.- En las inscripciones del registro de bienes municipales se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del bien inmueble si lo tuviere; valor y las servidumbres, activas como pasivas que reporte, así como las referencias en relación con los expedientes respectivos.

Artículo 32.- La Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales debe dar de baja los bienes de propiedad municipal, del registro de bienes municipales, previo dictamen del Ayuntamiento que lo autorice y una vez formalizados los actos de enajenación, permuta, donación o cualquier otro acto traslativo de dominio.

Artículo 33.- Las constancias del registro probarán de pleno derecho la autenticidad de los actos a que se refieran.

Artículo 34.- La cancelación de las inscripciones del Registro procederá:

I. Cuando el bien inscrito deje de formar parte del patrimonio municipal.

II. Por decisión judicial o administrativa que ordene su cancelación.

III. Cuando se destruya o desaparezca por completo el bien objeto de la inscripción.

V. Cuando se declare la nulidad del título por cuya virtud se haya hecho la inscripción.

V. Por duplicidad en los datos asentados en el Registro de Bienes Municipales o por aquellas circunstancias debidamente fundamentadas que denoten errores en la captura de la información asentada en dicho registro. Esta cancelación se hará bajo la más estricta responsabilidad del Director o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales.

Artículo 35.- En la cancelación de las inscripciones se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozca con exactitud cuál es la inscripción que se cancela y las causas por las que se hace la cancelación.

Artículo 36.- El Síndico Municipal vigilarán que se lleve el registro en los términos que establece este ordenamiento.

Artículo 37.- Las dependencias, entidades y demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto utilicen, administren o tengan a su cuidado bienes propiedad del Ayuntamiento, tendrán a su cargo la elaboración y actualización del inventario de estos bienes, también están obligadas a proporcionar los datos y los informes que les solicite el Síndico.

Las dependencias, entidades y demás instituciones a las que se refiere el párrafo anterior, deben de informar al Síndico, cualquier cambio en el uso o destino de los bienes a su cargo.

El incumplimiento a lo estipulado en los párrafos anteriores, es causa de responsabilidad Administrativa, misma que se sujeta a lo dispuesto por la ley estatal de la materia.

a).- La Dirección de Administración o el encargado de Bienes Patrimoniales debe mantener actualizado el inventario general de bienes muebles con base en la información que cada administrativo le proporcione de su inventario interno.

Los inventarios generales de bienes muebles serán emitidos a manera de borrador por la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales y deben ser revisados por las dependencias para realizar las actualizaciones necesarias. Dichas revisiones de inventario se realizarán por lo menos una vez al año, debiendo ser firmados antes del primero de septiembre de cada año por el titular de cada dependencia. Una vez que la dependencia realice las actualizaciones con base en los borradores emitidos por la dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, tendrá tres días hábiles para realizar la firma de éstos.

b).- Para que la dirección o encargado de la administración de bienes patrimoniales esté en facultad de actualizar,

Los resguardan tés que custodian cada bien, deben realizar solicitud vía oficio señalando la cuenta patrimonial, el número único patrimonial, nombre completo del nuevo resguardante, el registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, (si fuera el caso) número de plaza y su respectivo recibo o carta resguardo.

c).- El Titular de cada dependencia, debe realizar las cartas resguardo del personal que conforma su planilla en materia de bienes muebles, los cuales deben ser actualizados permanentemente y únicamente pueden ser devueltas o destruidas, en su caso, cuando se reintegre físicamente el bien objeto de la misma.

Asimismo, debe solicitar a la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, la reposición de etiquetas vía

oficio, señalando el número único del bien así como sus características. Ningún bien que no tenga actualizado su registro y etiqueta correspondiente no podrá ser recibido por el Almacén Municipal.

d).- En caso de robo o extravío de un bien mueble, se debe realizar un acta de hechos por parte del servidor público que tiene bajo su responsabilidad el bien.

Con base al acta de hechos, el jefe inmediato debe analizar la situación antes de autorizar que se levante la denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Si dentro de la relatoría de hechos, el jefe detecta que se presentó descuido o negligencia en el uso del bien, debe solicitar por escrito la intervención directa de contraloría.

Con base al reporte emitido en torno al extravío, la contraloría dictaminará si existe negligencia por parte del servidor público, y por ende emitirá la resolución correspondiente.

Si después del análisis efectuado, la contraloría dictamina que el servidor público no incurrió en negligencia, el caso será remitido al Jurídico del Ayuntamiento, para dar curso a los procedimientos legales correspondientes.

e).- En el caso de que un servidor público asuma la responsabilidad del extravío del bien, o se dictamine por la autoridad competente que existió negligencia en el uso del mismo, se solicitará el apoyo del jurídico por conducto del titular de la dependencia, para la celebración de un convenio de pago, en el cual se estipularán las condiciones del mismo.

Cuando el convenio de pago, estipule el descuento del valor del bien en varios pagos quincenales, deberá ser remitido a la Dirección o encargado de la Administración

de Bienes Patrimoniales, copia de los descuentos correspondientes, esto con el fin de poder estar en condiciones de aplicar la baja definitiva del bien, siempre y cuando se haya cumplido con el total de pagos estipulados.

f).- En el caso de que el bien sea repuesto por el servidor público, se deben reunir los siguientes Requisitos:

I. La aprobación y certificación por escrito de la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, en el sentido de que el bien que se repondrá, cumple con las normas y características de calidad, con relación al bien extraviado.

II. El afectado debe presentar al Departamento de Bienes Muebles y Otros la factura original del Bien a nombre del servidor público y con los requisitos fiscales correspondientes, así como debidamente endosada al Municipio de Tizapan el Alto; Jalisco.

III. Presentar físicamente el bien repuesto, así como la documentación mencionada en la fracción Anterior al Director o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, para proceder a su respectiva colocación de etiqueta y dar de baja definitiva el bien anterior.

g).- Cuando el caso es remitido al Jurídico del Ayuntamiento, el bien no será descontado de los Inventarios, hasta que se agote el proceso legal y con la resolución, se informe al Ayuntamiento Para que se esté en condiciones de determinar si procede su desincorporación del Patrimonio Municipal.

h).- Cualquier servidor público que desee ingresar bienes personales a su área de trabajo, debe informar por escrito a su administrativo para que éste le autorice el ingreso. De ser así, se debe Informar al Director o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, vía oficio, el cual debe contener la descripción, marca, modelo, color y serie de la misma acompañado de una fotografía.

Capítulo V

De la incorporación y desincorporación Sección primera

De la incorporación de los bienes de dominio privado al dominio público

Artículo 38.- Los bienes del dominio privado propiedad del Municipio, se incorporan al dominio público mediante declaratoria del Ayuntamiento.

En caso de bienes inmuebles, una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, ésta debe ser publicada por una sola vez en la Gaceta Municipal e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y en la cuenta de Catastro Municipal que corresponda.

Artículo 39.- Una vez realizada la declaratoria del Ayuntamiento para la incorporación de un bien al dominio Público, la Secretaría General debe enviar copia del acuerdo respectivo al Síndico para que ésta Proceda a su Registro en los términos del presente ordenamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De la desincorporación de los bienes de dominio público

Artículo 40.- Se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento para desincorporar del dominio público bienes de propiedad municipal.

Artículo 41.- Para la desincorporación de un bien del dominio público, se debe justificar que ésta responda a un mejor aprovechamiento de dicho bien, con beneficios para el mejor desempeño de la Administración Pública Municipal y el cumplimiento de las atribuciones que los ordenamientos le confieren.

La declaratoria de desincorporación debe de especificar el destino o fin que se le dará al bien, una vez desincorporado.

Una vez realizada la declaratoria del Ayuntamiento para la desincorporación de un bien del dominio público, la Secretaría General debe enviar copia del acuerdo respectivo al Síndico para que ésta proceda a su registro en los términos del presente ordenamiento.

Capítulo VI

De la conservación, guarda y custodia de los bienes de propiedad municipal

Artículo 42.- El Municipio debe preservar los predios, fincas y espacios públicos en condiciones apropiadas para su aprovechamiento común. El Ayuntamiento debe ejercer la vigilancia y control necesarios para evitar su ocupación irregular y realizar las acciones necesarias para recuperar aquellos que hayan sido ocupados sin autorización o en forma irregular, por actividades distintas a los aprovechamientos comunes a los que estén afectados.

Toda persona puede denunciar ante el Ayuntamiento la ocupación irregular de predios, fincas y espacios destinados a fines públicos o al uso común.

La Dirección de Obras Públicas debe informar a la Dirección de Administración o encargado de los Bienes Patrimoniales las modificaciones y recepción que realice en materia de obra pública.

La Hacienda Municipal debe informar a la Dirección de Administración o encargado de Bienes Patrimoniales, de los Arrendamientos celebrados sobre bienes inmuebles de propiedad municipal, así como sobre Aquellos bienes de propiedad particular que tenga este Municipio en proceso de embargo.

Artículo 43.- La Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales

debe atender y dar el seguimiento a las denuncias hechas por particulares respecto del mal uso que cualquier servidor público haga respecto de bienes muebles de propiedad municipal, prestando especial atención al uso Inadecuado de vehículos de propiedad municipal.

Capítulo VII

De las obligaciones de los servidores públicos con relación a los bienes de propiedad Municipal

Artículo 44.- Los servidores públicos municipales tienen, en general, las obligaciones contenidas en este Ordenamiento y las que se encuentran previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el incumplimiento de tales obligaciones, da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes que se encuentran previstas en las normas antes señaladas y en los ordenamientos aplicables.

Artículo 45.- Con el objeto de preservar el patrimonio municipal, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones en particular:

I. Utilizar los bienes que tengan asignados para el desempeño de sus funciones, exclusivamente Para los fines a los que están afectados.

II. Impedir y evitar el mal uso, destrucción, ocultamiento o inutilización de los bienes de propiedad municipal.

III. Evitar alterar las características originales de los vehículos que tengan asignados, tanto en el aspecto operativo funcional, como en el estético, mientras no se cuente con la autorización de la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales.

IV. Comunicar por escrito a su jefe inmediato, de los actos que les consten y que constituyan un uso indebido de los bienes municipales, por parte de los servidores de las dependencias en que laboran.

V. Colaborar con las autoridades municipales en las campañas que se implemente para propiciar el Buen uso y conservación de los bienes municipales.

VI. Recibir las denuncias que le formulen los ciudadanos y encauzarlas por conducto de su jefe Inmediato a la dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, cuando las mismas se refieran a irregularidades detectadas en el uso de bienes.

VII. Presentar informe semestral durante los primeros 20 días del mes siguiente al del vencimiento del trimestre, por conducto de los titulares de las diversas dependencias del Ayuntamiento, en que Se indique a la Dirección o al encargado de Administración de Bienes Patrimoniales, los movimientos ocurridos en Los bienes asignados a su cargo; y

VIII. En materia de vehículos, se estará además a lo previsto en el capítulo XI de este reglamento.

Artículo 46.- Si un bien municipal se utiliza con fines diversos de los asignados, el servidor público a quien se le haya confiado, responderá de los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de las sanciones administrativas o judiciales que correspondan a tal conducta.

Artículo 47.- Cuando un bien municipal sea utilizado por dos o más personas, todas ellas serán Solidariamente responsables de los daños que el mismo presente, por negligencia o uso indebido, Salvo prueba que acredite la responsabilidad de sólo uno de los servidores públicos involucrados.

Capítulo VIII

De las obligaciones de los particulares en relación a los bienes de propiedad municipal.

Artículo 48.- Es obligación de los habitantes del municipio y de los usuarios de los bienes del dominio público Municipal, proteger el patrimonio del municipio; en consecuencia, toda conducta dañosa será Sancionada administrativamente en los términos señalados en las leyes y reglamentos de la Materia.

Artículo 49.- Cuando por cualquier medio se causen daños a bienes propiedad del Ayuntamiento, el Responsable deberá pagar además del importe del valor material de tales daños, una cantidad por Concepto de indemnización, que será la que determine la Ley de la materia, tomándose en Consideración para tales efectos, la alteración sufrida en el servicio de que se trate, y las Circunstancias en que se generó.

Artículo 50.- Cuando dos o más personas causen daño a bienes del Ayuntamiento, todas serán Solidariamente responsables de su reparación.

Capítulo IX

De los actos jurídicos traslativos de dominio que se celebren sobre los bienes de propiedad Municipal

Artículo 51.- Los actos, negocios jurídicos, convenios y contratos que se realicen en contravención a lo Dispuesto en este reglamento, serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal, en que incurran los servidores públicos que las realicen. Tratándose de bienes muebles e inmuebles asignados a los organismos descentralizados, Asociaciones civiles, particulares, otros municipios o dependencias del Gobierno del Estado, objeto de alguno de los actos o

contratos que sean nulos conforme a este artículo, la Dirección o el encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales en coordinación con el Síndico del Ayuntamiento, se Encargará de su recuperación y el Ayuntamiento determinará el aprovechamiento de dichos Bienes.

Sección primera De las adquisiciones

Artículo 52.- Cuando el Ayuntamiento lleve a considerar conveniente la adquisición de un bien mueble o Inmueble o el arrendamiento de éste último para destinarlo a una función o servicio público, o para usos comunes, debe sujetarse a lo establecido por la ley que establece las bases generales de la Administración pública municipal y al procedimiento establecido en la presente sección.

Artículo 53.- El Ayuntamiento podrá gestionar que los gobiernos federal y estatal, le cedan o transfieran a título gratuito los bienes propios federales o estatales que se encuentren dentro del municipio y que No estén destinados a algún servicio público.

Artículo 53.- a).- La adquisición de bienes inmuebles a título oneroso, se lleva a cabo mediante el procedimiento De adjudicación directa, debiéndose cumplir los requisitos establecidos en la legislación y en este Ordenamiento, el cual para que surta sus efectos legales, debe ser aprobado por el Ayuntamiento.

El procedimiento de adjudicación directa, observa el siguiente procedimiento:

I. La Dirección de Administración o encargado de Bienes Patrimoniales, realiza un informe que debe de contener: copia de la publicación de la convocatoria; copia del acta que señala la presentación de una única cotización y los razonamientos que determinan el caso de ofertante único como tal;

II. La Comisión Dictaminadora puede revi-

sar el informe que realice la Dirección o encargado de Administración de Bienes Patrimoniales, respecto de la determinación de proveedor único;

III. La Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, procede a notificar al ofertante elegido, Para que en un plazo de tres días hábiles recoja la orden de compra o el contrato. Si no lo hace en Dicho término, se cancela la orden de compra o el contrato;

IV. La copia de la orden de compra o el contrato se envía a la dependencia solicitante, la cual es responsable de revisar al momento de su entrega que el bien o servicio, cumpla con las condiciones consignadas en la orden de compra o en el contrato para poder recibirlo, debiendo Rechazar en caso contrario, en ambos supuestos se debe informar a la Dirección o encargado de la Administración De Bienes Patrimoniales; y

V. La Hacienda municipal efectúa el pago correspondiente, una vez que la dependencia que haga la compra Expida una constancia de que se hizo la verificación de que lo consignado en la orden de compra o en el contrato y la factura sea lo mismo, y además que ésta última esté firmada y sellada de Recibido por la dependencia solicitante.

Si se estima por el titular de la dependencia solicitante, que los mencionados actos o contratos puedan rebasar su presupuesto asignado, se debe abstener de realizar la compra y por tanto, debe notificar dicha circunstancia al Presidente Municipal y al encargado de la hacienda municipal a efecto de que a la brevedad Posible autoricen las transferencias necesarias, para posteriormente poder realizarlos.

b).- Emitida la resolución por la Comisión Dictaminadora, debe la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales remitir al Ayuntamiento el expediente, salvo la orden de compra o contrato

que debe estar sujeta a la autorización que emita dicho órgano de gobierno.

c).- El Ayuntamiento turna el mencionado expediente a las comisiones edilicias correspondientes dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se recibió.

d).- Las comisiones edilicias respectivas deben previamente a la emisión del dictamen, verificar Atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y su localización, los siguientes Requisitos:

I. Enviar a la Dirección o encargado de Administración de Bienes Patrimoniales oficio con el fin de que revise en el registro de bienes de propiedad municipal la existencia de inmuebles disponibles para satisfacer La solicitud presentada, o en su defecto la necesidad de adquirir otro;

II. Pedir a la hacienda municipal informe sobre la disponibilidad de partida presupuestal para la adquisición o Arrendamiento del inmueble;

III. Acreditar que el inmueble que se pretenda adquirir o arrendar sea para la construcción de una obra de infraestructura o equipamiento necesario para la realización de los fines y atribuciones que sean competencia del solicitante; que contribuya o sea necesario para la prestación adecuada de un servicio público; o esté incluido en una declaratoria de reserva y proceda su adquisición para Integrarlo a las reservas territoriales;

IV. Acreditar, por parte del vendedor, la propiedad del inmueble con el título correspondiente, Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y libre de gravámenes;

V. Acreditar que el precio pactado no exceda del valor que le asigne el avalúo practicado por perito Valuador designado por la Dirección; y

VI. Acreditar que en la adquisición de terrenos de propiedad de los núcleos de población ejidal y comunal, se acredite el cumplimiento de los requisitos y acuerdos establecidos en la legislación agraria. De no cumplirse lo establecido en las fracciones que anteceden, la compra es nula, y son Sujetos de responsabilidad quienes las hubiesen autorizado.

e).- Las Comisiones edilicias a las que se les haya turnado el expediente en cuestión, tienen la obligación de emitir dentro de los treinta días posteriores al turno, el dictamen que apruebe o desaprobe la celebración del acto o contrato que se trate. Dicho término es prorrogable, a petición de parte, por treinta días más.

f).- Una vez emitido el dictamen por las comisiones edilicias es sometido a la discusión y votación en sesión del Ayuntamiento, con las formalidades previstas en los ordenamientos del caso, si el mismo fuere en sentido negativo para su aprobación basta la mayoría simple, pero si el dictamen fuere en sentido afirmativo su aprobación requiere la votación de mayoría calificada de los integrantes del mismo.

g).- El Presidente Municipal en unión del Síndico y del Secretario General deben remitir, dentro de Los treinta días posteriores a la aprobación por el Ayuntamiento, una copia certificada del dictamen que autoriza la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles a:

I. El Congreso del Estado;

II. La dependencia solicitante; y

III. El propietario del inmueble o su representante, a efecto de celebrar los trámites correspondientes para la ejecución del mencionado dictamen.

Sección segunda
De las enajenaciones

Disposiciones preliminares

Artículo 54.- Para la enajenación de bienes del dominio público del Municipio se requiere su previa desincorporación, aprobada según el procedimiento establecido en este reglamento.

Una vez aprobada la desincorporación a que se refiere el párrafo anterior, los bienes se consideran como de dominio privado y sobre ellos se pueden celebrar y ejecutar todos los actos Jurídicos regulados por el derecho común.

Artículo 55.- Toda enajenación de bienes del dominio privado del Ayuntamiento, de cualquier monto, se llevará a cabo en subasta pública al mejor postor, salvo que por las circunstancias que rodeen al acto, el Ayuntamiento decida por mayoría calificada cualquier otro procedimiento de enajenación.

Sección tercera

De la enajenación mediante el procedimiento de subasta pública al mejor postor

Artículo 56.- La enajenación mediante subasta pública al mejor postor, se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento:

I. Tratándose de bienes inmuebles:

a) Iniciará con la solicitud que las dependencias presenten a la Dirección o encargado de Administración de Bienes Patrimoniales; tratándose de solicitudes que provengan de algún particular, la dependencia que las reciba deberá turnarlas a la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales.

b) La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

1. Denominación de la dependencia u orga-

nismo descentralizado solicitante o nombre del particular.

2. Justificación de la propuesta.

3. Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble.

4. La firma por el titular de la dependencia u organismo descentralizado solicitante.

c) Recibida la solicitud, la Dirección o encargado de Administración de Bienes Patrimoniales deberá emitir los siguientes informes:

1. Informe sobre si el bien es de propiedad municipal, acompañándolo con copia de la escritura correspondiente, o documentación con que se cuente.

2. Informe sobre si el bien está o será destinado a un servicio público municipal o no.

3. Informe sobre si el bien tiene o no valor arqueológico, histórico, artístico o se encuentra Declarado como reserva ecológica.

4. Dictamen de factibilidad o la negativa de ésta para la enajenación solicitada.

d) La solicitud se turna a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento quien integra el expediente con el Dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales que debe contener:

1. Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble.

2. Valor fiscal.

3. Avalúo practicado por perito autorizado.

4. Dictamen de factibilidad o la negativa de ésta para la enajenación solicitada.

e) Una vez integrado el expediente, la Dirección Jurídica lo remite a la Secretaría General quien lo Turnará al pleno del Ayuntamiento.

f) En sesión del Ayuntamiento, se turnará a la Comisión Edilicia de Patrimonio para su análisis y Dictaminarían.

g) Una vez que la comisión haya emitido el dictamen correspondiente, conforme a la normatividad Respectiva, lo someterá a la aprobación del propio Ayuntamiento.

h) Aprobada por el Ayuntamiento la enajenación mediante subasta pública, se ordenará la elaboración y publicación de la convocatoria, así como las notificaciones a la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, a la Hacienda municipal, a la Sindicatura, a la Contraloría y a Catastro Municipal, todos del Ayuntamiento, para los efectos de la inversión que le confieran los ordenamientos reglamentarios respectivos.

II. Tratándose de bienes muebles:

a) Iniciaré con la solicitud que las dependencias presenten a la Dirección o encargado de la Administración de los Bienes Patrimoniales; tratándose de solicitudes que provengan de algún particular, la dependencia que las reciba deberá turnarlas a la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales.

b) La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

1. Denominación de la dependencia u organismo descentralizado solicitante o nombre del particular.

2. Justificación de la propuesta.

3. Descripción y cantidad de los bienes.

4. La firma por el titular de la dependencia u organismo descentralizado solicitante o del particular.

c) La Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales deberá

emitir los siguientes informes:

1. Informe sobre si el bien es de propiedad municipal.

2. Informe de si el bien está o será destinado a un servicio público municipal o no.

3. Informe de si el bien tiene o no valor arqueológico, histórico o artístico.

4. Dictamen de factibilidad o negativa de esta para la enajenación solicitada.

d) La Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, turnará la solicitud con los certificados Mencionados en la fracción anterior a la Sindicatura del Ayuntamiento, quien lo remitirá a la Secretaría General.

e) La Secretaría General turnará el asunto al pleno del Ayuntamiento.

f) En sesión del Ayuntamiento, se turnará a la Comisión Edilicia de Patrimonio para su análisis y Dictaminarían.

g) Una vez que la comisión haya emitido el dictamen correspondiente, conforme al reglamento de La materia, lo someterá a la aprobación del pleno del Ayuntamiento.

h) Aprobada por el Ayuntamiento la enajenación mediante subasta pública, se ordenará la Elaboración y publicación de la convocatoria, así como las notificaciones a la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, a la Hacienda municipal, a la Sindicatura y a la Contraloría, todos Del Ayuntamiento para los efectos a que haya lugar, debiéndose observar lo dispuesto por el Artículo 287 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

2. La Hacienda Pública municipal será la encargada de expedir y publicar la convocatoria para el Procedimiento de subasta pública al mejor postor, la cual debe contener

como mínimo los Requisitos contenidos en el artículo 288 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 57.- El remate se efectuará de conformidad con las siguientes condiciones:

I. En fecha, hora y lugar preestablecido en la convocatoria.

II. Se integrará una comisión que será la encargada de coordinar la subasta y calificar las Propuestas.

La comisión a que se refiere la fracción II del párrafo anterior, se integrará por:

I. El titular de la hacienda Municipal, que coordinará la comisión.

II. Contraloría.

III. Sindicatura.

IV. Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales.

Para el remate se observará el siguiente procedimiento:

I. El coordinador de la comisión pasará lista de los postores.

II. Concluido el tiempo previsto, el coordinador declarará que va a procederse al remate, y ya no Admitirá nuevos postores.

III. La comisión revisará las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no estén Acompañadas de la postura legal.

IV. Calificadas de buenas las posturas, el coordinador las leerá en voz alta, (por el sistema Denominado "Puja Abierta"), para que los postores presentes puedan mejorarlas.

V. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el coordinador preguntará si alguno De los licitadores la mejora, en caso de que alguno la mejore, interrogará de nuevo si algún postor Mejora la puja. En

cualquier momento en que pasado un tiempo razonable de hecha la pregunta Correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, el coordinador declarará fincado el Remate a favor del postor que hubiere hecho aquella y los aprobará en su caso.

VI. De todo lo actuado se levantará acta circunstanciada por parte de la comisión, firmando las Personas que hayan intervenido.

VII. La resolución que apruebe o desapruebe el remate será definitiva.

Artículo 58.- Quienes tengan interés en participar como postores tendrán la obligación de presentar en la Fecha fijada por la convocatoria, ante la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, un Documento que contenga la manifestación de voluntad en este sentido, al que se deberá Acompañar un billete de depósito ante hacienda Municipal por la cantidad prevista en el artículo 292 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco o la garantía que proceda en los Términos del ordenamiento señalado.

Artículo 59.- Los billetes de depósito que se reciban por la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, se conservarán en resguardo en la mencionada dependencia, hasta que el Procedimiento de enajenación haya concluido.

Artículo 60.- Una vez que se haya dado a conocer la resolución definitiva por parte de la hacienda Municipal, Los billetes de depósito serán devueltos a los correspondientes postores, con excepción de aquel a Quien finalmente se le adjudicó el bien de que se trate.

En este caso, el billete de depósito garantizará el cumplimiento de las obligaciones de pago que El postor haya contraído merced a la adjudicación.

En caso de que el postor incumpla con esta obligación dentro de los plazos fijados por

las bases De la convocatoria, la hacienda Municipal, estará facultada para hacer efectivo el importe del billete De depósito por concepto de indemnización y a favor del Ayuntamiento, y ordenará que se realice Un nuevo procedimiento de enajenación.

Artículo 61.- En caso de que dentro del término establecido por la convocatoria, no se presente postor alguno Ante la Dirección, encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales o hacienda municipal, la dependencia lo hará Constar por medio de un acta circunstanciada, realizando una segunda publicación dentro de los 15 Días siguientes, con la disminución en la postura legal de un 20%, de conformidad con lo dispuesto Por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 62.- Los cambios que pudieran tener los bienes respecto a su estado físico, así como los gastos por Desperfectos, almacenamiento, mantenimiento, vigilancia, seguros, traslados y cualquier otro que Se origine a partir de la fecha señalada en las bases para la entrega física de los bienes, correrán a Cargo del adquirente, cuando por causas imputables a él, la entrega no se hubiere realizado.

Artículo 63.- El precio será determinado de conformidad con el valor que arroje el avalúo practicado respecto De los mismos, por la hacienda Municipal.

Artículo 64.- Una vez emitido el fallo del remate, la Dirección o encargado de Administración de Bienes Patrimoniales lo Remitirá al Presidente de la Comisión Edilicia de Patrimonio, junto con los documentos relacionados Con el mismo para su conocimiento.

Artículo 65.- El fallo de la comisión dictaminadora que autorice la enajenación de bienes inmuebles será comunicado a la dependencia solicitante, así como al interesado a efecto de celebrar los trámites correspondientes para la ejecución del mencionado acuerdo.

El Síndico realizará los trámites necesarios para la transmisión de dominio de los bienes enajenados.

Artículo 66.- Consumada la enajenación, la Dirección o encargado de Administración de Bienes Patrimoniales, procederá a la cancelación en el registro de bienes patrimoniales, del bien mueble o inmueble de que se trate.

Artículo 67.- Cuando se pretenda enajenar en subasta pública terrenos que habiendo constituido vías Públicas municipales que se hayan retirado de dicho servicio, o los bordos, zanjas, setos, vallados u otros elementos divisorios que se hayan fijado de límites, los propietarios de predios colindantes gozarán del derecho al tanto, en la parte que les corresponda, para cuyo efecto se les dará aviso, Recabando constancia de su notificación.

También corresponde el derecho al tanto al último propietario de un bien adquirido por el Municipio en virtud de procedimiento de derecho público, cuando dicho bien vaya a ser vendido.

El derecho a que se refiere este artículo, deberá ejercitarse dentro de los 15 días hábiles Siguintes a la notificación del aviso respectivo.

El derecho al tanto a que se refieren los párrafos anteriores, no obliga al Ayuntamiento a Enajenar preferentemente a favor de persona alguna, cuando para el trámite de enajenación se Haya aprobado un procedimiento especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 68.- La notificación del aviso a que hace referencia el artículo anterior, deberá realizarse Personalmente cuando sea del conocimiento de la autoridad municipal, en el domicilio del interesado y, además, debe-

rá ser publicado por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio, publicación que hará las veces de Notificación cuando se ignore el domicilio del interesado.

Artículo 69.- Ninguna venta de inmuebles podrá hacerse fijando para el pago un plazo mayor de tres años y Sin que se entere en efectivo, cuando menos, el 25% del importe total.

Artículo 70.- En tanto no esté totalmente pagado el precio, los compradores de los inmuebles no podrán Constituir sobre ellos derechos reales a favor de terceros, ni tendrán facultad para derribar o Modificar las construcciones sin permiso expreso del Ayuntamiento. Está prohibición debe ser Incluida como una limitante de dominio en el contrato de compra venta respectiva.

Sección cuarta

De la enajenación mediante el procedimiento de venta directa

Artículo 71.- Para la enajenación de bienes de desecho o bienes en los que se hayan agotado los Procedimientos señalados por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se procederá a La venta directa.

El procedimiento se llevará a cabo de la siguiente forma:

I. La Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, deberá verificar que se realice el avalúo correspondiente para establecer el precio mínimo de venta de los bienes que habrán de rematarse.

II. Hecho lo anterior, esta dependencia realizara una invitación directa, a por lo menos cinco postores para la enajenación de los bienes, girando copia a la Comisión Edilicia de Patrimonio Municipal, a la hacienda municipal y Contraloría de este Municipio.

III. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la invitación se realizarán las visitas a las bodegas o depósitos municipales donde se encuentran los bienes con los postores, el titular de hacienda Municipal, la Contraloría Municipal y la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales.

IV. Al cuarto día hábil siguiente a la invitación, los postores emitirán sus posturas en sobre cerrado sobre los bienes que le hayan interesado, entregándolos en la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales el día y hora señalados para tal efecto en la invitación.

V. La Contraloría, la Tesorería y la Dirección o encargado de Administración de Bienes Patrimoniales, de manera colegiada emitirán el fallo de adjudicación, notificando a los postores adjudicados, sobre los bienes adjudicados ese mismo día, apercibiéndoles que en caso de no realizar el pago de dichos bienes dentro de los dos días hábiles siguientes, se pasara a la segunda mejor postura.

VI. En el fallo de adjudicación le será designada la oficina recaudadora de la hacienda Municipal, a que deberá acudir a realizar el pago correspondiente.

VII. Una vez satisfecho el pago, el adjudicado presentara sus recibos en la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, para que le sean entregados de forma inmediata los bienes adquiridos.

Sección quinta

De los contratos de donación

Artículo 72.- El Ayuntamiento podrá donar a título gratuito mediante acuerdo de las dos terceras partes de los Integrantes del Ayuntamiento, los bienes de dominio privado de su propiedad, a las asociaciones o instituciones públicas o privadas cuyas actividades sean de interés social y no persigan fines de lucro, siempre que dichos bienes se

destinen a servicios, fines educativos o de asistencia social.

Artículo 73.- Si el donatario no iniciare la utilización del bien para el fin señalado, dentro del plazo previsto en el acuerdo respectivo, o si habiéndolo hecho diere al bien un uso distinto al convenido sin contar con la autorización previa del Ayuntamiento, tanto el bien como sus mejoras se revertirán a favor del Ayuntamiento. Lo mismo procederá en el caso de que la Institución o asociación cambie la naturaleza de su objeto, o el carácter no lucrativo de sus fines, si deja de cumplir su objeto o se extingue.

Artículo 74.- Las donaciones de bienes inmuebles se formalizarán ante notario público, el cual tramitará la baja ante el Registro Público de la Propiedad. En los casos en que así proceda, el donatario cubrirá el costo de los honorarios del Notario Público, los gastos de escrituración, los derechos correspondientes, y, en su caso, los impuestos que se causen.

Sección sexta De los contratos de permuta

Artículo 75.- El Ayuntamiento, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá llevar a cabo contratos de permuta sobre bienes muebles o inmuebles de su propiedad, cuando así lo considere y sea necesario para la prestación de un servicio público o cuando por la naturaleza del Propio bien, sea conveniente efectuar la permuta, dando a cambio un bien de su propiedad.

Artículo 76.- Los contratos de permuta se efectuarán sobre aquellos muebles o inmuebles que sean del dominio privado del Ayuntamiento y podrán celebrarse, excepcionalmente, sobre bienes inmuebles del dominio público, para lo cual se requerirá la declaratoria de desincorporación correspondiente, conforme a lo que establece la Ley de la materia y el presente ordenamiento.

Artículo 77.- La formalización de los contratos de permuta de inmuebles se deberá efectuar ante Notario Público.

Los honorarios del Notario Público, así como los gastos que se generen con motivo de la permuta estarán a cargo del promotor, salvo pacto en contrario.

Capítulo X De las concesiones

Artículo 78.- El Ayuntamiento mediante mayoría calificada podrá concesionar los bienes de dominio público, cumpliendo con los requisitos establecidos en las leyes de la materia y con los que contempla el presente reglamento.

Artículo 79.- Para la concesión de los bienes de dominio público se estará a lo siguiente:

I. La solicitud puede ser presentada por un particular o por un regidor.

II. La solicitud se remitirá a la Secretaría General.

III. La Secretaría General turnará el asunto a la Dirección Jurídica para la integración del expediente.

IV. Una vez integrado el expediente, la Dirección Jurídica debe regresar el asunto a la Secretaría General para su turno.

V. La Secretaría General turnará el asunto al pleno del Ayuntamiento.

VI. En sesión del Ayuntamiento, el asunto se turnará a la Comisión de Patrimonio para su análisis y Dictaminarían.

VII. La Comisión de Patrimonio deberá reunir toda la información que considere pertinente y Presentará su dictamen para aprobación al pleno del Ayuntamiento.

VIII. El Ayuntamiento, en su caso aprobará por mayoría calificada de votos la concesión y Autorizará las bases y la emisión de la convocatoria para la licitación pública, la cual deberá ser suscrita por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento y publicada en la Gaceta Municipal, así Como en el sitio de Internet oficial del H. Ayuntamiento.

IX. La convocatoria debe señalar:

- a) La referencia del acuerdo del Ayuntamiento donde se apruebe la concesión.
- b) La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud.
- c) La fecha y hora límite para la presentación de las propuestas.
- d) Los requisitos que deben cubrir los interesados en la concesión.

X. Se establecerá una Comisión Dictaminadora para que califique las propuestas de los Participantes, la cual dará el fallo correspondiente.

Dicha comisión se integrará por:

- a) El Presidente Municipal.
- b) El Presidente de la Comisión Edilicia de Patrimonio.
- c) El Director de la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- d) El Síndico del Ayuntamiento.
- e) Un secretario ejecutivo, quien será designado de entre sus miembros.
- f) Los demás que por las características propias del bien a concesionar, decidan los integrantes del Ayuntamiento al aprobar el dictamen correspondiente. Los integrantes de la comisión tendrán en todo momento derecho a voz y a voto y sólo podrán ser re-

presentados por un suplente quien deberá ser designado por el titular por escrito.

La comisión funcionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

El Presidente Municipal será el presidente de la comisión y deberá convocar a cuantas reuniones sean necesarias, a fin de cumplir sus fines. Las convocatorias deberán hacerse a los miembros por lo menos dos días antes de la celebración de las reuniones.

La Comisión Dictaminadora se reserva el derecho de solicitar las aclaraciones que estime Pertinentes a los participantes, en relación con sus propuestas, solicitando dicha aclaración por escrito.

XI. Las propuestas deberán ser firmadas en cada foja, debiendo ser redactadas en idioma español, Y entregarse en sobre cerrado, dirigido a la Comisión Dictaminadora, en las oficinas de la dirección

De Administración de Bienes Patrimoniales.

XII. Las propuestas podrán ser rechazadas por la Comisión Dictaminadora, en la fecha de su presentación en los siguientes casos:

- a) Cuando el sobre no esté sellado.

- b) Cuando la propuesta no esté completa.

- c) Cuando no estén firmados todos los documentos por el representante legal.

XIII. La Comisión Dictaminadora puede descalificar al proponente después de la fecha de presentación de la propuesta:

- a) Cuando algún contrato de la misma naturaleza al presente le haya sido rescindido o cancelado por incumplimiento.

- b) Cuando el proponente sea insolvente o se declare en quiebra después de abrir la propuesta o cambie de socios.

XIV. La Comisión Dictaminadora se reserva el derecho de invalidar las propuestas cuando estas sean menores a los requerimientos base planteados en la licitación pública.

XV. Todas las propuestas presentadas serán retenidas hasta la fecha de la firma del contrato de Concesión, quedando el compromiso de la comisión dictaminadora a devolver las propuestas no seleccionadas después de esta fecha.

XVI. El acto del fallo se efectuará a la hora y lugar que se determine en la convocatoria y se efectuará por la Comisión Dictaminadora, en este acto, el concursante ganador deberá aceptar dicho fallo a su favor, firmando el acta correspondiente en ese momento, que para este propósito le será entregado por el Ayuntamiento.

XVII. En caso de no existir ningún postor, la Comisión Dictaminadora tiene la facultad de citar nuevamente basándose en las condiciones aprobadas en el dictamen correspondiente, sin necesidad de un nuevo acuerdo del Ayuntamiento.

XVIII. Una vez que la Comisión Dictaminadora elija la propuesta ganadora, se someterá a la Autorización del Ayuntamiento. Los contratos que se desprendan de las bases de la convocatoria, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Capítulo XI

De los vehículos de propiedad municipal

Artículo 80.- Quedan sujetos a las disposiciones de este capítulo todos los vehículos de propiedad municipal, En cuanto a su control, guarda, circulación, servicio y respecto de los incidentes o accidentes de Tránsito en que sean parte.

Artículo 81.- Es obligación exclusiva del Síndico, la compra, reparación, aseguramiento y trámites Administrativos de los ve-

hículos de patrimonio municipal, conforme a las políticas, bases y lineamientos para las adquisiciones, vigentes en el Municipio.

Artículo 82.- El resguardarte será el responsable directo del vehículo, quien se compromete a utilizarlo para los fines y objetivos que le sean encomendados en el desempeño de sus funciones laborales, siendo responsable solidario el Titular de la Dependencia.

Artículo 83.- Los vehículos de patrimonio municipal se clasifican en:

I. Vehículos Operativos: Son aquellos cuyo uso está encaminado a la prestación de un servicio Público y se clasifican en:

a. Los Vehículos Operativos Externos: son los que dan servicio a los ciudadanos mediante la Prestación de un servicio público, tendrán los horarios, y restricciones que sean fijados por las dependencias para su uso y tendrán un lugar designado para su confinamiento; quedan exceptuados de esta disposición, los vehículos de emergencia y seguridad.

b. Los Vehículos Operativos Internos: son los destinados a prestar un servicio hacia el interior del Ayuntamiento, los cuales circularán, dentro del municipio, en los Horarios que determine para ello, el titular del área o departamento y el titular de la dependencia del resguardarte y tendrán un lugar designado para su confinamiento.

II. Vehículos Administrativos: son los destinados a la prestación de un servicio interno en las diferentes dependencias, contando con un horario determinado para su circulación, siendo esta exclusiva en el interior del municipio.

2. Cuando por necesidades del servicio, se requiera salir del límite de circulación, deberá el titular del área o departamento, por conducto del oficial mayor, elaborar un ofi-

cio de comisión foránea, remitiendo copia para conocimiento a la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales y otra que deberá obligatoriamente portar el servidor público resguardarte.

3. El confinamiento de estos vehículos, se efectuará, de acuerdo a la existencia de espacios físicos Para su depósito, o en su defecto, a juicio del titular podrán ser llevados por el resguardarte a su domicilio particular.

4. Los vehículos descritos en las fracciones anteriores portarán obligatoriamente el escudo y las franjas características del municipio, los logotipos y nombres de cada dependencia, el número económico, así como su número patrimonial. De igual forma, deberán marcarse con el número económico único las llantas del vehículo incluyendo la refacción, además de la batería.

Sección primera

De las obligaciones de los servidores públicos respecto de los vehículos de propiedad Municipal

Artículo 84.- Son obligaciones de los servidores públicos, respecto de los vehículos que tienen asignados, las Siguietes:

I. Preservar el vehículo, utilizándolo sólo para los fines oficiales estipulados y dentro de los horarios de trabajo que le sean señalados, así como concentrarlos en los lugares especialmente señalados cuando así se decida, una vez concluidos los horarios reglamentarios de trabajo, o cumplidas las comisiones especiales que se designen a sus conductores y que previamente se hubiera informado a la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales.

II. Mantener la unidad, en óptimas condiciones de limpieza y presentación, revisando diariamente los niveles de agua, lubricantes, presión, temperatura; efectuar reparaciones menores en servicios de emergencia

y, en general, todo lo que conduzca al buen funcionamiento de la unidad.

III. Abstenerse de desprender o cambiar cualquier parte de las unidades, así como de circular con el vehículo fuera de los límites del Municipio, salvo la autorización expresa al respecto, o cuando la naturaleza del servicio así lo demande.

IV. Responder de los daños que cause a la unidad que conduzca, así como de los daños causados a terceros en su persona o en sus bienes, cuando haya mediado negligencia de su parte o si dicho acontecimiento sucede fuera de las horas de trabajo o fuera de los trayectos que normalmente recorre del lugar de resguardo nocturno al centro laboral o viceversa.

V. Responder solidariamente, salvo prueba en contrario, de los daños que presente el vehículo cuando sean varios los conductores que tengan asignada la unidad, cuando haya mediado Negligencia en su uso.

VI. Responder, en su caso, por el pago que resulte por concepto del deducible de la póliza de Seguro vehicular, en caso de estar contratado, y los gastos que se generen por concepto de Arrastre y multas.

VII. Presentar la garantía que el Ayuntamiento establezca como medio para responder por el Adecuado uso del vehículo de propiedad municipal asignado.

VIII. Portar copia simple del resguardo de asignación del vehículo, así como la póliza de la Compañía de seguros respectiva y la tarjeta de circulación.

IX. En su caso, además de los documentos anteriores, portar el oficio de autorización de la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales para circular sin los escudos y franjas correspondientes.

X. Presentar el vehículo a supervisión física, de revisión y mantenimiento, en los plazos

Previamente señalados o cuantas veces le sea solicitado por la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales;

XI. Comparecer a las citas que les sean indicadas por el Departamento de Administración de Bienes Patrimoniales.

XII. No permitir el uso de los vehículos por terceras personas;

XIII. Portar el gafete o documento que lo acredite como servidor público, mientras se encuentre operando el vehículo; y

XIV. Abstenerse de conducir los vehículos cuando se encuentren bajo las influencias del alcohol, psicotrópicos, enervantes o cualquier tipo de droga;

XV. En caso de sufrir algún accidente o siniestro, no huir o abandonar el vehículo a efecto de no incurrir en violaciones a lo dispuesto en este artículo en las fracciones V y VI;

XVI. Cumplir con lo dispuesto en las leyes y reglamentos en materia de tránsito y vialidad; y

XVII. Las demás que establezca este reglamento o cualquier otro ordenamiento.

2. Los vehículos que por su naturaleza o por oficio de comisión tengan que trabajar en fin de Semana, podrán circular durante esos días, los demás autos tendrán que depositarse en los lugares especialmente designados para tal efecto.

3. El incumplimiento o desacato de las obligaciones contenidas en los párrafos anteriores, darán lugar a que se turne su caso al Oficial Mayor Administrativo para la instauración del procedimiento de responsabilidad respectiva, conforme a la legislación de la materia.

Sección segunda

De las obligaciones de los titulares de las dependencias y de las áreas administrativas

Artículo 85.- Los titulares de las dependencias y de sus áreas administrativas tendrán, en la esfera de sus respectivas competencias, las siguientes obligaciones:

I. Informar a patrimonio, de manera expresa, de todas las modificaciones de usuarios que realicen de los vehículos destinados a la dependencia a su cargo.

II. Coadyuvar con la comisión y con la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales para lograr la recuperación de los daños ocasionados a un vehículo municipal, mediante la realización de las actas administrativas por incumplimiento, que le sean solicitadas.

III. Verificar periódicamente las condiciones físicas de las unidades.

IV. Programar los mantenimientos físicos preventivos y correctivos que fueran necesarios para mantener en óptimas condiciones las unidades.

V. Coadyuvar con patrimonio, en las revisiones físicas que le sean solicitadas, así como informar de todas y cada una de las anomalías que detecten en cuanto al mal uso de las unidades, de igual forma poner a disposición de la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, en fecha y Hora señalada, las unidades para su supervisión y control.

VI. Verificar que las unidades de la dependencia, cuenten con el seguro correspondiente, y en su caso solicitar la renovación en tiempo y forma a la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales, para no dejar desprotegidas las unidades.

VII. Supervisar que los automóviles sean ocupados de acuerdo a la capacidad de pasajeros y carga indicados por el fabricante y en la tarjeta de circulación.

VIII. Llevar un adecuado control de los consumos por concepto de combustibles de las unidades que tiene adscritas a la dependencia, que usan los vales de combustible. En caso de detectar irregularidades, que sean presumiblemente responsabilidad del servidor público, solicitar se inicie El procedimiento administrativo correspondiente.

IX. En caso de extravío o robo de los vales, informar al Encargado de la Hacienda Pública Municipal para que se proceda a cancelarlos de manera inmediata, de lo contrario, se entenderá que éstos fueron correctamente utilizados, y serán cargados al presupuesto de la dependencia. De Igual forma, los titulares, ante tales acontecimientos, levantarán el acta circunstancial de los Hechos y realizarán la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, coadyuvando en las etapas del proceso judicial y emitiendo copia de ello a Sindicatura, a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento y a la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales;

X. Reportar cualquier anomalía en el uso o disposición del vehículo, así como de sus combustibles y lubricantes.

XI. Mantener actualizado el padrón vehicular de su dependencia.

XII. Supervisar que los vehículos sean utilizados exclusivamente para fines oficiales, así como el cumplimiento de los horarios que a cada unidad le sean asignados y su resguardo después de la Jornada laboral en los lugares designados para tal efecto;

XIII. Será responsabilidad exclusiva de los titulares de las dependencias determinar la guarda de los vehículos, y designar quien

o quienes puede llevarlos a su domicilio, lo cual debe estar debidamente asentado en el resguardo.

XIV. Permitir y brindar todas las facilidades para las supervisiones que determine la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales.

XV. Verificar de forma permanente que los vehículos sean resguardados en los lugares destinados Para tal efecto;

XVI. Elaborar semestralmente un informe por escrito en el que se establezca el uso del parque vehicular, el estado físico de las unidades, así como las necesidades de la dependencia al respecto, y remitirlo a la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales; y

XVII. Realizar estudios respecto de las funciones que se desempeñan en los vehículos que son Utilizados los fines de semana o en horas no laborables, así como del estado en que se encuentran dichas unidades y remitirlos a la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales.

XVIII. Verificar periódicamente la vigencia de la licencia del conductor y de acuerdo al tipo de vehículo asignado, informando a la dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales de quien incumpla este requisito.

Artículo 86.- Son responsables en cuanto al mal uso, daños y perjuicios ocasionados a los vehículos del Patrimonio municipal:

I. El resguardarte.

II. El administrativo de las dependencias y/o autorizados de vehículos.

III. Los titulares de las dependencias.

IV. La Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales.

Artículo 87.- Será responsabilidad exclusiva de los titulares de las áreas administrativas la elaboración y firma de los resguardos de los vehículos de los cuales deberán remitir un tanto a patrimonio con firma autógrafa.

Artículo 88.- Las dependencias están obligadas a notificar a patrimonio cualquier cambio que pueda alterar el padrón vehicular.

Artículo 89.- La Comisión de Responsabilidad es el órgano colegiado de la administración pública municipal de consulta, asesoría, análisis, opinión, orientación y resolución; tendiente a deslindar responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los incidentes viales en los que Intervengan vehículos de patrimonio municipal o cualquier otra circunstancia en la cual se incumpla con lo dispuesto en el presente reglamento en materia de bienes muebles e inmuebles de Propiedad municipal.

Artículo 90.- La Comisión, estará integrada por un presidente, dos consejeros titulares, un consejero suplente y un supervisor de la contraloría, integrándose de la siguiente forma:

I. EL PRESIDENTE: será el titular de la Dirección o encargado de la Administración de Bienes Patrimoniales.

II. EL PRIMER CONSEJERO TITULAR: será el Titular de la Hacienda Municipal.

III. EL SEGUNDO CONSEJERO TITULAR: será designado por el Síndico del Ayuntamiento.

IV. SUPERVISOR: será el Secretario General.

V. EL CONSEJERO SUPLENTE: será designado por el presidente, los consejeros titulares y el Supervisor de la comisión, cuando en el asunto a analizar, se encuentre involucrado un servidor Público adscri-

to a la dependencia de alguno de los integrantes de la comisión, dicho integrante se Abstendrá de resolver, debiendo entrar en funciones el consejero suplente.

Artículo 91.- Los integrantes podrán designar a un suplente que haga sus veces; el presidente y los Consejeros tendrán voz y voto, el supervisor tendrá voz pero no voto. En caso de empate en la resolución de un asunto, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 92.- Una vez formada la comisión, esta presentará ante la Dirección General de Administración y la Contraloría General, su reglamento interno.

Artículo 93.- Corresponde a la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales:

I. Hacer la entrega de vehículos oficiales a las distintas dependencias que conforman el Gobierno Municipal, previa firma del resguardo respectivo y de su registro en el padrón vehicular.

II. Suspender la circulación de los vehículos oficiales o retirarlos temporalmente de la dependencia, cuando los conductores cometan alguna falta grave a las leyes o reglamentos vigentes, en forma tal que razonablemente ponga en riesgo los vehículos asignados, o cuando éstos sean utilizados para fines distintos a las actividades para las cuales se les hayan asignado.

III. Solicitar a los titulares de las dependencias que conforman el Gobierno Municipal, la Presentación física de los vehículos que estime necesaria, para verificar tanto su existencia como las condiciones en que los mismos se encuentren.

IV. Guardar, conservar y mantener en orden los documentos originales relativos a los vehículos que conforman el parque vehicular del municipio.

V. Vigilar que en caso de que el parque vehicular del municipio se encuentre asegurado, de conformidad con los procedimientos de adquisiciones de servicios vigentes, se conserven las Pólizas respectivas, y se paguen puntualmente las contribuciones fiscales relacionadas con todos los vehículos que lo conforman.

VI. Informar al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección General de Administración, por lo Menos una vez al año, sobre el estado que guarda el parque vehicular del municipio.

VII. Verificar el estado de los vehículos y solicitar oportunamente la renovación del parque Vehicular cuando ello sea necesario y posible, teniendo en cuenta la antigüedad y el estado físico de los vehículos, y la disponibilidad de recursos económicos para tal efecto.

VIII. Solicitar autorización al Ayuntamiento, para dar de baja del padrón vehicular los vehículos que deban ser sustituidos, los cuales podrán ser enajenados de acuerdo con las disposiciones que Para tal efecto determine el propio Ayuntamiento.

IX. Solicitar al Ayuntamiento autorización para dar de baja del padrón vehicular los vehículos que sean determinados por la compañía aseguradora correspondiente, como pérdida total o robo, a fin de hacer efectiva la póliza de seguros;

Artículo 94.- En caso de presentarse algún siniestro con un vehículo del patrimonio municipal, la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales, debe realizar los procedimientos y gestiones necesarios para lograr la restitución o reparación del vehículo.

Artículo 95.- La Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales por conducto del área correspondiente, Analizará cada uno de los reportes de choques de acuerdo a los siguientes puntos:

I. Citatorios del Departamento de Peritajes de la Secretaría de Vialidad y Transporte Estado de Jalisco.

II. Responsabilidades.

III. Cobros de daños y pagos de deducibles.

Artículo 96.- Los citatorios expedidos por el departamento de peritajes de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, son para los casos en que en el lugar del accidente los conductores no lleguen a un acuerdo en cuanto a la responsabilidad.

Artículo 97.- Será responsabilidad del servidor público involucrado, presentarse al citatorio el día y hora señalados en el acta de infracción levantada por los agentes de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco en el lugar del incidente, de no acudir, se hará acreedor de las Sanciones que disponga la Comisión de Responsabilidad conforme al presente reglamento.

Artículo 98.- En caso de accidente, el servidor público deberá dar conocimiento inmediato del hecho a la compañía aseguradora, al director o jefe de la dependencia y al titular del área o dependencia a la que esté adscrito, quien a su vez expondrá por escrito a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales por conducto del departamento correspondiente, dentro de Las 24 horas siguientes, los hechos, explicando brevemente las circunstancias del incidente. Se Deberá acompañar, en su caso, el acta de infracción, para que a juicio de la Comisión de Responsabilidad, se proceda a la firma del convenio respectivo o se proceda a la instauración del Procedimiento de responsabilidad laboral.

En caso de no cumplir con la notificación en el plazo de 24 horas mencionado, habiendo detectado dicha anomalía el personal de supervisión, automáticamente se procederá a la realización de la cotización de la reparación del daño y por consiguiente se

harán los cargos al Responsable según lo acuerde en los procedimientos que marque la Comisión.

Artículo 99.- Queda estrictamente prohibido a todos los servidores públicos municipales, celebrar cualquier Convenio respecto al vehículo de propiedad municipal, accidentado o siniestrado, que implique reconocimiento tácito o expreso de la responsabilidad y se traduzca en erogaciones económicas Para el municipio, por lo tanto, todo convenio a este respecto no obligará al municipio, a menos que Sea celebrado por el Síndico del Ayuntamiento.

Artículo 100.- Para los efectos de pago en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios, el resguardarte deberá celebrar previa determinación de su responsabilidad, por parte de la comisión, un convenio económico para deducir en forma programada el importe del pago antes mencionado.

Artículo 101.- La Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales podrá solicitar al resguardarte el pago o reposición de las llantas, baterías y accesorios o, en su defecto, podrá celebrar un convenio económico para deducir en forma programada el importe del pago mencionado, cuando se compruebe que los bienes descritos con anterioridad se hubiesen dañado por causas imputables al Servidor público.

Artículo 102.- El servidor público involucrado deberá garantizar la reparación del daño a favor del municipio. En todo convenio económico, el servidor público deberá cubrir, a juicio de la Comisión de Responsabilidad, costos adicionales hasta por el monto que se requiera para resarcir al Municipio La totalidad del daño causado.

Artículo 103.- Cuando, a juicio de la Comisión de Responsabilidad, se considere riesgoso para el patrimonio Municipal el uso del vehículo por parte de algún servidor público, en razón del número o frecuencia de los ac-

cidentados cometidos por éste o de los daños causados con motivo del uso del vehículo del patrimonio municipal, no se le asignará vehículo conforme a este reglamento y, en su caso, se cancelará la asignación que se le hubiere conferido, independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 104.- En todo caso, la responsabilidad del conductor se puede determinar con base en las infracciones que hubiese cometido a la normatividad en materia de vialidad y tránsito, según los Reportes de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco o cualquier documento oficial emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco o alguna otra dependencia.

Artículo 105.- El importe correspondiente al deducible del seguro lo pagará, invariablemente, el conductor del vehículo oficial que resulte responsable del siniestro.

Artículo 106.- En caso de no acudir el conductor al tercer citatorio se elaborará acta administrativa por parte del Jefe Inmediato o Comisión de Responsabilidad y se turnará al Oficial Mayor Administrativo para su resolución.

Artículo 107.- En caso de robo del vehículo oficial, el resguardarte deberá reportar los hechos inmediatamente a la policía, al titular del área o departamento en que labore o, en su defecto, al titular de la propia dependencia, quien deberá hacer constar el reporte en un acta que al efecto levantará y lo comunicará, a su vez, a la Dirección Jurídica, para el efecto de que ésta proceda a levantar la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público, y a la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales, a efecto de que siga el procedimiento correspondiente.

Cuando el robo ocurra en circunstancias tales que requieran de una respuesta inmediata para poder recuperar el vehículo robado, el resguardarte deberá reportar los hechos

inmediatamente al servicio de emergencia.

Artículo 108.- Es obligación del resguardarte presentarse personalmente en el Departamento Sindicatura para dar parte de los hechos y obtener la asesoría necesaria.

Artículo 109.- El resguardarte deberá presentarse en la compañía de seguros, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco para declarar el robo del vehículo y solicitar el número del siniestro correspondiente, para posteriormente entregarlo a la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales por conducto del departamento correspondiente, mediante oficio, acompañado del reporte de los hechos que haya elaborado su jefe inmediato.

Cuando de conformidad con las políticas de adquisiciones no se hubiere contratado seguro, el Resguardarte deberá acudir a Sindicatura, a fin de que se deslinden las responsabilidades Correspondientes.

Artículos transitorios

Primero. El presente ordenamiento deberá publicarse en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tizapán el Alto o en cualquiera de los medios de difusión con que cuente el municipio, y surtirá su vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Segundo. Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a este Reglamento.

Tizapán el Alto, Jalisco, noviembre 15 de 2019.

**C. JOSÉ SANTIAGO CORONADO VALENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. JORGE CARLOS NAVARRETE GARZA
SECRETARIO GENERAL**

Reglamento de Policía y Buen Gobierno

Tizapán el Alto, Jalisco

EI C. JOSE SANTIAGO CORONADO VALENCIA, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 42 fracción IV, V y VII, 44 y 47 fracción V, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para los Municipios del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco en Sesión Ordinaria No. 016 celebrada el 14 de noviembre del 2019, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente

A C U E R D O:

4.- Se ratifica el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, mismo que dice lo siguiente:

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

Título Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

DEL MUNICIPIO, SUS HABITANTES Y AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 1.- El Municipio libre soberano de Tizapán el Alto, del estado de Jalisco, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Artículo 73 de la

Constitución Política del Estado de Jalisco y Artículo 2º de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento tiene facultad de expedir, aplicar y sancionar este Reglamento conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Federal del Título V de la Constitución Estatal.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento se regirá en el Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco y tiene por objeto:

I.- Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II.- Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes.

III.- Establecer las sanciones por las acciones y omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social;

IV.- Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica, como elementos preventivos que propicie una convivencia armónica y pacífica en el municipio de Tizapán el Alto, Jalisco.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes de Tizapán el Alto, Jalisco, así como para los que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio cualquiera que sea su nacionalidad.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran autoridades

competentes:

I.- El Ayuntamiento.

II.- El Presidente Municipal

III.- El Síndico

IV.- El Inspector de la Policía Preventiva Municipal de Tizapán el Alto, Jalisco.

V.- El Juez Municipal VI.- Delegados Municipales

VII.- Agentes Municipales

VIII.- Los demás funcionarios municipales a quienes el Presidente Municipal delegue facultades.

ARTÍCULO 6.- Al Ayuntamiento le corresponde:

I.- Cuidar de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad pública, y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad y el orden público.

II.- Atender la seguridad en todo el municipio proveyendo a los gastos que demanden los cuerpos de Policía Preventiva Municipal, Protección Civil y Tránsito así como las instituciones de readaptación social.

III.- Celebrar convenios de coordinación y asociación con otros municipios para la más eficaz prestación de los servicios de seguridad pública.

IV.- Determinar el número de Jueces Municipales así como la forma de organización y funcionamiento de los Servidores Públicos que los auxilien.

V.- Nombrar al Juez Municipal.

VI.- Designar a los Delegados y Agentes Municipales y Removerlos por causa justificada.

VII.- Los demás que confieren otras leyes.

ARTÍCULO 7.- Al Presidente Municipal le corresponde:

I.- Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento que se apeguen a la ley.

II.- Cuidar del orden y la seguridad de todo el Municipio, disponiendo para ello, de los cuerpos de seguridad pública y demás autoridades a él subordinadas.

III.- Cumplir las órdenes de los jueces y prestarles el auxilio de la fuerza policiaca, cuando lo requieran.

IV.- Estar atento a las labores que realizan los servidores públicos del gobierno y administración pública municipal, debiendo dar cuenta al Ayuntamiento cuando la gravedad del caso lo amerite, de las faltas u omisiones que advierta.

V.- Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Juez Municipal.

VI.- Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados.

VII.- Designar al Director de la Policía Preventiva Municipal.

VIII.- Las demás que confieren otros ordenamientos.

ARTÍCULO 8.- Al Síndico le corresponde:

I.- Acatar las órdenes del Ayuntamiento.

II.- Perdonar al infractor la multa o arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor y a la gravedad de la infracción, previa delegación de facultades del Presidente Municipal;

III.- Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetará el Juzgado Municipal;

IV.- Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado municipal.

V.- Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remitan los juzgados;

VI.- Dictar las bases para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;

VII.- Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal del Juzgado y de la Policía Preventiva Municipal que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa.

VIII.- Elaborar, organizar y evaluar los programas de actualización y profesionalización de Jueces, Médicos Municipales, Director y Personal de Policía Preventiva Municipal, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas, de adiestramiento y otras de contenido municipal.

IX.- Publicar la convocatoria y los exámenes para los aspirantes a Juez, Médicos Municipales y personal de la Policía Preventiva Municipal.

X.- Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 9.- Al Director de la Policía Preventiva Municipal, a través de sus elementos, le corresponde:

I.- Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;

II.- Presentar ante el Juez a los infractores flagrantes, en los términos de este reglamento.

III.- Notificar los citatorios emitidos por el

Presidente Municipal, Síndico y Juez.

IV.- Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

V.- Incluir en los programas de Formación Municipal la Capacitación;

VI.- Coadyuvar con el Ministerio Público y las autoridades judiciales cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 10.- A los Jueces Municipales les corresponderá:

I.- Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal;

II.- Conciliar a los vecinos, familias o cónyuges del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órdenes judiciales o de otras autoridades;

III.- Enviar al Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado.

IV.- Prestar auxilio al Ministerio Público y a las autoridades Judiciales cuando así se lo requieran.

V.- Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones;

VI.- Las demás que le atribuya los ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 11.- A los Delegados Municipales les corresponde:

I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes fede-

rales y locales, así como los acuerdos del Ayuntamiento.

II.- Cuidar dentro de su jurisdicción del orden, de la seguridad de las personas y de sus bienes.

III.- Promover la construcción de obras de utilidad pública y de interés social, así como la conservación de las existentes, procurando mantener en buen estado las vías y sitios públicos.

IV.- Rendir informe periódico al Presidente Municipal de las novedades que ocurran en su demarcación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal;

V.- Coordinar con la Policía Preventiva Municipal las acciones de Prevención y de Seguridad Pública necesarias.

VI.- Desempeñar las funciones de Encargado de Registro Civil dentro de su demarcación territorial.

VII- Realizar las acciones que tengan como fin el bienestar de su comunidad y las que le encomienden ésta y otras leyes.

ARTÍCULO 12.- A los Agentes Municipales les corresponde:

I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales, así como los acuerdos del Ayuntamiento.

II.- Cuidar dentro de su jurisdicción del orden, de la seguridad de las personas y de sus bienes.

III.- Promover la construcción de obras de utilidad pública y de interés social, así como la conservación de las existentes, procurando mantener en buen estado las vías y sitios públicos.

IV.- Rendir informe periódico al Presidente

Municipal de las novedades que ocurran en su demarcación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal;

V.- Coordinar con la Policía Preventiva Municipal las acciones de Prevención y de Seguridad Pública necesarias.

VI.- Realizar las acciones que tengan como fin el bienestar de su comunidad y las que le encomienden ésta y otras leyes.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- AYUNTAMIENTO: al gobierno municipal de Tizapán el Alto, Jalisco;

II.-INSPECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TIZAPAN EL ALTO, al Inspector de la Policía Preventiva Municipal de Tizapán el Alto, Jalisco;

III.- JUZGADO: al juzgado municipal;

IV.- JUEZ: Al Juez municipal;

V.- ELEMENTO DE LA POLICÍA: al elemento operativo de la Policía Preventiva de Tizapán el Alto, Jalisco;

VI.- INFRACCIÓN: a la infracción administrativa;

VII.- PRESUNTO INFRACTOR: a la persona a la cual se le amputa una infracción;

VIII.- SALARIO MÍNIMO: al salario mínimo general vigente en el municipio de Tizapán el Alto, Jalisco;

IX.- REGLAMENTO: al presente Ordenamiento;

X.- MÉDICO: al Médico Municipal;

ARTÍCULO 14.- La vigilancia de la seguridad pública en este municipio será a través de los dispositivos de seguridad estableci-

dos por el Ayuntamiento, de cuya operación se encargará la Dirección de la Policía Preventiva Municipal con la excepción de lo establecido en el Artículo 47 fracciones.

ARTÍCULO 15.- En este municipio deberá existir un cuerpo de seguridad, Policía Preventiva Municipal, que estará bajo el mando del Presidente Municipal, salvo que en forma transitoria o permanente sea la residencia del Poder Ejecutivo Estatal o Federal. En cuanto a los servicios de seguridad para el mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos, los Ayuntamientos operarán en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Consejo Estatal de Seguridad Pública y Sistema Nacional de Seguridad Pública

ARTÍCULO 16.- La policía solo ejercerá sus funciones en la vía pública o establecimientos a los cuales tenga acceso el público, y no podrá penetrar al domicilio particular de las personas sino con el consentimiento de quien lo habite o por orden de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos del Artículo anterior no se consideran como domicilio privado los patios, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, vecindades, edificios de departamentos y centros de esparcimiento o diversión.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de consignar como presuntos infractores a las personas detenidas, se estará a lo siguiente:

I.- Serán conducidos con estricto apego a sus garantías individuales;

II.- Al presentar los miembros de Policía ante el Juez Municipal a los infractores, o ante quien el Presidente designe, tomarán el nombre del infractor, la hora y el lugar, la causa de la detención y entregarán una copia al interesado o a sus familiares del inventario de los bienes que se recogieren;

III.- Todos los objetos recogidos a un infractor del presente Reglamento, deberán ser devueltos al interesado a la persona o personas que éste designe. Derecho que se le hará saber al momento de entregarle copia del inventario. A excepción de los que presumiblemente hayan sido utilizados en la comisión de un delito, en estos casos la autoridad administrativa que tomó conocimiento del caso, los remitirá junto con el detenido al Agente del Ministerio Público que corresponda.

Título Segundo DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

Capítulo I DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 19.- Se consideran faltas administrativas o infracciones de policía todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Cuando a cualquiera de las faltas consideradas en este Reglamento se sume otra que se tipifique como delito, la autoridad municipal se declara incompetente y procederá conforme lo establece este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos del presente Reglamento, las faltas punibles se dividen en:

I.- DE LAS FALTAS AL ORDEN Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA.

II.- DE LAS FALTAS A LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES.

III.- DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACION DE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPALES Y BIENES DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL.

IV.- DE LAS FALTAS A LA ECOLOGIA Y A LA SALUD.

Capítulo II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Para la aplicación de las sanciones de policía, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor ya registra antecedentes policíacos;

II.- Si causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública.

III.- Si hubo oposición violenta a la Policía Preventiva Municipal;

IV.- La edad y condiciones culturales y económicas del presunto infractor;

V.- Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros;

VI.- Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del presunto infractor con el ofendido;

VII.- La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.

ARTÍCULO 23.- La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el Código Civil del Estado de Jalisco y las Leyes competentes aplicables al caso.

ARTÍCULO 24.- Las faltas administrativas o infracciones de policía serán sancionadas en base a la Ley de Ingresos del Municipio. En los casos no previstos por esta Ley, la multa será de uno a quince días de salario mínimo vigente, según la gravedad del

caso, atendiendo a lo dispuesto por éste Reglamento. Si la multa no fuera pagada se conmutará la sanción como arresto hasta por treinta y seis horas. Los empleados, jornaleros y obreros, no podrán ser castigados con multas que excedan del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente de un día de su ingreso. Las sanciones podrán ser conmutadas por servicios prestados al Ayuntamiento en beneficio de la comunidad, si lo solicita el detenido. En todos los casos se escuchará en defensa al infractor.

ARTÍCULO 25.- Solo podrá efectuarse la detención del infractor al presente Reglamento, cuando se le sorprenda "Infraganti", durante o inmediatamente después de la infracción administrativa o delito.

ARTÍCULO 26.- En los que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas o uso indebido, serán puestas de inmediato a disposición del Ministerio Público Federal.

ARTÍCULO 27.- La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal.

ARTÍCULO 28.- El procedimiento para la calificación de las faltas las realizará el Juez Municipal o quien el Presidente Municipal designe. A continuación, y en presencia de quien hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió ésta, o que existiendo no fue responsable de ella. Enseguida se dictará fundada y motivada, la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 29.- Las audiencias para calificar las faltas se efectuarán en el Juzgado Municipal y por ningún motivo la autoridad demorará dictar de inmediato su resolución; en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

ARTÍCULO 30.- Las sanciones dispuestas por el Juez Municipal o por el servidor público que haga sus veces, serán revisables a petición de parte, por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 31.- La autoridad municipal podrá imponer con sanción a los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro.

I.- Motivos de clausura:

- 1.- Carecer el giro de licencia o permiso.
- 2.- El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.
- 3.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.
- 4.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
- 5.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera.
- 6.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- 7.- Vender inhalantes (thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos), tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- 8.- Permitir el ingreso de menores de 18 años en los giros que por disposición municipal solo deben funcionar para mayores de edad.
- 9.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes a menores de edad.
- 10.- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
- 11.- Cometer graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.

12.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.

13.- La reiterada negativa a entrar al erario municipal los tributos que la Ley señala.

14.- Las compañías de espectáculos deberán presentar previamente la programación al Ayuntamiento para su calificación.

15.- Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

II.- Son motivos para cancelar o revocar en su caso las licencias o permisos municipales las causas previstas en los numerales 3,4,5,6,7,8 y 13 de la Fracción I de este Artículo.

Título Tercero DE LAS CONTRAVENCIONES

Capítulo I DE LAS CONTRAVENCIONES AL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 32.- Se sancionará con multa de uno a quince días de salario mínimo vigente y/o arresto por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 33.- Son contravenciones al orden público:

- I.- Causar escándalo en lugares públicos.
- II.- Proferir o expresar en cualquier forma, frases obscenas, injuriosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas o sus representantes.
- III.- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas o a sus bienes.

IV.- Alterar el orden, proferir insultos, provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas.

V.- Disparar cohetes o prender fuegos piro-técnicos u otros similares sin permiso de la autoridad administrativa competente.

VI.- Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal.

VII.- Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público sin ejecución a lo previsto por el Artículo 9º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Portar armas de fuego.

IX.- Disparar o amagar con armas de fuego que pueda causarse alarma o daño a las personas u objetos.

X.- Dar serenata en la vía pública sin el permiso correspondiente, o que contando con él, los participantes en ella no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales, o que causen escándalo que moleste a la comunidad.

XI.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.

XII.- Hacer manifestaciones ruidosas que interrumpen el espectáculo o produzcan tumulto o alteración al orden.

XIII.- Organizar o realizar ferias, kermesses o bailes públicos sin autorización.

XIV.- Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancia que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso.

XV.- Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente.

XVI.- Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las sustancias a que se refiere la fracción III de este Artículo.

XVII.- Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, cines, centros de esparcimiento o lugares de reuniones abiertos al público, que se haga uso en cualquier forma de las sustancias que se alude en la fracción III de este precepto.

XVIII.- Tratar de manera violenta a los niños, ancianos, personas con alguna discapacidad y cónyuges.

Capítulo II

DE LAS CONTRAVENCIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 34.- Se sancionará con multa de uno a treinta días del salario mínimo vigente y/o arresto hasta por treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 35.- Son contravenciones del régimen de seguridad de la población:

I.- Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus representantes;

II.- Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes;

III.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos que perturben el orden y la seguridad públicos.

IV.- Operar aparatos de sonido sin el permiso correspondiente;

V.- Utilizar aparatos mecánicos y de sonido fuera del horario que determine la Licencia Municipal;

VI.- Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondientes a la Hacienda Municipal;

VII.- Fumar dentro de los salones de espectáculos en donde esté prohibido por las autoridades correspondientes;

VIII.- Lanzar el espectador voces y/o falsas alarmas que por su naturaleza puedan infundir el pánico;

IX.- Invadir las personas zonas de acceso prohibido en los centros de espectáculos;

X.- Colocar en dichos salones sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público;

XI.- Impedir la inspección del edificio para cerciorarse de su estado de seguridad por la autoridad correspondiente;

XII.- Arrojar a la vía pública basura y otros objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes, o depositarlos en lotes baldíos y arroyos;

XIII.- Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato;

XIV.- Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera en bienes muebles o inmuebles;

XV.- Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan con ruidos, gritos, o aparatos mecánicos, magnavoces u otros semejantes;

XVI.- Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designan las calles y plazas, así como las señales de tránsito;

XVII.- Presentarse armado en los lugares públicos.

XVIII.- Vender en los mercados substancias flaméales, inflamables o explosivos que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes;

XIX.- El presentar o actuar en espectáculo público en forma indecente,

XX.- Inducir a otra persona para que ejerza la prostitución y la mendicidad;

XXI.- Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;

XXII.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;

XXIII.- Inducir, invitar, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual;

XXIV.- Instigar a un menor de edad para que se embriague o ingiera substancias tóxicas o enervantes; o cometa alguna otra falta en contra de las buenas costumbres;

XXV.- Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o a sus bienes;

XXVI.- Vestir o actuar las personas indecentemente en lugares de culto, instituciones educativas y otras en las que se deberá de guardar el debido respeto;

XXVII.- Permitir o tolerar la permanencia en los cabarets o cualquiera de los lugares mencionados de menores de dieciocho años, o de personas bajo acción de drogas enervantes;

XVIII.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas o enervantes o en estado de desaseo notorio;

XIX.- Permitir o tolerar los dueños de establecimientos comerciales, billares, restaurantes, cantinas la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;

XXX.- Almacenar, Comercializar y Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas;

XXXI.- Instalar puestos comerciales con materiales inflamables o de mal aspecto;

XXXII.- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habita, o que estando desocupado sean de su propiedad;
XXXIII.- No recoger diariamente la basura del tramo de calle o banqueta que les corresponda en su casa habitación o constantemente si es establecimiento que por su índole lo necesite;

XXXIV.- No depositar la basura en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal;

XXXV.- Permitir los dueños o encargados de establecimientos comerciales y de servicio que se dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en su negocio, que causen efectos nocivos o repugnantes.

Capítulo III DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES,

AL DECORO PÚBLICO Y A LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD

ARTÍCULO 36.- Se sancionará con multa de uno a sesenta días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención señalada en este capítulo.

ARTÍCULO 37.- Son contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad:

I.- Proferir palabras obscenas en voz alta; hacer gestos o señas indecorosas en calles o sitios públicos;

II.- Asediar impertinentemente a cualquier persona, dirigirse a una mujer con frases y ademanes groseros que afecten su pudor;

III.- Ministrar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, cabarets, centros turísticos o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;

IV.- Expende bebidas alcohólicas sin la licencia municipal correspondiente;

V.- Hacer funcionar equipos de sonido en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres;

Capítulo IV DE LAS CONTRAVENCIONES A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

ARTÍCULO 38.- Se sancionará con multa de uno a quince días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención a las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 39.- Son contravenciones a la Ecología y a la Salud:

I.- Arrojar en la vía o sitios públicos o privados, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;

II.- Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos, industriales en drenaje o al aire libre sin tratamiento previo;

III.- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie los hoteles, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje;

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos, basura y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;

V.- Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales;

VI.- Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, tuberías, acueductos, todo tipo de contaminantes;

VII.- Orinar y defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines;

VIII.- Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición que generen riesgos para la salud;

Ensuciar el agua o bien mezclarla con sustancias tóxicas nocivas para la salud;

IX.- No acotar y conservar sucios lotes baldíos en zonas urbanizadas;

X.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública o propiedad privada, sin la autorización correspondiente;

XI.- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados;

Capítulo V DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE EJERCICIO DEL COMERCIO Y EL TRABAJO

ARTÍCULO 40.- Se sancionará con multa de uno a treinta días de salario mínimo vi-

gente y/o arresto por treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo, además por lo dispuesto en el Artículo 32 de este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Son contravenciones a las normas de ejercicio del comercio y el trabajo:

I.- Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad;

II.- No respetar los horarios de funcionamiento de establecimientos comercial y de servicios, autorizados por la licencia municipal.

III.- Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados;

IV.- Realizar la publicidad de espectáculos y pega de propaganda sin la autorización municipal correspondiente.

V.- Colocar cualquier anuncio que contravenga la imagen del Centro Histórico de la población.

VI.- Vender en lugares públicos refrescos, cervezas u otro tipo de bebidas en botella de vidrio; por lo que deberá utilizarse vasos de plástico;

VII.- Intervenir en matanza clandestina de ganado de cualquier especie;

I.- Quedan sujetos a horarios especiales:

1.- Los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, los que se apegarán a lo dispuesto por la Ley sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas del Estado.

2.- Los hoteles, moteles y casa de huéspedes, establecimientos de productos farmacéuticos, consultorios médicos, expendios

de gasolina y lubricantes, agencias de inhumaciones y pensiones para automóviles, que podrán funcionar las 24 horas del día.

3.- Los establecimientos que a juicio del Ayuntamiento, demuestren causa justificada para su funcionamiento fuera de los horarios establecidos.

II.- El horario señalado podrá ser ampliado cuando exista causa justificada a consideración del Ayuntamiento y previo el pago de derecho correspondiente, hasta por dos horas.

Capítulo VI DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 42.- Se sancionará con multa de dos a treinta días de salario mínimo vigente y/o arresto hasta por treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 43.- Son contravenciones a la integridad personal:

I.- Faltar al respeto a consideración debidos, o causar mortificaciones por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos;

II.- Manejar un vehículo de tal manera que se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo, empolvándolos, o de cualquier otra manera;

Capítulo VII DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA

ARTÍCULO 44.- Se sancionará con multa de uno a quince días del salario mínimo vigente y/o arresto hasta por treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 45.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada o pública:

I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras, de propiedades privadas o plazas, y otros lugares de uso común;

II.- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos;

III.- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito pero que sí se considere como falta administrativa;

IV.- Omitir enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

V.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común;

VI.- Fijar propaganda dentro de templos, atrios, cementerios o en los lugares prohibidos por la autoridad municipal.

VII.- Penetrar a los cementerios personas no autorizadas para ello fuera de los horarios correspondientes.

Capítulo VIII DE LAS CONTRAVENCIONES A LA BUENA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 46.- Se sancionará con multa de uno a veinticinco días del salario mínimo vigente y/o arresto por treinta y seis horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 47.- Son contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos:

I.- Dañar, destruir o remover el sitio en que se hubieren colocado, las señales oficiales usadas en la vía pública;

II.- Maltratar o apagar las lámparas de alumbrado público;

III.- Solicitar falsamente por cualquier medio, los servicios de policía, cuerpo de bomberos o servicios médicos;

IV.- Dejar abrevar animales en las fuentes públicas, destruir los hidrantes o abrir sus llaves sin necesidad;

V.- Dejar llaves de agua abiertas intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma;

VI.- Conectar tuberías por el suministro de agua, sin la debida autorización.

VII.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera, siempre que no se configure delito;

VIII.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente;

IX.- Violar cualquier norma o disposición emanada del presente Reglamento.

X.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados.

XI.- Causar daños a los bienes de propiedad municipal.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48. Para la imposición de las sanciones señaladas en este Ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

I.- Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;

II.- Si es la primera vez que se comete la

infracción o si el infractor es ya reincidente;

III.- Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;

IV.- Los vínculos del infractor con el ofendido;

V.- Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y

VI.- La condición real de extrema pobreza del infractor.

ARTÍCULO 49. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I.- AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO: es la exhortación, pública o privada, que el Juez haga al infractor;

II.- MULTA: es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y la cuál será de uno a cien días del salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción; y

III.- ARRESTO: es la privación de la libertad hasta por 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

ARTÍCULO 50. Las sanciones a que se refiere este artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que resulte.

ARTÍCULO 51. La multa o arresto a que se refiere este Reglamento, no excederá del importe de dos días de salario u ocho horas de arresto respectivamente cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador; de igual forma dicha multa o arresto no excederán del equivalente de un día de ingreso del infractor o de las horas ya mencionadas si este es trabajador no asalariado.

ARTÍCULO 52. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quien legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por el médico de guardia.

ARTÍCULO 53. Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para introducirse esta al mismo.

ARTÍCULO 54. Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición del ofendido.

ARTÍCULO 55. Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 56. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas u no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo a este Reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTÍCULO 57. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez hasta donde lo considere prudente agravará su sanción.

ARTÍCULO 58. Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se encuentren provistas en otras disposiciones reglamentarias, no se aplicaran las sanciones establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES SECCIÓN PRIMERA DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 59. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

I.- Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;

II.- Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;

III.- Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad; y

IV.- Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 60. En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez Municipal, en los casos de su competencia. Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez municipal procurará su debido cumplimiento. En lo relativo a delitos, una vez elaborado el in-

forme de policía respectivo, el presunto responsable será presentado inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por el o los elementos que intervengan el servicio.

ARTÍCULO 61. Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I.- Escudo de la ciudad, número de informe, juzgado y hora de remisión;

II.- Autoridad competente;

III.- Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;

IV.- Hora y fecha del arresto;

V.- Unidad, domicilio, zona y subzona del arresto;

VI.- Una relación concisa de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;

VII.- La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;

VIII.- Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos si los hubiere;

IX.- Nombre, grado y firma de los elementos que realizaron el servicio;

X.- Derivación o calificación del presunto infractor; y

XI.- Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado por el alcaide y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

ARTÍCULO 62. Cuando el Médico Municipal certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del defensor de oficio.

ARTÍCULO 63. Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 64. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del Médico Municipal, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. Agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social.

ARTÍCULO 65. Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor en forma gratuita.

ARTÍCULO 66. En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 67. Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

ARTÍCULO 68. Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio.

ARTÍCULO 69. El Juez turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto pueda constituir delito, pero previo a ello el Juez escuchará al elemento aprehensor y en su caso al ofendido y de ser procedente le remitirá el servicio a fin de que inicie los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el informe de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo. Realizado lo anterior, el mismo elemento de la policía procederá personalmente a canalizar el servicio a la representación social correspondiente a efecto de que las partes involucradas en el mismo ratifiquen el contenido del informe de policía.

ARTÍCULO 70. El Juez turnará al Procurador Social los casos de que se tenga conocimiento y que en su concepto constituyan infracciones no flagrantes a efecto de que el mismo determine lo conducente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

ARTÍCULO 71. La denuncia de los hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, se presentarán al Juez Municipal, el cuál considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor. Dicho citatorio deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Escudo de la ciudad y folio;

II.- El domicilio y teléfono del Procurador Social Municipal;

III.- Nombre y domicilio del presunto infractor;

IV.- Una relación concisa de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

V.- Nombre y domicilio del denunciante;

VI.- Fecha y hora para la celebración de la audiencia;

VII.- Nombre y firma de la persona que lo recibe; y

VIII.- Nombre y firma de quien entregue el citatorio.

ARTÍCULO 72. Si el Juez Municipal considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación.

ARTÍCULO 73. Si el presunto infractor no concurriera a la cita. La denuncia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad previa determinación le dictará el caso al Juez Municipal a efecto de que éste emita su resolución correspondiente. En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

ARTÍCULO 74. La audiencia ante el Juez Municipal, iniciará con la lectura del escrito de la denuncia, si lo hubiere o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien en su caso podrá ampliarla. Posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

ARTÍCULO 75. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Municipal suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación. Si el presunto infractor no compareciera a tal audiencia, esta se celebrará en su rebeldía y en caso de acreditarse su responsabilidad previa determinación se turnará el caso al Juez Municipal a efecto de que este emita su resolución respectiva. Si el denunciante no compareciera a dicha audiencia, el Juez Municipal procederá de inmediato a la determinación de la denuncia que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 76. El Juez Municipal, cuando con motivo de sus funciones conozca de problemas vecinales o familiares, procurará ante todo la conciliación o avenimiento entre las partes, de lo cual tomará nota respectiva.

ARTÍCULO 77. Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de lo actuado previa determinación el Juez Municipal a efecto de que éste emita la resolución que corresponda.

SECCIÓN TERCERA DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 78. Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral u público, o en privado cuando el Juez por motivos graves así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia. Una vez desahogada ésta, se elaborará el respectivo informe de policía que será firmado por los que intervengan en el mismo.

ARTÍCULO 79. La audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención. Dicho servidor público deberá justificar la presentación del infractor. Si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio.

ARTÍCULO 80. Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

ARTÍCULO 81. Inmediatamente después de la declaración de policía, continuará la audiencia con la intervención que el Juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

ARTÍCULO 82. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

SECCIÓN CUARTA DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 83. Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.

ARTÍCULO 84. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

ARTÍCULO 85. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez aperci- birá al infractor para que no reincida hacién- dolo saber las condiciones sociales y jurídi- cas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

ARTÍCULO 86. Emitida la resolución, el Juez la notificará inmediata y personalmen- te al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere o estuviera presente.

ARTÍCULO 87. Si el presunto infractor re- sulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese senti- do y le autorizará que se retire de inme- diato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que po- drá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si solo estuvie- ra en posibilidad de pagar parte de la mul- ta, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutarán la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor. Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la de- tención del infractor.

ARTÍCULO 88. Respecto a las resolucio- nes de responsabilidad que emita el Juez Municipal se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la mis- ma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal a efecto de que la Tesorería Municipal en uso de las fa- cultades inherentes a su competencia haga efectiva la misma.

ARTÍCULO 89. Los jueces informarán al Síndico y al Director de la Policía de las re- soluciones que pronuncien.

ARTÍCULO 90. En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, op- ten por impugnarla por los medios de defen- sa previstos en el presente Reglamento, el

pago que se hubiere efectuado se entende- rá bajo protesta.

ARTÍCULO 91. Los Jueces municipales integrarán un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individuali- zación de las sanciones.

CAPÍTULO XI DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 92. Para ser Juez Municipal se deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;

III.- Ser licenciado en derecho, con título re- gistrado ante la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio pro- fesional;

IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y

V.- Haber aprobado el examen correspon- diente en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 93. El Médico del Juzgado ten- drá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certifi- caciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, re- quiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 94. Los Juzgados actuaran en turnos sucesivos con personal diverso, que cubrirá las 24 horas todos los días del año.

ARTÍCULO 95. El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y so- lamente dejará pendientes de resolución

aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir.

ARTÍCULO 96. El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el juzgado.

ARTÍCULO 97. Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

ARTÍCULO 98. El Juez dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado.

ARTÍCULO 99. Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Multa por el equivalente de uno a sesenta días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por este Reglamento; y

III.- Arresto hasta por 36 horas.

CAPÍTULO XII DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 100.- El Síndico supervisará y vigilará que el funcionamiento de los juzgados se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables. Para tales efectos nombrará el personal necesario.

ARTÍCULO 101. La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determinen el Síndico y el personal de la supervisión.

ARTÍCULO 102.- En las revisiones especiales, el Síndico determinará su alcance y contenido.

ARTÍCULO 103.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

I.- Que exista un estricto control de los informes de policía con que se remitan los presuntos infractores;

II.- Que las constancias expedidas por el Juez se refieran a hechos asentados en sus respectivos informes;

III.- Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este Reglamento y conforme al procedimiento respectivo;

IV.- Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados; y

V.- Que en los asuntos de que conozca el Procurador Social exista la correlación respectiva en todas y cada una de sus actuaciones.

CAPÍTULO XIII DE LA PREVENCIÓN Y CULTURA CÍVICA

ARTÍCULO 104. El Presidente Municipal, en la prevención y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

I.- Todo habitante de Tizapán el Alto, Jalisco, tiene derecho a disfrutar de un ambiente social, armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;

II.- La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento de sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

ARTÍCULO 105.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 106. El Presidente Municipal propiciará programas permanentes para el fortalecimiento de la convivencia cívica a través de los medios de comunicación masiva.

CAPÍTULO XIV DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 107. El Presidente Municipal a través de la Dirección de Prevención Social diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

I.- Procurar el acercamiento de los jueces y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II.- Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes de Tizapán el Alto, Jalisco, en general, para la captación de problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;

III.- Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones; y

IV.- Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

CAPÍTULO XV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 108.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se siente afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

ARTÍCULO 109.- El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los recursos de Revisión o Reconsideración, según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 110. En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 111. El Recurso de Revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 112. El Recurso de Revisión será interpuesto ante el Síndico del H. Ayuntamiento, quien deberá ingresar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Cabildo, junto con el proyecto de resolución del recurso.

ARTÍCULO 113. En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes el nombre y domicilio del representante común;

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;

V.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;

VI.- El derecho o interés específico que le asiste;

VII.- Los conceptos de violación o en su caso o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;

VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca; y

IX.- El lugar y fecha de promoción. En el mismo escrito se acompañarán los documentos probatorios.

ARTÍCULO 114.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 115.- El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del re-

curso, si el mismo fuere obscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

ARTÍCULO 116.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme por los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 117.- En el mismo acuerdo de admisión del Recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 118.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, con un proyecto de resolución del recurso. El secretario general lo hará del conocimiento del Cabildo en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

ARTÍCULO 119. Conocerá del recurso de revisión el Cabildo en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

SECCIÓN QUINTA
DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 120. En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

CAPÍTULO XVI
PREVISIONES GENERALES

ARTÍCULO 121.- Las sanciones por infringir el presente Reglamento, serán impuestas respetando lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 122.- Lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en las Leyes Federales y Estatales.

CAPÍTULO XVII
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Reglamento deroga a los anteriores que hayan estado vigentes en esta materia para este municipio; y solo podrá reformarse con el mismo procedimiento de aprobación de toda norma municipal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a este Reglamento.

Tizapán el Alto, Jalisco, noviembre 15 de 2019.

C. JOSÉ SANTIAGO CORONADO VALENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JORGE CARLOS NAVARRETE GARZA
SECRETARIO GENERAL

Reglamento para el Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos

Tizapán el Alto, Jalisco

El C. JOSÉ SANTIAGO CORONADO VALENCIA, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 Fracción I y 47 Fracción V, título 2 y 3 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio de Tizapán El Alto, Jalisco, hago saber:

Que el Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco en Sesión Ordinaria No. 016 celebrada el 14 de noviembre del 2019, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente

ACUERDO:

4.- Se ratifica el Reglamento para el Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, mismo que queda de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

TÍTULO PRIMERO

Generalidades

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención en la generación, la valorización y

la gestión adecuada de los residuos sólidos urbanos; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos, así como establecer las bases para:

I. Regular y organizar la prestación de servicios público de manejo integral de residuos sólidos urbanos consistente en limpia, barrido, almacenamiento, recolección clasificada, acopio, transferencia, tratamiento y disposición final;

II. Regular la política en materia de gestión integral de residuos sólidos urbanos en el municipio en concordancia con la planeación intermunicipal aprobada por el Organismo Público Descentralizado Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Sureste (SIMAR Sureste);

III. Fijar atribuciones y obligaciones en materia de limpia, barrido, almacenamiento temporal, recolección clasificada, transporte, acopio, tratamiento, transferencia y disposición final;

IV. Fijar las atribuciones del Departamento de Aseo Público y a través de ella ejercer las siguientes acciones:

a. Realizar la limpia, barrido, recolección clasificada y transporte de residuos sólidos urbanos de los centros de población a los centros de acopio, estación (es) de transferencia y/o relleno sanitario intermunicipal.

b. Coadyuvar con el SIMAR Sureste en la planeación en la gestión integral de residuos sólidos urbanos.

c. Promover la cooperación ciudadana

para la limpieza del municipio, estableciendo las bases para difundir y desarrollar una nueva cultura en la prevención en la generación y el manejo integral de los residuos sólidos.

VII. Señalar el tipo de construcciones, equipo, mobiliario o accesorios tales como contenedores que habrán de instalarse en la vía pública con que deban contar los edificios públicos, prestadores de servicios privados y casas habitación;

VIII. Involucrar a los generadores de residuos sólidos con el objeto que adopten medidas de prevención y clasificación, para evitar riesgos a la salud y al ambiente; y

IX. Fomentar la reutilización y valoración de los materiales contenidos en los residuos que se generan en el Municipio.

Artículo 2. El ámbito de aplicación del presente Reglamento será la circunscripción territorial del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, y se aplicarán supletoriamente al mismo cuando no exista disposición expresa, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Gestión Integral de Residuos para el Estado de Jalisco y su reglamento, y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 3. En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y manejo integral de residuos sólidos urbanos a que se refiere este Reglamento, se observarán los siguientes principios:

I. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

II. La cooperación intermunicipal como principio rector para el desarrollo de las políticas en materia de prevención y gestión integral de residuos sólidos;

III. La prevención y minimización de la generación de los residuos sólidos, de su liberación al ambiente y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;

IV. El que corresponde a quien genere residuos, asumir los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños;

V. La clasificación y reutilización de los residuos sólidos urbanos y manejo especial, así como su aprovechamiento;

VI. Promover la educación, información y comunicación ambiental de la población para clasificar los residuos sólidos urbanos desde la fuente generadora;

VII. Fomentar la responsabilidad compartida de los productores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos, de la sociedad y de la autoridad municipal para lograr que el manejo integral de los residuos sólidos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;

VIII. La valorización de los residuos sólidos urbanos para su aprovechamiento como insumo en las actividades productivas;

IX. El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación, como tareas permanentes del Municipio y/o del Organismo Público Descentralizado SIMAR Sureste para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos sólidos;

X. La realización de acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente.

Artículo 4. Se consideran de utilidad pública:

I. La prestación del servicio público de limpia;

II. Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción de los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por la liberación al ambiente de residuos sólidos urbanos;

III. La construcción de infraestructura municipal y/o intermunicipal para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y

IV. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley de Gestión Integral de Residuos para el Estado de Jalisco.

Almacenamiento: Acción y efecto de retener temporalmente residuos sólidos, en tanto se procesan para entregar al servicio de limpia para su traslado, aprovechamiento o disposición final;

Aprovechamiento de los residuos: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, re manufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundarios o de energía;

Aseo Público: Servicio público que consiste en realizar las labores de manejo, recolección, limpieza, tratamiento, traslado y disposición final de los residuos sólidos urbanos;

Biodegradable: Calidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos;

Bitácora de registro: Libro físico o digital que asienta la información requerida por la SEMADET en materia de manejo de residuos, en el que se especifican la fecha, el volumen y tipo de residuos generados, manejados, recolectados, así como una descripción completa del manejo al que fueron sometidos.

Clasificación: Método por el cual se evita que los residuos sólidos municipales se mezclen, mediante su almacenaje separado, para facilitar su transportación y disposición final;

Composta: Mejorador orgánico de suelos, hecho con residuos orgánicos, tierra y cal;
Composteo: Proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos, bajo condiciones controladas para obtener composta;

Contenedor: Recipiente, caja o cilindro móvil, en el que se depositan para su almacenamiento o transporte los residuos sólidos;
Disposición final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

Envasado: Acción de introducir un residuo no peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo;

Envase: Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo;

Generación: Acción y efecto de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

Generador: Persona física o jurídica que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

Gestión integral de residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

Gestor: Persona física o jurídica autorizada en los términos de este ordenamiento, para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de residuos;

Gran Generador: Persona física o jurídica que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

Inventario de residuos: Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;

Ley General: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

Ley de Gestión: Ley de Gestión Integral de Residuos para el Estado de Jalisco;

Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depo-

sitan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;

Manejo integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

Manejo de residuos: El conjunto de acciones que integran el proceso de los residuos y que incluyen la clasificación, almacenamiento, recolección, transporte, rehúso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de los residuos sólidos;

Material: Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que estos generan;

Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos según corresponda;

Programa: Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de este Reglamento;

Centro de acopio: Lugar estratégico determinado por las autoridades municipales, para la recepción de residuos sólidos domésticos separados, para su comercialización y/o aprovechamiento;

Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

Reciclaje: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos para fines productivos;

Reciclaje directo: El aprovechamiento directo de las materias recuperables, sin sufrir alteraciones en su estado físico, composición química o estado biológico;

Reciclaje indirecto: El aprovechamiento de los materiales recuperados, sometidos a una transformación, permitiendo su utilización en forma distinta a su origen;

Recolección clasificada: Acción de recoger los residuos sólidos clasificados de los domicilios o sitios de almacenamiento para llevarlos a las estaciones de transferencia, instalaciones de tratamiento o sitios de disposición final;

Relleno sanitario: Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos municipales y residuos sólidos no peligrosos, que garanticen su aislamiento definitivo sin alteraciones a los ecosistemas;

Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en este Reglamento, en la Ley General, la Ley

de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que de ella deriven;

Residuos de manejo especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos

Residuos incompatibles: Aquellos que al entrar en contacto o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos, reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores

Residuos sólidos: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuyo estado no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

Residuos peligrosos: Aquellos residuos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas o irritantes, representen un peligro para el equilibrio ecológico o un riesgo para el medio ambiente o la salud;

Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos.

Responsabilidad compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distri-

bución, consumo de productos y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

Separación primaria: Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos, en los términos de este Reglamento;

Separación secundaria: Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados;

Simar Sureste.- Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Sureste, Organismo Público Descentralizado responsable de la prestación de los servicios de asesoría, capacitación, limpia, recolección, traslado, tratamiento, transferencia y disposición final.

Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;

Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;

Vulnerabilidad: Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de

amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo de los materiales o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente.

Capítulo Segundo

De las Atribuciones en Materia de Manejo Integral de Residuos Sólidos

Artículo 6. La aplicación del presente Reglamento, le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Síndico del Ayuntamiento;
- III. Al Secretario General del Ayuntamiento;
- IV. Al Oficial Mayor;
- V. A la Dirección de Servicios Públicos;
- VI. Al Departamento de Aseo Público; y
- VII. Al Departamento de Inspección de Reglamentos.

Artículo 7. El Ayuntamiento tiene a su cargo de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en el almacenamiento, recolección, acopio, transferencia, tratamiento y disposición final, conforme a las siguientes facultades:

- I. Formular, por sí o en coordinación con el estado, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, el Programa Municipal y/o Interestatal de Valorización de Residuos Sólidos, el cual debe observar lo dispuesto en el Programa Nacional y Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;

II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción;

III. Controlar los residuos sólidos urbanos;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por Ley General y la legislación estatal en la materia;

V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el gobierno del estado;

IX. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

X. Coadyuvar con Organismo Público Descentralizado Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Sureste, en todo lo relacionado con el diseño y ejecución de la política de prevención y gestión integral de residuos sólidos;

XI. Efectuar el cobro por el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos y

manejo especial, y

XII. Las demás que se establezcan en la Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 8. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, en materia de manejo integral de residuos sólidos, las siguientes:

I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia este Reglamento;

II. Ejecutar los acuerdos que en materia de barrido, almacenamiento, recolección separada, acopio, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos que dicte el Ayuntamiento;

III. Cumplir con los acuerdos del Consejo de Administración del Organismo Público Descentralizado SIMAR Sureste, en materia de políticas de manejo de residuos sólidos;

IV. Imponer las sanciones administrativas por conducto del Departamento de Inspección de Reglamentos previstas en este Reglamento;

V. Formular, establecer y evaluar el sistema de manejo ambiental del municipio;

VI. Formular, vigilar, ejecutar y evaluar el Programa Interestatal de Valorización de Residuos Sólidos; y

VII. Las demás disposiciones que señalen este Reglamento, las leyes, Reglamentos y disposiciones legales de la materia.

Artículo 9. Al Departamento de Aseo Público le corresponde lo siguiente:

I. La recolección de los residuos sólidos urbanos en los centros de población;

II. Recoger los que generen mercados, tianguis, romerías, ferias, manifestaciones o eventos cívicos;

- III. La recolección clasificada de residuos sólidos urbanos, bajo los principios de eficiencia y satisfacción de la ciudadanía;
- IV. Controlar los residuos sólidos urbanos;
- V. Ejecutar coordinadamente con el Organismo Operador SIMAR Sureste el Programa Interestatal de Valorización de Residuos Sólidos;
- VI. Coadyuvar con el organismo operador de residuos en la implementación, revisión y actualización del Programa Interestatal de Valorización de Residuos Sólidos;
- VII. El transporte de los residuos sólidos urbanos se hará en vehículos equipados especialmente para ese objeto, que garantice su eficaz transporte;
- VIII. Diseñar las rutas y horarios específicos para la recolección clasificada o no de residuos sólidos urbanos atendiendo la eficiencia y buscando el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y condiciones de la ciudad;
- IX. Erradicar la existencia de tiraderos de residuos a cielo abierto;
- X. Promover programas de capacitación a los servidores públicos, así como de fomento y orientación a la población sobre el manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- XI. Atender oportunamente las quejas del público sobre la prestación del servicio público de manejo integral de su competencia y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;
- XII. Auxiliar al Presidente Municipal en lo concerniente a la organización, vigilancia y administración del servicio de manejo integral de residuos, proponiendo y llevando a cabo las medidas tendientes a eficientar la prestación de dicho servicio;
- XIII. Promover entre los habitantes del Municipio el deber de mantener y conservar en condiciones adecuadas las áreas y las vías públicas;
- XIV. Informar al Presidente Municipal de las irregularidades que tenga conocimiento, para implementar las medidas correctivas y las sanciones pertinentes;
- XV. Solicitar la inspección en establecimientos y lugares para verificar el acatamiento de este Reglamento;
- XVI. Coordinar la colaboración de la ciudadanía y de las organizaciones de colonos, comerciantes e industriales la recolección y transporte de los residuos clasificados;
- XVII. Planear y organizar la prestación del servicio de acuerdo con los recursos disponibles;
- XVIII. Determinar las necesidades de la población para la prestación del servicio de manejo integral de residuos;
- XIX. Organizar administrativamente el servicio de manejo integral de residuos sólidos y formular el programa operativo anual del mismo;
- XX. Promover la instalación de contenedores de residuos sólidos, depósitos metálicos o similares, en los lugares que previamente se hayan seleccionado, en base a estudios, supervisándose periódicamente el buen funcionamiento de los mismos;
- XXI. Elaborar un programa de actividades de limpieza para lugares públicos;
- XXII. Determinar la colocación estratégica de los depósitos de residuos necesarios, en la cantidad y capacidad requeridas;
- XXIII. Disponer lo necesario para el mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de recolección;

XXIV. Dirigir y supervisar el trabajo de los empleados a su cargo;

XXV. Ejecutar los convenios que celebre la autoridad municipal con autoridades estatales e instituciones públicas o privadas, en materia de manejo integral de residuos sólidos; y

XXVI. Las demás que se deriven de este Reglamento y de las leyes y Reglamentos de la materia.

Artículo 10. El Departamento de Inspección de Reglamentos, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. La inspección y vigilancia permanente y organizada en la esfera de su competencia del cumplimiento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley de Gestión Integral de Residuos para el Estado de Jalisco, Normas Oficiales Mexicanas, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

II. Participar en coordinación con el Departamento de Aseo Público y autoridades ambientales estatales, federales y del organismo operador en el control de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos de microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo a la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el gobierno federal y estatal.

TÍTULO TERCERO

Instrumentos de Política para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 11. Son instrumentos de política en materia de residuos:

I. El programa municipal y/o intermunicipal para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos;

II. Los planes de manejo de residuos;

III. La participación social; y

IV. El derecho a la información y la educación cívica ambiental.

Artículo 12. El Municipio en el ámbito de su competencia elaborará e instrumentará el programa municipal y/o intermunicipal para la prevención y gestión integral de residuos. Este programa deberá contener al menos lo siguiente:

I. Introducción

II. Antecedentes

III. Principios rectores, alcances, objetivos generales y ámbito de aplicación;

IV. La política en materia de residuos sólidos urbanos;

V. La identificación de objetivos y metas locales para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;

VI. Diagnóstico básico del manejo integral de residuos de su competencia, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;

VII. Mecanismos de instrumentación de lineamientos, estrategias y líneas de acción en materia de manejo integral de residuos, en el que se delimiten por ejes o líneas estratégicas sus respectivos subprogramas y objetivos específicos, indicando al menos lo correspondiente a sujetos participantes, cronograma asociado, e indicadores de se-

guimiento para su adecuada evaluación;

a. Prevención y minimización de la generación.

b. Instrumentos para la gestión integral de los residuos, conteniendo al menos lo relativo a infraestructura y sistemas, regularización, planes de manejo y programas específicos.

c. Instrumentos para la valorización y aprovechamiento de los residuos.

d. Programas para la prevención y control de la contaminación del suelo.

e. Propuestas de comunicación y educación ambiental, y programas de desarrollo social.

f. Instrumentos y plataformas para el acceso a la información y participación en la toma de decisiones.

g. Instrumentos para la integración normativa e institucional.

VIII. Mecanismo transversales complementarios, atendiendo a variables vinculadas como urbanismo y ordenamiento ecológico territorial, salud, vialidad, promoción económica y tecnológica, etc;

IX. Los medios de financiamiento de las acciones considerados en los programas;

X. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre el programa estatal o programas intermunicipales y planes de manejo de residuos, a fin de crear sinergias.

XI. Los instrumentos de seguimiento y evaluación, mediante la elaboración de un sistema de indicadores de seguimiento y, en su caso, evaluaciones externas, sin perjuicio de las atribuciones que corresponde al Ejecutivo del Estado en base al artículo 6 de la Ley.

XII. Costos estimados y medios de financiamiento de las acciones consideradas para su instrumentación;

XIII. Mecanismo de actualización sistemática, respetando lo señalado al efecto en este artículo respecto sus temporalidad;

XIV. La asistencia técnica que en su caso brinde la Secretaría.

Artículo 13. La autoridad municipal, en la esfera de su competencia, promoverá la participación de todos los sectores de la sociedad en la prevención en la generación, la valorización y gestión integral de residuos sólidos, para lo cual:

I. Convocarán a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a la implementación de la acciones contenidas en el Programa Municipal y/o Intermunicipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

II. Celebrarán convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas en la materia objeto del presente Reglamento;

III. Celebrarán convenios con medios de comunicación masiva para la promoción de las acciones de prevención y gestión integral de los residuos;

IV. Promoverán el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos;

V. Impulsarán la conciencia ecológica y la aplicación del presente Reglamento, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención y gestión integral de los residuos. Para ello, podrán celebrar convenios de concertación con comunidades, así como con diversas organizaciones sociales; y

VI. Concertarán acciones e inversiones con los sectores social y privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas.

Artículo 14. La autoridad municipal en el ámbito de su competencia, participará en la integración del Sistema Intermunicipal de Información sobre la Gestión Integral de Residuos Sólidos, que contendrá la información relativa a la situación local, los inventarios de residuos generados, la infraestructura disponible para su manejo, las disposiciones jurídicas aplicables a su regulación y control y otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de este Reglamento, de la Ley General, la Ley de Gestión y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. La información sobre la gestión integral de residuos sólidos del municipio estará disponible al público en el portal oficial del Organismo Público Descentralizado SIMAR Sureste www.simarsureste.org el apartado denominado Sistema Intermunicipal de Información sobre la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

TÍTULO TERCERO

De la Prestación del Servicio Público de Limpia

Capítulo Primero

Barrido de vías y espacios públicos

Artículo 16. El Ayuntamiento prestará el servicio público de barrido de vías y espacios públicos, recolección clasificada, acopio y transporte de residuos sólidos urbanos y manejo especial en el ámbito de su circunscripción territorial. Las etapas de manejo de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, serán prestadas exclusivamente por el Organismo Público Descentralizado (OPD) Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Sureste.

Artículo 17. El Departamento de Aseo Público será la encargada de la limpieza y barrido de las plazas, jardines y áreas públicas del municipio para lo cual tendrá el personal operativo necesarios en los horarios y frecuencias que se determinen previamente.

Artículo 18. Para la limpieza y barrido del centro histórico en días fines de semana y días festivos se tendrá una cuadrilla en dos horarios.

Artículo 19. El personal de limpieza y barrido contara con carritos, utensilios y equipo de seguridad para realizar adecuadamente su trabajo con dignidad e imagen institucional.

Capítulo Tercero

Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos

Artículo 20. El Ayuntamiento fomentará la política de prevención en la generación y valorización de los residuos sólidos urbanos mediante la entrega de contenedores de plástico o metal con iconografía de identificación primaria y secundaria de los residuos sólidos urbanos para facilitar la recolección clasificada por el departamento de aseo público.

Artículo 21. La entrega de contenedores se realizará en coordinación entre el Ayuntamiento y el Organismo Público Descentralizado (OPD) Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Sureste, previa evaluación y estudio de rutas de recolección que mejoren la calidad en la prestación del servicio. Así como reuniones de información con los vecinos de colonias, barrios y localidades donde se pretenda gradualmente implementar el servicio de recolección clasificada de residuos.

Capítulo Cuarto

La Recolección de Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 22. La recolección clasificada comprende la recepción por las unidades de aseo público del municipio o por el Organismo Público Descentralizado (OPD) Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Sureste de los residuos sólidos que genere una familia o casa-habitación, comercio y servicios. La prestación del servicio de recolección a condominios, fraccionamientos privados, se realizará en el lugar designado para la concentración y recolección de residuos sólidos, dentro del horario y frecuencia preestablecido por la autoridad municipal.

Artículo 23. La recolección clasificada de residuos sólidos urbanos se llevará a cabo de conformidad en los horarios, frecuencia y lugares que previamente determine la autoridad municipal, con la finalidad de brindar un mejor manejo y servicios a la población, así como evitar residuos en vías públicas que generen focos de contaminación y mala imagen urbana para la población y visitantes.

Artículo 24. Los horarios de recolección de residuos sólidos se harán del conocimiento del público a través de los medios de comunicación digitales y escritos, reuniones con asociaciones de vecinos, barrios y organismos existentes en el municipio, a fin de prestar un mejor servicio de aseo.

Artículo 25. Los generadores que generen residuos sólidos urbanos en fraccionamientos privados, deberán pagar las cuotas establecida en la Ley de Ingresos vigente del municipio o trasladar directamente sus residuos a la estación de transferencia y/o relleno sanitario intermunicipal.

Artículo 26. Todos los residuos sólidos que se generen por la prestación de servicios, en comercios e industria, serán transportados por los titulares de esos giros al relleno

sanitario o contratar los servicios de recolección por el municipio o empresa, cubriendo la cuota que corresponda en la Ley de Ingresos o tarifa privada.

Artículo 27. El generador en caso de contratar los servicios de recolección con el Ayuntamiento tiene la obligación de cubrir la tarifa correspondiente por la prestación del servicio de recolección de residuos de manejo especial, para la renovación de la licencia municipal.

Artículo 28. Los generadores domiciliarios tendrán responsabilidad compartida con el municipio del adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 29. Los generadores de residuos sólidos urbanos clasificarán sus residuos de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 53 del presente Reglamento;

Artículo 30. Se prohíbe transportar residuos en los estribos, parte superior o colgando de la unidad recolectora para evitar accidentes y mala imagen del servicio.

Artículo 31. En caso que la unidad recolectora no pasara por alguna calle, sus habitantes están obligados a trasladar los residuos a la unidad en la esquina donde cumpla con la ruta del lugar.

Artículo 32. El manejo integral de los residuos de manejo especiales estará a cargo de los generadores, quienes están obligados a entregarlos separados al servicios municipal o privado, según corresponda.

Artículo 33. Los generadores de residuos de manejo especial que requieran los servicios de recolección, transferencia y disposición final de residuos de manejo especial, deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento y al SIMAR Sureste, así como cubrir los derechos correspondientes que determine la Ley de Ingresos del municipio o del Organismo Público Descentralizado (OPD) Sis-

tema Intermunicipal de Manejo de Residuos Sureste.

Artículo 34. El Departamento de Aseo Público supervisará el estado general de las unidades de recolección clasificada para garantizar un adecuado funcionamiento que garantice la prestación de servicios a la población.

Artículo 35. Para los servicios de limpia y saneamiento de las poblaciones, el departamento de Aseo Público dispondrá para el uso por parte del personal, del uniforme y/o distintivo que portarán éstos, así como del equipo e implementos que requiera cada uno según su actividad, siendo este obligatorio para desempeñar las labores.

Artículo 36. El Departamento de Aseo Público se coordinará con la Dirección General del Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Sureste para lograr el mejor desempeño de sus funciones, dividirá la ciudad en zonas que técnicamente juzgue convenientes, sin desatender en ningún momento las zonas comerciales, los mercados y parques públicos.

Artículo 37. Para que una empresa particular lleve a cabo la transportación de residuos de manejo especial en el territorio del municipio deberá contar con autorización de la autoridad estatal y municipal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Departamento de Aseo Público, así como registrarse y cubrir el pago de tarifa al Organismo Público Descentralizado (OPD) Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Sureste por la disposición final de residuos.

Artículo 38. La recepción de los residuos recolectados por el departamento de Aseo Público será depositada exclusivamente en la estación(es) de transferencia o en el relleno sanitario intermunicipal.

Capítulo Quinto
Centros de Acopio

Artículo 39. El Ayuntamiento en coordinación con el Organismo Público Descentralizado (OPD) Sistema Intermunicipal de Manejo de Residuos Sureste, promoverán la construcción, operación y administración de los centros de acopio de residuos valorizables como un espacio público para disponer materiales reciclables como cartón, papel, madera, vidrio, plásticos, latas o residuos voluminosos como neumáticos usados, enseres domésticos, muebles, computadoras, pilas y baterías por parte de la población.

Artículo 40. Los centros de acopio de residuos potencialmente reciclables deberán contar con techo, piso impermeable y depósitos especiales. El almacenamiento de los subproductos deberá realizarse en los términos que establezcan el propio municipio y/o el organismo operador.

Capítulo Sexto
Transporte y Transferencia de Residuos Sólidos

Artículo 41. Por ningún motivo se transportarán en las unidades recolectoras residuos en los estribos, parte superior o colgando de la unidad recolectora para evitar accidentes y mala imagen del servicio.

Artículo 42. El transporte de residuos podrá realizarse en unidades de caja abierta, siempre y cuando éstos se cubran en su totalidad en la caja receptora con lona resistente para evitar dispersión durante el trayecto a los centros de acopio, transferencia o disposición final.

Artículo 43. Los operadores de las unidades de recolección están obligados a cumplir las normas internas de operación y seguridad dentro de las instalaciones de acopio, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos administradas por el SIMAR Sureste.

Artículo 44. Los vehículos utilizados para la recolección y transporte de residuos sólidos, deberán ser objeto de limpieza y desinfección después de los servicios.

Artículo 45. Por ningún motivo se permite la selección y pepena de subproductos de los residuos dentro de las instalaciones de transferencia de residuos sólidos urbanos.

Capítulo Séptimo

Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos

Artículo 46. Los residuos generados por las actividades cotidianas de la población, por la prestación de servicios, comercio e industriales serán recolectados por el servicio público de recolección y trasladados a las infraestructuras de manejo del SIMAR Sureste para su tratamiento o disposición final.

Artículo 47. Las actividades de clasificación y embarque de subproductos susceptibles de reciclaje deberán observar lo siguiente:

- I. El almacenamiento de los subproductos deberá realizarse en forma clasificada;
- II. En las operaciones de clasificación de subproductos, deberá llevarse una bitácora diaria sobre el manejo de los residuos, señalando el peso y/o volumen y su destino final; y
- III. Los residuos no aprovechables resultantes del proceso de clasificación deberán transportados para su confinamiento en el relleno sanitario intermunicipal.

Artículo 48. Los generadores de los residuos de manejo especiales deberán evitar la mezcla de los mismos de acuerdo con sus planes de manejo que autorice la autoridad ambiental estatal, de los cuales deberá entregar copia simple al Departamento de Aseo.

Artículo 49. La autoridad municipal conjuntamente con el estado deberán promover

la generación racional de los residuos de manejo especial y la difusión de actitudes, técnicas y procedimientos para el rehúso y reciclaje de este tipo de residuos.

Capítulo Octavo

Disposición Final

Artículo 50. La disposición final de residuos sólidos urbanos y manejo especial se realizará únicamente en el relleno sanitario intermunicipal. No se permitirá ningún tipo de tiradero a cielo abierto y la persona o personas que sean sorprendidas depositando residuos sólidos urbanos o especiales a cielo abierto serán sancionadas conforme a lo establecido por este Reglamento.

Artículo 51. Los residuos de manejo especial generados en obras de construcción y urbanización, deberán depositarse en lugares autorizados por la autoridad estatal y municipal en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO CUARTO

De la Identificación y Clasificación de Residuos Sólidos

Capítulo Primero

De los Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 52. Toda persona que genere residuos sólidos urbanos tiene la propiedad de éstos y responsabilidades su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, centros de acopio o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto determine la autoridad municipal.

Artículo 53. Los residuos sólidos urbanos se clasificarán en orgánicos, reciclables y no reciclables con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con el Programa Municipal y/o Interestatal de Valorización de Residuos Sólidos, así como en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 54. El uso de la iconografía para la identificación de residuos sólidos urbanos será obligatorio en todo el municipio. Todas las áreas de almacenamiento públicas y privadas deberán contener la señalética correspondiente para su adecuada identificación.

Artículo 55. El Municipio deberá promover la prevención en la generación de residuos sólidos urbanos para lo cual desestimulará, en lo posible, el uso excesivo de envases, empaques y productos desechables.

Artículo 56. Cuando los residuos sólidos urbanos posean características peligrosas, deberán ser almacenados en un envase de plástico cuidadosamente cerrado y llenado sólo a la mitad, en tanto son entregados al

servicio de manejo de residuos sólidos municipal, privado o concesionado o en su caso, llevados al centro de acopio autorizados por la autoridad municipal para su recepción, no obstante que sean generados en muy pocas cantidades en casa habitación.

Estos residuos pueden consistir en restos de pintura, insecticidas, pesticidas, aceite lubricante usado, anticongelante, productos químicos de limpieza, cosméticos, pilas y baterías, adelgazador o thinner, solventes, ácidos, medicinas caducas, adhesivos y envases de limpieza, entre otros. En cuanto a los residuos potencialmente reciclables serán entregados de acuerdo a los que establezca el Departamento de Aseo Público a través de los medios que se establezcan para tal fin.

CLASIFICACIÓN



Artículo 57. El Municipio establecerá en su Programa Municipal y/o Interestatal de Valorización de Residuos Sólidos y como parte del servicio a la ciudadanía puntos verdes para residuos potencialmente reciclables y peligrosos generados en casa habitación, las cuales deberán ser entregados conforme al artículo anterior para su posterior disposición final conforme la normatividad vigente.

Artículo 58. El Departamento de Aseo Público en coordinación SIMAR Sureste se encargará de elaborar los proyectos de contenedores manuales, fijos y semifijos de residuos para instalarse en los términos del artículo anterior áreas públicas.

Artículo 59. Está prohibido fijar todo tipo de propaganda sobre los contenedores de residuos sólidos, así como pintarlos con colores no autorizados en la política de prevención y gestión integral de residuos sólidos.

Artículo 60. En caso de utilizar contenedores para almacenar residuos, deberán ser identificados con el siguiente código de colores: Verde para los residuos orgánicos, Azul para los reciclables y Naranja para los no reciclables, de conformidad identificación de residuos sólidos urbanos autorizada.

TITULO

Acciones y Prevenciones en Materia de Limpia

Capítulo Cuarto

De la contaminación por residuos sólidos

Artículo 61. El saneamiento y limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana es obligación de sus propietarios. Cuando no se cumpla esta disposición, el Departamento de Aseo Público se hará cargo de ello, sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se hagan acreedores los propietarios y de la obligación de resarcir al municipio el importe de los gastos que el saneamiento y limpieza que su lote haya ocasionado.

Artículo 62. Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas ubicados dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente bardeados, cercados y protegidos, para evitar que se arrojen residuos que los conviertan en lugares nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 63. Es obligación de los habitantes del municipio, depositar los residuos sólidos inorgánicos potencialmente reciclables en el centro de acopio que determine el municipio y/o el organismo operador.

Artículo 64. La autoridad municipal será la responsable de llevar a cabo las acciones de limpieza y saneamiento de los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastres de residuos por las corrientes pluviales. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse a los causantes de estos, en caso de que los hubiere.

Artículo 65. Los troncos, ramas, forrajes, restos de plantas y residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos. Cuando estos no lo hagan, el Departamento de Aseo Público los recogerá a su cargo, sin perjuicio de la multa a que se hagan acreedores.

Artículo 66. Ninguna persona podrá utilizar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe al tránsito de vehículos o peatones. Cuando accidentalmente y con motivo de su transporte se tiren objetos en la vía pública, es obligación del transportista recogerlos de inmediato, a fin de evitar daños a terceros.

Artículo 67. Constituye una infracción a este Reglamento, que un vehículo circule por las calles de la ciudad o de los poblados arro-

jando sustancias en estado, sólido, líquido, como aceites, combustibles o cualquier otro líquido o sólido que pueda dañar la salud, la vía pública o sus instalaciones.

Artículo 68. Está prohibido el depositar residuos sólidos urbanos y de manejo especial en lugares distintos a la estación de transferencia y/o relleno sanitario intermunicipal.

Artículo 69. Atendiendo a la naturaleza propia de los tianguis, mercados sobre ruedas, comercios que se ejercen en la vía pública en puestos fijos o semifijos, es obligación de los locatarios, tianguistas y comerciantes el asear y conservar limpia el área circundante al lugar que ocupen, así como recolectar los residuos generados, que deberán depositar en los lugares destinados por el Municipio para ello, o en su caso trasladarlos por sus propios medios hasta el camión recolector.

Los tianguistas o comerciantes podrán celebrar convenio con el municipio para la limpieza de los lugares que ocupen, al término de sus labores. Al efecto, dicha dependencia dispondrá del equipo necesario para la recolección de los residuos y se cobrarán los derechos correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.

Capítulo Segundo

Obligaciones Generales de los Habitantes

Artículo 70. Todos los habitantes y visitantes del Municipio están obligados a conservar limpias las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardineras de la ciudad y todo el Municipio en general, así como realizar las siguientes acciones:

I. Almacenar y entregar los residuos clasificados, en los horarios y frecuencia que determine e informe la autoridad municipal;

II. En caso que el servicio de recolección no acudiera el día y hora previamente establecida, deberá guardar nuevamente

los residuos en su domicilio y reportar la anomalía al municipio;

III. Llevar aquellos residuos potencialmente reciclables o peligrosos domésticos al o los centros de acopio que se determinen;

IV. En el caso de departamentos, el aseo de la calle lo realizará el conserje, portero o un vecino designado;

V. Está prohibido quemar los desperdicios o residuos sólidos de cualquier especie;

VI. Es obligación de los tianguistas, vendedores semifijos, espectáculos, ferias, o cualquier otro que generen desperdicios, que al término de sus labores se deje la vía pública donde se establecieron, en absoluto estado de limpieza, tanto en el sitio específico que fue ocupado como el área de su influencia y lo podrán hacer por sus propios medios;

VII. Los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes así como los consignados en el párrafo anterior, son obligados solidarios con los clientes consumidores de su negocio a mantener en completo aseo las calles y sitios públicos donde se establecen por lo tanto, están obligados a contar con los recipientes de residuos necesarios para evitar que esta se arroje a la vía pública;

VIII. Depositar en el centro de acopio o punto de acopio residuos valorizables;

IX. Depositar los neumáticos usados, enseres domésticos, muebles, pilas, baterías o cualquier objeto que no pueda recolectar el servicio de limpieza por su volumen o características, físicas, químicas o peligrosas;

X. Los repartidores de propaganda comercial impresa, están obligados a distribuir los volantes únicamente con la autorización

del propietario o poseedor, por lo que no se podrá dejar dicha publicidad en domicilios habitacionales, fincas, comercios, en sitios abandonados o deshabitados y en los parabrisas de los vehículos estacionados.

Artículo 71. La autoridad municipal promoverá la participación y organización ciudadana, para llevar a cabo programas y actividades permanentes de aseo del Municipio, a efecto de mantener limpia la ciudad y sus poblaciones, evitando que los desperdicios y residuos originen focos de infección y propagación de enfermedades, para lo cual podrá celebrar convenios de coordinación en esta materia con otras instituciones públicas, privadas o sociales.

Artículo 72. Es obligación de los habitantes del Municipio y visitantes, entregar sus residuos sólidos urbanos debidamente clasificados al servicio de limpia o a los recolectores autorizados por el municipio, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 73. Queda prohibido arrojar residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, al drenaje, en la inteligencia de que aquellos comerciantes que se dediquen a la elaboración y/o comercialización de frituras, chicharrones, carnitas y fritangas, deberán contar con un depósito especial para la grasa o residuos y hasta que ésta solidifique, la entregarán en los términos de este Reglamento en los camiones recolectores, absteniéndose de arrojar tales líquidos al drenaje o a la vía pública. Igualmente, deberán mantener aseado y libre de fauna nociva su local.

Artículo 74. Los transportistas que realicen operaciones de carga y descarga en la vía pública, están obligados a realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras, en la inteligencia de que tanto el transportista como el propietario de la mercancía o material tienen responsabilidad solidaria de que se observe lo estipulado en este precepto.

Artículo 75. En las obras de construcción, los propietarios, contratistas o encargados están obligados a proveer lo necesario para evitar que se diseminen los materiales o escombros en la vía pública. En caso de que dichos materiales deban permanecer más tiempo del necesario, deberán dar aviso al Departamento de Aseo Público.

Artículo 76. Los propietarios, administradores o encargados de giros de venta de combustibles y lubricantes, terminales de autobuses, talleres y sitios de automóviles, se abstendrán de dar mantenimiento o efectuar trabajos de reparación de vehículos en la vía pública y cuidarán de la limpieza de las aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos. Así como contar con servicio de manejo integral de los residuos peligrosos que generan en su actividad de conformidad con la normatividad ambiental federal aplicable.

Artículo 77. Los propietarios o encargados de casa que tengan jardines o huertos, están obligados a transportar por cuenta propia las ramas y demás residuos sólidos, cuando su volumen lo amerite, a los sitios que previamente señalen la autoridad municipal, o pagar a la Tesorería el servicio de limpieza correspondiente.

Artículo 78. Cuando la recolección de los residuos sólidos urbanos no se haga al frente de un domicilio, los ciudadanos deberán transportarlos a la esquina más próxima en el horario establecido, cerciorándose de que los residuos sean recogidos. Estando prohibido dejar en las esquinas o camellones, residuos sólidos urbanos fuera de los horarios previamente establecidos.

Artículo 79. Los propietarios de casas, edificios y condominios, o en su caso los inquilinos o poseedores, deberán mantener limpio el frente y las banquetas del inmueble que poseen.

Artículo 80. Los usuarios del servicio de limpieza podrán reportar las irregularidades que adviertan del mismo, para lo cual todos los vehículos del servicio público de aseo llevarán anotado en lugar visible, el número económico de la unidad que preste el servicio y el teléfono de la oficina de quejas.

Artículo 81. La autoridad municipal convocará a los habitantes de las distintas colonias, fraccionamientos o comunidades, al menos dos veces por año, para recolectar residuos domésticos voluminosos tales como muebles y colchones viejos, así como otros aparatos domésticos inservibles que por su tamaño no sean recolectados dentro del servicio normal, por lo cual este será considerado como un servicio de aseo especial. Estos residuos podrán ser recibidos en los puntos verdes todo el año.

Artículo 82. Los propietarios o encargados de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios que se encuentren dentro del Centro, tienen la obligación de mantener en perfecto estado de aseo las afueras de sus comercios diariamente, a partir de las 9:00 horas y hasta el término de sus actividades, así mismo están obligados a contar con recipiente de plástico o metálico para el depósito de residuos a la vista y disposición de los clientes, y entregar los sacos al frente de sus locales los residuos sólo en el horario de las 8:00 a las 10:00 horas. En caso de no entregar los residuos dentro del horario, están obligados a guardar los residuos hasta el día siguiente de servicio.

Capítulo Sexto

Obligaciones Generales del Personal de Aseo Público

Artículo 83. El personal de aseo público tiene las siguientes obligaciones:

I. Tratar con respeto y amabilidad a los usuarios del servicio;

II. Dar cumplimiento al recorrido de las rutas en los horarios previamente establecidos;

III. Informar puntualmente a los usuarios de los lineamientos en que se deberá entregar sus residuos, así como los días y horarios;

IV. Informar al Departamento de Aseo Público sobre los ciudadanos que se abstengan de cumplir con la separación de residuos sólidos;

V. No transportar residuos fuera del área de carga y mantener cubierta la unidad recolectora con lona o cualquier otro aditamento que evite voladuras de residuos durante su traslado;

VI. Acudir a las capacitaciones que se promuevan para mejorar la prestación del servicio;

VII. Asesorar a los usuarios sobre el procedimiento de la separación y entrega de los residuos sólidos;

VIII. Operar y conducir con pericia el vehículo recolector a su cargo;

IX. Portar debidamente su uniforme y equipo de seguridad; y

X. Mantener en la medida de lo posible la limpieza del equipo de recolección.

TÍTULO QUINTO

Educación y Comunicación Ambiental

Artículo 84. Las autoridades municipales en coordinación con la SIMAR Sureste promoverán las acciones de reducción, separación, reutilización, reciclaje, manejo y disposición adecuada de los residuos sólidos entre todos los sectores de la población, para lo cual utilizarán los medios de comunicación y recursos disponibles.

Artículo 85. Las autoridades municipales mantendrán informada en forma periódica a la población de la situación del manejo de los residuos en el Municipio.

TÍTULO SEXTO

Procedimientos

Capítulo Primero

Procedimiento de Inspección y Vigilancia

Artículo 86. Para vigilar la estricta observancia de las disposiciones de este Reglamento, el Departamento de Aseo Público se auxiliarán del Departamento de Inspección de Reglamentos cuyo personal operativo realizará las visitas de inspección en los términos de este Reglamento y de la Ley de Gestión Integral de Residuos para el Estado de Jalisco.

Artículo 87. Cuando exista violación o inobservancia de este Reglamento, el personal que conforme al artículo anterior realice la inspección, procederá a levantar un acta en la que se hagan constar los hechos de la inspección y se cumplan las formalidades del procedimiento.

Capítulo Segundo

Denuncia Popular

Artículo 88. Todos los ciudadanos podrán bajo su estricta responsabilidad, hacer del conocimiento de la autoridad actos de presunta violación de este Reglamento, para que se investiguen y se proceda en consecuencia, en los mismos términos que se establecen en la Ley Gestión Integral de Residuos para el Estado de Jalisco y Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TÍTULO SÉPTIMO

Infracciones y Sanciones

Capítulo Primero

Infracciones Administrativas

Artículo 89. Está prohibido y por lo tanto constituye infracción o falta a este Reglamento lo siguiente

I. Arrojar o depositar residuos en la vía pública.

II. Arrojar o depositar en lotes baldíos o en recipientes instalados en ella, residuos sólidos urbanos y/o especiales de toda clase que provengan de talleres, establecimientos comerciales, casas habitación y en general de toda la clase de edificios;

III. Prender fogatas en la vía pública;

IV. Permitir la salida de animales domésticos de su propiedad a la vía pública, plazas o jardines, para realizar sus necesidades fisiológicas y no recoger sus excrementos;

V. Lavar en la vía pública toda clase de vehículos, herramientas y objetos en general en forma ordinaria y constante, así como reparar toda clase de vehículos, muebles y objetos en general, excepto en casos de emergencia;

VI. Sacudir hacia la vía pública toda clase de ropa, alfombras, tapetes, cortinas u objetos similares;

VII. Arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos

VIII. almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías o drenajes;

IX. Arrojar residuos sólidos, animales muertos, aceites, combustibles o cualquier otro objeto que pueda contaminar, obstaculizar u ocasionar daños a ríos, canales, prensas o drenajes;

X. Entregar al servicio de recolección residuos sólidos sin clasificarlos;

XI. Sacar a la vía pública residuos sólidos fuera de los horarios y frecuencia establecidos;

XII. Depositar residuos sólidos generados en casa o comercios en botes de jardines, plazas y camellones del municipio;

XIII. Arrojar cualquier clase de desperdicios en la vía pública de áreas urbanas y rurales por parte de los conductores y pasajeros de vehículos particulares o de servicio público;

XIV. Realizar pintas o grafiti en bardas, fachadas, plazas y lugares públicos;

XV. Repartir propaganda comercial impresa y distribuir volantes sin la autorización del propietario o poseedor, por lo que no se podrá dejar dicha publicidad en domicilios habitacionales, fincas, comercios, en sitios abandonados o deshabitados y en los parabrisas de los vehículos estacionados; y.

XVI. Las demás conductas que violen las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 90. Las quejas que la población tenga en contra del servicio o del personal de aseo público, deberán presentarlas ante el Municipio. Al efecto, las autoridades competentes realizarán las investigaciones pertinentes y en caso de existir alguna responsabilidad, se actuará conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, independientemente de otras que resulten aplicables.

Capítulo Segundo Disposiciones Generales

Artículo 91. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

I. Multa conforme a lo que establece la

ley de ingresos aplicable al momento de la infracción.

II. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

IV. Decomiso de los instrumentos, recursos naturales, materiales o residuos de manejo especial y sólidos urbanos directamente relacionados con infracciones relativas a las a las disposiciones de este ordenamiento; y

V. Suspensión o revocación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso.

Artículo 92. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I. La gravedad de la infracción, debiendo tomar en cuenta: los posibles impactos en la salud pública y las circunstancias de comisión de la infracción;

II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

III. La reincidencia del infractor;

IV. La intencionalidad o negligencia en la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la acción u omisión sancionado.

Artículo 93. Procederá la clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 94. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.

II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.

III. Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público; y

IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente contra los ecosistemas.

Artículo 95. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 96. Las sanciones previstas en el artículo 91 serán impuestas por las autoridades ejecutoras facultadas para ello, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento.

Respecto de la sanción prevista en la fracción I del artículo 91, será aplicada por el Tesorero Municipal conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda.

Artículo 97. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 98. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Capítulo Tercero De los Recursos Administrativos

Artículo 99. Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 100. El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración, según el caso.

Capítulo Cuarto Del Recurso de Revisión

Artículo 101. En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes éste haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este reglamento, procederá el recurso de revisión.

Artículo 102. El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los veinte días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 103. El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento, junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 104. En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común.

II. La resolución o acto administrativo que se impugna.

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.

V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

VI. El derecho o interés específico que le asiste.

VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto impugnado.

VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

IX. El Lugar y fecha de la promoción; y

X. En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

Artículo 105. En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 106. El Síndico del Ayuntamiento, resolverá sobre la admisión de recurso; si el mismo fuere oscuro o irregular, prevendrá al recurrente para que lo aclare, corrija o com-

plete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el recurrente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea, también será desechado de plano.

Artículo 107. El acuerdo de admisión del recurso será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 108. En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas por el recurrente y que hubieren sido admitidas y, en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 109. Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento del Ayuntamiento, en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 110. Conocerá el recurso de revisión el Ayuntamiento en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

Capítulo Quinto Del Recurso de Reconsideración

Artículo 111. Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales, nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, formas y términos previstos en la Ley de Hacienda.

Artículo 112. El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

Artículo 113. La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 114. El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y, en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 115. El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

Capítulo Sexto De la Suspensión del Acto Reclamado

Artículo 116. Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la autoridad que resuelva sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del recurrente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren y, en el caso de las clausuras, el restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso. Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

Capítulo Séptimo Del juicio de Nulidad

Artículo 117. En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

Transitorios

Primero.- Este reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo a lo previsto en la fracción V del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Segundo.- Con la entrada en vigor de este ordenamiento se derogan todas las dispo-

siciones sobre la materia que se opongan a este cuerpo normativo en el municipio de Tizapán el Alto, Jalisco.

Tercero.- Una vez aprobado el presente reglamento en los términos de la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tórnese al C. Presidente Municipal para los efectos de su publicación de acuerdo con la fracción V del dispositivo legal .

Cuarto.- Instrúyase al C. Secretario General del Ayuntamiento para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión levante la correspondiente certificación de tal hecho conforme a lo previsto por la parte última de la fracción V del artículo 42 de la referida ley.

Quinto.- La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios será de aplicación supletoria al presente Reglamento, en lo relativo a los Recursos.

Se expide el presente reglamento en el salón del Ayuntamiento del Palacio Municipal de Tizapán el Alto, Jalisco, el día 15 de noviembre del 2019 dos mil diecinueve.

Por tanto, de conformidad con las disposiciones por el artículo 42, fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**C. JOSÉ SANTIAGO CORONADO VALENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. JORGE CARLOS NAVARRETE GARZA
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO**

Reglamento de Salud

Tizapán el Alto, Jalisco

EI C. JOSE SANTIAGO CORONADO VALENCIA, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 Fracción I y 47 Fracción V, título 2 y 3 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio de Tizapán El Alto, Jalisco, hago saber:

Que el Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco en Sesión Ordinaria No. 016 celebrada el 14 de noviembre del 2019, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente

A C U E R D O:

4.- Se ratifica el Reglamento de Salud del Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, mismo que queda de la siguiente manera:

**REGLAMENTO DE SALUD
DEL MUNICIPIO DE TIZAPAN EL ALTO,
JALISCO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y establecer las bases y modalidades mediante las cuales el Ayuntamiento de Tizapán El Alto, Jalisco., participará y promoverá la preservación de la salud de los habitantes del municipio.

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento, les corresponde a las siguientes autoridades municipales:

- I.- Al Presidente Municipal;
- II.- Al Secretario General del Ayuntamiento;
- III.- Al Síndico del Ayuntamiento de;
- IV.- A la Dirección de Salud;
- V.- A la Dirección Jurídica y de Reglamentos;
- VI.- Al Juez Municipal; y
- VII.- A las demás autoridades municipales que sus respectivos reglamentos les otorgue atribuciones y facultades en materia de salud; así como los servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Estatal de Salud y su reglamento respectivo. Las facultades, atribuciones y obligaciones de las autoridades y dependencias señaladas en el artículo que antecede serán las establecidas para ellas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de la Administración Pública de Tizapán El Alto, Jalisco.

Artículo 3.- Las acciones consideradas en el presente ordenamiento, contribuirán a hacer efectivo el derecho a la salud de los habitantes del municipio, permitiendo a la autoridad municipal:

- I.- Conocer la situación de salud en el Municipio de Tizapán El Alto, Jalisco;
- II.- Coadyuvar y participar, en la medida de sus posibilidades, con las autoridades estatales y federales en materia de salud en la

preservación de ésta a favor de los habitantes del municipio;

III.- Formular y desarrollar programas municipales en materia de salud, en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo; y

IV.- Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, las Leyes General y Estatal de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- El Ayuntamiento de Tizapán El Alto, Jalisco., podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado de conformidad con las Leyes en materia de salud, a fin de prestar los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local.

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 5.- El Sistema Municipal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Propiciar una mayor cobertura en los servicios de salud para toda la población del municipio y mejorar la calidad de los mismos, una atención a los problemas sanitarios prioritarios del municipio y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

II.- Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente en territorio municipal, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.

III.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección.

IV.- Apoyar la coordinación de los programas y servicios a favor de la salud que las autoridades estatales instauren en los tér-

minos de la legislación aplicable y de los convenios de coordinación que en su caso se celebren.

V.- Apoyar, en el ámbito municipal, las actividades científicas y tecnológicas en el área de salud; y

VI.- Promover e impulsar la participación de la población del municipio, en el cuidado de salud.

DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 6.- Se considera servicios de salud, todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población en el municipio, dirigidos a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, mismos de serán normados por el presente reglamento, corresponde al Director de Los Servicios Médicos Municipales, coordinar las acciones, apoyos, en materia de prevención y promoción de la salud en el municipio, conjuntamente con las demás unidades medicas, como IMSS, ISSSTE, SSA, y de asistencia social como DIF Municipal, Casa Del Adulto Mayor. Restaurando la salud en los empleados del ayuntamiento y sus familias, y a las familiar más vulnerables que no cuenten con ningún servicio de seguro social o popular, dichos servicios se prestaran, en las instalaciones que designe el ayuntamiento municipal.

Artículo 7.- Conforme a las prioridades del Sistema Municipal de Salud, se promoverá la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos más vulnerables, que se encuentren en algún estado de urgencias que ponga en riesgo su vida.

I.- De la Casa del adulto mayor "Idolina Gao-
na de Cosío Vidaurri", ubicada en la colonia
atracadero de la cabecera municipal

Propiciando el cuidado de las personas de la tercera edad en condiciones vulnerables,

que requieren de una atención multidisciplinaria y conjunta, en materia preventiva, curativa y de rehabilitación con fines de lograr una mejor calidad de vida.

II.- La Casa del adulto mayor requiere en la Dirección con el fin de su mejor atención y funcionamiento de una persona con un perfil de licenciatura en cualquier ramo de la salud, (Nutriólogo/a, Médico, Psicólogo/a). Misma que fungirá como responsable sanitario, que le den la responsabilidad legal y administrativa para su mejor funcionamiento.

III.- Coordinará acciones en el ámbito de la salud de manera preventiva y de atención médica, con el Centro de Salud Del Municipio y Servicios Médicos Municipales, de asistencia social con el DIF municipal, y demás asociaciones civiles legalmente registradas, coadyuvando a una atención digna hacia el adulto mayor.

CAPITULO II DE LA PROMOCION DE LA SALUD

Artículo 8.- La promoción de la Salud tiene como objetivos crear, conservar y mejorar, las condiciones deseables de salud para toda la población, y propiciar en el individuo, las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

El Ayuntamiento municipal en coordinación con la secretaria de salud y bienestar social, y demás autoridades competentes, promoverá programas de educación para la salud, que puedan ser difundidos por los medios masivos de comunicación social en el Municipio.

DE LOS EFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD

Artículo 9.- El ayuntamiento Municipal, en coordinación con la Secretaria de Salud Jalisco u otras autoridades afines, tomará me-

didias y realizará las actividades a que este reglamento refiere, tendientes a la protección de la salud humana, ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.

Artículo 10.- Corresponde al Ayuntamiento Municipal solo, o en coordinación con autoridades, investigar, inspeccionar, sancionar y tomar las medidas necesarias en los casos que se ponga en riesgo o se dañe la salud de la población por la contaminación del ambiente.

DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 11.- Las autoridades municipales contribuirán con las autoridades sanitarias federales y estatales en la elaboración de programas y campañas para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que representan un problema real o potencial para la salubridad del municipio.

Artículo 12.- El Ayuntamiento cooperará en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades trasmisibles, adoptando las medidas resultantes de las normas técnicas y programas que implementen las autoridades de salud federal y estatal.

Artículo 13- La Autoridad Municipal apoyara a las autoridades sanitarias de la región o el estado, en el señalamiento de enfermos o portadores de gérmenes que, necesariamente deban ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fabricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos; y en caso necesario, se procederá a la clausura temporal o definitiva del local.

DE LOS SERVICIOS MEDICO-LEGALES

Artículo 14.- El Ayuntamiento Municipal,

contará con un médico eficiente y capacitado para cubrir los servicios medico-legales dentro del territorio municipal, con objeto de agilizar los trámites en la entrega del cuerpo a los deudos al emitir el dictamen de la necropsia de manera mas expedita.

Artículo 15.- El Ayuntamiento de Tizapán El Alto, Jalisco., promoverán convenios con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para la capacitación y habilitación del médico municipal en la prestación de los servicios MEDICO-FORENCES de planta para la práctica de necropsias en nuestro municipio. Para eficientar este servicio, el Ayuntamiento, de acuerdo a sus posibilidades, dispondrá de instalaciones adecuadas y contará con el personal médico capacitado y de servicio, de acuerdo a las normas establecidas por el estado.

Artículo 16.- Los servicios FORENSES podrán extenderse a otros municipios que lo soliciten, previo acuerdo económico y administrativo de los Ayuntamientos y la aprobación del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, acordando un sueldo compartido por los municipios que se vean beneficiados, o bien un pago por evento realizado, si así convinieran.

Del Medico Municipal: El Ayuntamiento de Tizapán El Alto, Jalisco, debe de contar con un Medico Municipal que de un servicio de calidad a todos los ciudadanos y personal del ayuntamiento; como son partes de lesiones, partes de ebriedad, partes de cadáver, certificados de defunción, asistencia médico-legal, que así sea requerida por la ciudadanía en general sin distinción de rasgos, en lo referente a violencia intra-familiar, accidentes, menores, ancianos y mujeres con mal trato.

De sus Funciones:

- Revisión de los procesos de la policía municipal, Policía Investigadora, Estatal, Fuerza Única y/o Federal, tanto en nuestros

separos como en sus instalaciones o en el lugar de los hechos para la elaboración de partes médicos.

- Elaboración de partes médicos a la población en general, en donde este en proceso un caso médico-legal.

- La elaboración de dictámenes definitivos de lesiones, los cuales los solicita el Ministerio Publico.

- La elaboración de exámenes documentados como dictámenes de edad clínica probable, toma de muestras para dictámenes de alcoholemia con cadena de custodia para el IJCF en Ocotlán Jalisco.

- La Elaboración de Certificados de Defunción a personas que no hayan sido tratado por algún medico, así como los que fueron dados en calidad de desahuciados en hospitales institucionales, siempre y cuando estén sustentadas sus muertes con una historia clínica del hospital tratante.

- Acudir a los lugares de los Hechos donde se encuentren a personas fallecidas en actos sospechosos de causas de muertes, para dar la direccionalidad de la certificación o el llamado al Ministerio Publico.

- Acudir a cursos de capacitación y actualización Médico-Legal, con la nueva entrada del régimen juicios orales.

CAPITULO III DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD Y LOS COMITES DE SALUD MUNICIPALES

Artículo 17.- El Consejo de Salud Municipal estará integrado por el Presidente Municipal, el regidor que tenga la comisión de salud y el Director de Salud, así como de cuando menos siete consejos ciudadanos que representen los diferentes sectores públicos y privados de la población, presidiendo el Consejo el Presidente Municipal.

Los Consejeros ciudadanos tendrán cargos honoríficos y serán elegidos por el presidente del Consejo de Salud Municipal de entre las personas que acudan a la convocatoria que se realizará y publicará en la gaceta municipal o cualquier otro medio de difusión público o privado, según las bases que establezcan los funcionarios referidos en el artículo anterior.

Artículo 18.- Las funciones del Consejo Municipal de Salud son principalmente las de coadyuvar al sano desarrollo de programas y proyectos de salud en nuestro municipio, entre otros la Red Nacional de Municipios Saludables, siendo a la vez un monitor de las necesidades en este rubro.

Artículo 19.- Gozando de su autonomía, el Consejo municipal de salud elaborará su propio esquema de trabajo y reglamento interior, convocando para ello a reuniones ordinarias mensuales o extraordinarias, según fuese necesario.

Artículo 20.- Los acuerdos tomados en el consejo tendrán validez y serán obligatorios en el municipio una vez que sean aprobados por el H. Ayuntamiento con mayoría simple.

DE LOS COMITES MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 21.- Los comités de salud, al igual que el consejo, son órganos facilitadores para la elaboración y ejecución de programas y proyectos estatales y municipales, encaminados a preservar la salud de la ciudadanía en nuestro municipio.

Artículo 22.- Serán los integrantes del Consejo Municipal de Salud, quienes asesorados por el vocal del consejo estatal correspondiente, convoquen a las personas idóneas de los sectores públicos y privados; empresariales y sociedad abierta, para la conformación de los comités.

Una vez conformados, los comités se sujetarán a los Programas de Salud Estatales del consejo correspondiente, solicitando para ello, capacitación técnica oportuna al vocal asignado.

Artículo 23.- Para la eficacia de su funcionamiento, los comités tendrán reuniones periódicas en tiempo y forma según sus necesidades y los acuerdos tomados, se ejecutarán en forma autónoma o en su caso se llevarán al ayuntamiento por el presidente municipal, que fungirá como presidente de cada comité y/o regidor correspondiente para su consideración y ejecución.

Artículo 24.- Por su importancia los Comités de Salud se clasifican en:

I.- COMITÉ MUNICIPAL CONTRA LAS ADICCIONES;

II.- COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SIDA;

III.- COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES;

IV.- COMITÉ MUNICIPAL DE TRABAJO Y PREVENCIÓN SOCIAL.

DEL COMITÉ MUNICIPAL CONTRA LAS ADICCIONES

Artículo 25.- El ayuntamiento, a través de este comité, se coordinará con el gobierno del estado y autoridades sanitarias, para implementar programas contra las adicciones, consideradas entre las más importantes: ALCOHOLISMO Y ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, en los términos de los artículos 185 y 186 de la Ley General de Salud. TABAQUISMO, en los términos y acciones que señalan los artículos del 188 al 190 de la Ley General de Salud. Comprendido entre otras acciones: la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigiendo especialmente a la familia, niños, adolescentes incluyendo la orienta-

ción a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos y prohibición de fumar en los lugares cerrados de los edificios públicos, con excepción de las áreas restringidas para los fumadores. La FARMACODEPENDENCIA, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos, con facultades de determinar y ejercer medios de control, vigilancia y/o sanciones administrativas, establecimientos que vendan sustancias inhalantes para este fin. Así mismo promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación a la ciudadanía para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estas sustancias.

DEL COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN

DEL SIDA (COMUSIDA)

Artículo 26.- Este comité municipal de salud, tiene por objeto coadyuvar con el gobierno del estado y autoridades sanitarias en la lucha para la prevención del VIH/SIDA. Para tal fin, se sujetara a las normas y programas establecidos por COESIDA, además de implementar medidas y estrategias propias encaminadas a reducir los riesgos de VIH/SIDA en nuestro municipio. Entre otros compromisos el Ayuntamiento colaborará con un local, personal de oficina seleccionado por COMUSIDA y los medios necesarios para su eficaz funcionamiento.

DEL COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN

DE LOS ACCIDENTES (COMUPA)

Artículo 27.- Este Comité de Salud para la prevención de los accidentes tendrá por objetivo en coordinación con el Comité Estatal para la Prevención de los Accidentes (CEPAJ) implementar programas educativos y ejecutar acciones encaminadas a la prevención de accidentes de nuestro municipio. Para eficientar su funcionamiento se

conformara con personal representativo del Ayuntamiento como los Regidores de Salud, de Ecología, de instituciones de salud Municipal como Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, Servicios Médicos Municipales, IMSS, ISSSTE, SSA, instituciones educativas, y corporaciones afines, los cuales se reunirán periódicamente para analizar la problemática en el ámbito de salud de nuestro municipio, las aéreas mas vulnerables, proponiendo medidas preventivas y buscar soluciones, los problemas ya existentes, con el fin de generar ambientes saludables.

DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 28.- El Comité Municipal de Trabajo y Previsión Social coadyuvará con el estado en la implementación de programas educativos y acciones para que la clase empresarial del municipio, cumpla con las normas establecidas en la prevención de accidentes o daño a la salud de sus trabajadores, que pudieran resultar en cumplimiento de sus labores. Estará conformado en su mayoría por miembros del ramo y el Ayuntamiento solo será un facilitador de sus funciones.

CAPITULO IV DE LA REGULACION SANITARIA

Artículo 29.- La regulación y control sanitarios comprende la autorización, vigilancia, aplicación de sanciones y medidas de seguridad de la salubridad local en nuestro municipio en aquellas actividades o giros comerciales que tengan relación o implicación con la salud.

DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 30.- En las poblaciones sin sistema de agua potable no podrá utilizarse, para consumo humano, el agua de algún pozo o aljibe que no este situado a una distancia

conveniente de sanitarios alcantarillados, estercoleros, depósitos de desperdicios, o cualquier otro que pueda ser contaminante.

Artículo 31.- las autoridades competentes fijaran los requisitos que deberán reunir los proyectos de obras a que se refiere este reglamento, tanto para su construcción como para su operación.

Artículo 32.- El departamento de Agua Potable, exigirá que las obras de provisión de agua en servicio realizados por los promotores, fraccionadores y urbanizadores garanticen la potabilidad de las mismas en sus distribuciones.

Artículo 33.- Toda fuente de provisión de agua potable tendrá una zona de protección bien definida la cual se fijara en cada caso por las autoridades municipales, tomando en cuenta la naturaleza de fuente.

Artículo 34.- Dentro de la zona de protección a que se alude en el artículo anterior quedan prohibidas las explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o de cualquier índole que puedan ser causas de modificaciones sanitarias o hidrológicas de la fuente.

DEL ALCANTARILLADO

Artículo 35.- Todas las personas que habiten en asentamientos humanos donde exista un sistema de alcantarillado deberán realizar, previo permiso de las autoridades municipales, la conexión a la red.

Artículo 36.- En las poblaciones en donde no haya sistema de alcantarillado, en tanto se establece este, se autorizara con la autoridad municipal, y previo control, la construcción de fosas sépticas de acuerdo a las normas técnicas que determine la Secretaría de Salud.

Artículo 37.- Los proyectos para la implantación del sistema de alcantarillado deberán ser revisados y aprobados por la autoridad

municipal en coordinación con los sistemas de los servicios de agua potable y alcantarillado, tales como: comités vecinales de agua, junta municipal de agua potable u órganos análogos; siendo el departamento de agua potable y alcantarillado y la Dirección de obras públicas los encargados de supervisar su construcción, a efecto de que se cumplan los requisitos necesarios para su buen funcionamiento.

DEL ASEO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 38.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por aseo público el servicio de recolección, manejo, disposición, y tratamiento de residuos sólidos a cargo del Ayuntamiento, el cual estará obligado a implantar este servicio de acuerdo a este reglamento y al respectivo a dicha área administrativa.

Artículo 39.- Las autoridades municipales participarán en programas nacionales y estatales para un mejor manejo de la basura, además procurará que los residuos sólidos recolectados sean procesados con fines de reciclaje en cumplimiento a los proyectos y programas implementados para este fin.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos biológicos infecciosos (RPBI) serán tratados de manera especial, bajo la supervisión del Ayuntamiento y la responsabilidad directa de quienes los generen así como de la empresa contratada para su manejo.

Artículo 41.- Los animales muertos deberán ser depositados en fosas de cadáveres ubicadas en los vertederos municipales, y toda persona dueña del animal tendrá la obligación de hacerlo en dicho lugar so pena de incurrir en responsabilidad y ser sancionada en los términos del presente reglamento.

Artículo 42.- Es obligación de todos los ciudadanos en nuestro municipio, de colaborar con los programas y proyectos municipales de limpieza y aseo publico para la preserva-

ción de la salud y la buena imagen de nuestras comunidades.

DE ESTABLOS, GRANJAS Y ZAHURDAS

Artículo 43.- Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, se entenderá por establos, granjas y zahúrdas:

A).- ESTABLO, lugar destinado a la reproducción, cría y engorda de ganado vacuno, caprino y ovino, así como la explotación láctea de estos.

B).- GRANJA, es el sitio destinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para producción de carnes y derivados.

C).- ZAHURDA (chiquero, pocilga o porque-riza), es el sitio donde se realiza cualquier etapa del ciclo productivo; reproducción y engorda de cerdos.

Artículo 44.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento, a los conceptos anteriores se incluye todo tipo de establecimiento que contenga alguna especie animal, aún de aquéllas no referidas en el artículo anterior.

Artículo 45.- Los establos, granjas, zahúrdas y en general todo establecimiento análogo deberán satisfacer para su funcionamiento los requisitos establecidos por la SAGAR, por el H. Ayuntamiento, y normatividad correspondiente, y además de las siguientes condiciones:

I.- Contar con autorización sanitaria de funcionamiento, expedida por la dirección de Salud, así como dictámenes favorables por parte de la Dirección de Obras Públicas, Subdirección de Desarrollo Urbano y Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, de las obras de Ingeniería Sanitaria y/o de los planos respectivos.

II.- Contar con licencia Municipal de explotación de giro pecuario, la cual se otorgará

únicamente cuando se haya recabado la autorización y dictámenes referidos en el artículo anterior.

III.- Ser el establecimiento independientes de casa habitación.

IV.- Tener acceso directo de la vía pública.

V.- Estar ubicadas fuera de la zona urbana, en las zonas señaladas en el Plan de Desarrollo Urbano, con excepción de los casos minoritarios que no pasen de 3 (tres) animales, los cuales deberán encontrarse a más de tres cuadras a la redonda de la Plaza Principal y en condiciones higiénicas aprobadas por el Ayuntamiento y la Secretaría de Salud Jalisco.

VI.- Contar con fuentes propias de abastecimiento de agua, así como de sistemas de eliminación de aguas servidas.

VII.- Llevar a cabo con frecuencia la recolección de excretas y depositarlas en un lugar seguro que no causen contaminación o generen fauna nociva, hasta su eliminación final de acuerdo a las normas de salud.

Artículo 46.- Antes de la instalación de una granja, establo, zahúrda o cualquier establecimiento análogo, el interesado deberá contar con la autorización sanitaria correspondiente expedida por la Secretaría de Salud Jalisco, como requisito previo a la solicitud de la licencia o autorización municipal.

Artículo 47.- Las granjas, establos, zahúrdas o establecimientos análogos deberán ubicarse fuera de la zona urbana, en las áreas cuya vocación de suelo sea compatible con la explotación pecuaria, cuyos perímetros establecerá la autoridad municipal. En estos lugares no se permitirá el sacrificio de animales destinados al consumo humano y contarán con sistemas de eliminación de fauna nociva.

Artículo 48.- Los animales enfermos por ningún motivo podrán venderse como carne para consumo humano; siendo obligación del dueño, responsable o encargado dar aviso a la autoridad competente en caso de brote de cualquier enfermedad en los animales.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 49.- Se prohíbe la posesión, distribución o venta de materiales, substancias inflamables o explosivas en cualquier establecimiento; salvo den los casos en que sean destinadas a la pirotecnia y cuenten con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Unidad de Protección Civil del Municipio.

Artículo 50.- Los comerciantes de cualquier producto alimenticio para consumo humano tendrán obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales y libres de toda plaga y fauna nociva; esta obligación comprende también en su caso al exterior de los puestos en el espacio proporcional que les corresponda. Estos establecimientos deberán contar con autorización sanitaria municipal, expedida por la Dirección de Salud del H. Ayuntamiento.

Artículo 51.- El personal que labore en el establecimiento donde se almacene, elabore o venda cualquier producto alimenticio para consumo humano, deberá cuidar de su higiene, tanto personal como del lugar, especialmente si prepara o sirve alimentos.

Artículo 52.- La harina, azúcar granulada, especias y los productos que se expenden a granel deberán estar protegidos de polvo, humedad y fauna nociva. Las carnes frías, leche y derivados y en general, todos aquellos alimentos de fácil descomposición, deberán ser guardados en refrigeración. Las carnes y aves que se expendan en el local correspondiente, deberán contar con sello de inspección sanitaria y guía sanitaria

o larguillos que comprueben su procedencia.

Artículo 53. Los productos alimenticios no deberán estar en contacto con el piso o muros del local. Procurando que el material de éstos y los utensilios sea de fácil limpieza. No se permitirá el manejo de papel moneda o dinero metálico, por los manipuladores de alimentos.

Artículo 54.- El personal que preste sus servicios en el interior de las cocinas, o al frente de quemadores, además de los requisitos anteriores deberá usar mandil y gorra que evite la caída directa del cabello y no usar alhajas. Debiendo mantener los mostradores, mesas, armazones, gabinetes y vitrinas, en buenas condiciones de aseo y conservación, pintados con material lavable.

Artículo 55.- En el manejo, preparación, y consumo de los alimentos, deberá utilizarse agua potable corriente de igual manera los utensilios que se usen para preparar y servir alimentos y bebidas, deberán ser lavados con agua corriente y detergente o jabón.

DE LOS RASTROS

Artículo 56.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por rastro el lugar destinado a la matanza de animales para el consumo humano. Los animales de las especies cuyas carnes se destinan al consumo humano, deberán ser sacrificados precisamente en los rastros o mataderos autorizados.

Artículo 57.- Queda prohibida la matanza de animales en casas o domicilios particulares. Cuando el sacrificio de animales sea destinado para el consumo familiar, sólo se permitirá el sacrificio por la autoridad municipal correspondiente cuando en el lugar no exista rastro municipal. Este permiso será concedido bajo la condición de que el animal y sus carnes sean inspeccionados por la autoridad sanitaria correspondiente.

DE LAS FUNERARIAS

Artículo 58.- Para los efectos de este reglamento se comprende como funeraria, el establecimiento al que acuden los deudos a rendir honores póstumo a un ser que ha perdido la vida.

Artículo 59.- Para su funcionamiento, las funerarias deberán contar con su respectiva licencia sanitaria y municipal, quienes vigilarán el adecuado funcionamiento de higiene y servicios básicos, tales como: Áreas lo suficientemente amplias y aseadas para el descanso del féretro y estancia de los acompañantes durante los honores póstumos, eliminando el riesgo de provocar accidentes; sanitarios suficientes, funcionales e higiénicamente aseados, que cubran las necesidades de los presentes; iluminación y ventilación adecuada para evitar el acumulo de gases, malos olores, humos o residuos tóxicos emanados por la combustión de las velas u otros aparatos.

Artículo 60.- Por ningún motivo se permitirá la salida o escurrimientos del ataúd, de líquidos o gases putrefactos, producto de la descomposición del cadáver, en cuyo caso se solicitará los servicios urgentes de un experto para su adecuado embalsamamiento o agilizar los trámites correspondientes para su pronta inhumación.

DE LOS BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 61.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por baño público, el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte, o uso terapéutico, bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público. Quedan incluidos en la denominación los llamados de vapor u otros similares.

Artículo 62.- Todos los establecimientos comprendidos en este Reglamento requieren para su funcionamiento de Autorización Sanitaria Municipal y de Licencia Municipal.

Artículo 63.- Los baños instalados en hoteles, moteles, casas de huéspedes, clubes, centros recreativos y de reunión en general en el municipio, estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento y la normatividad aplicable al caso concreto.

Artículo 64.- Los jabones y los estropajos, zacates o lienzos propios para enjabonar, cuando sean proporcionados por el establecimiento serán nuevos, mismos que después de usarlos deberán ser incinerados. Se prohíbe el uso común y el alquiler de peines, cepillos, rastrillos de afeitarse y demás artículos personales.

Artículo 65.- Toda alberca estará provista de servicio médico y botiquín de primeros auxilios, salvavidas, garrochas, cuerdas y demás útiles propios para caso de necesidad. Queda prohibido arrojar objetos al agua especialmente aquellos que por su naturaleza puedan causar lesiones a los usuarios, excepto a los usados en la natación.

DE LA SALUBRIDAD

DE LOS RESTAURANTES; FONDAS Y PUESTOS AMBULANTES

Artículo 66.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por RESTAURANTE, el establecimiento público dedicado a la venta de alimentos y bebidas, ofertados a través de un menú o carta con precios establecidos.

FONDA: el establecimiento público donde se ofrecen comida corrida y bebidas.

PUESTOS AMBULANTES: los situados en la vía pública, fijos o semi-fijos, donde se venden alimentos listos para su consumo.

Artículo 67.- Los establecimientos de restaurantes contarán con lavamanos, sanitarios higiénicos y eficientes. Las fondas tendrán servicio de lavamanos. Los puestos ambulantes que así lo requieran improvisarán su lavamanos.

Estos establecimientos deberán conservar limpieza absoluta, dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo y quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos comestibles y bebidas en el exterior de los restaurantes y fondas. Los puestos ambulantes deberán establecerse en lugares limpios y extremar medidas de higiene adecuadas. Además de no ponerse sobre las banquetas ni entorpecer el tránsito peatonal y vehicular invadiendo espacios no asignados por el Ayuntamiento.

Artículo 68.- Todo el personal que labore en estos establecimientos deberá observar las normas sanitarias y además usar atuendo blanco, cubre-pelo y cubre-bocas.

Artículo 69.- En estos establecimientos se deberá llevar un estricto control de fauna nociva y otros contaminantes. Se prohíbe así mismo la presencia de animales domésticos.

DE LAS PANADERÍAS

Artículo 70.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Panadería el lugar o establecimiento dedicados a la elaboración y venta de pan, pasteles y producto de repostería.

Artículo 71.- La materia prima para la elaboración de estos productos, deberán ser de primera calidad, desechando todo aquello que pudiera alterar la calidad del producto. Estos establecimientos deberán contar con un estricto control sanitario, especialmente en lo que se refiere a fauna nociva, y otros contaminantes.

DE LAS CARNICERÍAS, OBRADORES, POLLERIAS Y PESCADERIAS

Artículo 72.- Los siguientes requisitos deberán cumplirse por los establecimientos dedicados a carnicerías:

a) Las carnes frescas que ordinariamente

se exhiben en las perchas, después de las 14:00 hrs., se guardarán en refrigeración, pudiéndose exhibir nuevamente después de 4 horas como mínimo de refrigeración.

b) Las carnes febriles o fatigadas, no se podrán vender, sólo se podrán destinar a la elaboración de cecinas, a la cual solo se venderá después de 24 hrs. De su preparación.

c) Por ningún motivo podrán ser llevadas a esos lugares carnes no susceptibles para el consumo humano. En caso de infracción procederá la clausura del giro y la renovación de la licencia.

d) En estos expendios solo podrá venderse carne sellada procedente del rastro Municipal o de los mataderos particulares autorizados por el Ayuntamiento. Los propietarios o encargados de estos giros, tienen la obligación de conservar hasta la conclusión de la carne de cada animal a la parte sellada y en caso de ser cortada, dar aviso de inmediato a la Oficina de Resguardo del Rastro.

e) El material utilizado deberá ser de fácil limpieza, así como contar con un sistema adecuado y eficiente para la conservación de los productos. Deberá observarse un control estricto y adecuado de fauna nociva.

DE LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS.

Artículo 73.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran MOLINOS DE NIXTALAL, los establecimientos donde se prepara y muele nixtamal, para obtener masa con fines comerciales. TORTILLERIA, los establecimientos donde se elaboran tortillas con fines comerciales, por procedimientos mecánicos o manuales utilizando como materia prima, masa de nixtamal o de harina de maíz nixtamalizado o de trigo.

Artículo 74.- Estos establecimientos debe-

rán observar estrictas medidas de higiene y control de fauna nociva.

El personal asignado al cobro en estos establecimientos deberá ser distinto a los que manejan la materia prima o el proceso.

CAPITULO V DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA

Artículo 75.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Peluquería y Salones de Belleza los establecimientos destinados a cortar, teñir, peinar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, arreglo estético de uñas, pies, masajes y la aplicación de otros tratamientos de belleza al público.

Artículo 76.- Los locales destinados a los funcionamientos de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Iluminación y ventilación adecuada, sea natural o artificial.

II.- Pisos y paredes de material fácil de asearse.

III.- Botiquín para la prestación de primeros auxilios, que determine el Departamento de los Servicios Médicos Municipales.

IV.- Servicios sanitarios, lavabo, jabonera, toallero y toallas para el personal y la clientela.

V.- Contar con el número suficiente de uniformes o batas limpias para el personal que en ello labore.

VI.- Los utensilios que sean indispensables para el buen funcionamiento del giro.

VII.- Las brochas para enjabonar, tijeras, jaboneras, máquina, esquiladoras, y demás

útiles, se lavaran con agua y jabón cuantas veces sea necesario para mantenerse limpias y se sumergirán en solución desinfectante, después de su uso en cada cliente. Las navajas, rastrillos y toallas, deberán ser desechables, para cada cliente, evitando así contagios.

DE HOSPEDAJE

Artículo 77.- Para los efectos de este Reglamento, son establecimientos de hospedaje aquellos que proporcionan servicios públicos de alojamientos y otros servicios conexos, tales como: los hoteles, moteles, campamentos, albergues, posadas, casas de huéspedes, casas de asistencia y casas de departamentos amueblados.

Artículo 78.- Todas las partes de los establecimientos de hospedaje deben conservarse en condiciones adecuadas de higiene y limpieza, con especial atención respecto a los baños y sanitarios, así como el control de fauna nociva. La ropa de cama o toallas que se utilicen en los establecimientos de hospedaje, deberán cambiarse diariamente y en su proceso de lavado observarse las condiciones que garanticen su desinfección.

TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 79.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por medio de servicio de transporte, todo vehículo destinado a traslado de carga o pasajeros, sea cual fuere su medio de proporción.

Los transportes de carga deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente, que será expedida por el Ayuntamiento y La Secretaría de Salud del Estado, una vez cubiertos los requisitos que marca La Ley Estatal de Salud, este Reglamento y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 80.- Los vehículos deberán ser aseados y/o desinfectados diariamente, o

en su caso, cada vez que se presente un nuevo turno o un nuevo servicio.

Se prohíbe el transporte de carga contaminada infectada, en estado de descomposición, infestada, mezclada con alimentos o utensilios para uso o consumo humano o animal.

Artículo 81.- Queda prohibido arrojar basura y fumar dentro de los vehículos de pasajeros, debiendo señalar esta disposición mediante letreros preventivos.

Artículo 82.- No se permitirá a los operarios conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas; así mismo se prohíbe dar servicio a pasajeros que abordan los vehículos en esas mismas condiciones.

DE LAS GASOLINERAS

Artículo 83.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Gasolinera el establecimiento destinado al expendio o suministro de gasolinas, aceites y demás productos derivados del petróleo.

Artículo 84.- Las gasolineras deberán contar con las normas técnicas en las instalaciones de seguridad e higiene que establecen el Reglamento de La Ley Estatal de Salud en materia de Gasolineras y Estaciones de Servicio.

Artículo 85.- Estos establecimientos deberán contar con sanitarios para ambos sexos, limpios, higiénicos, abiertos al público a toda hora.

DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SIMILARES.

Artículo 86.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Taller de Reparación, Lavado y Servicios de Vehículos Automotores y Similares todos aquellos

establecimientos públicos que ofrecen sus servicios en sus respectivas actividades.

Artículo 87.- Estos establecimientos deberán contar con los servicios sanitarios y de higiene adecuados para el personal y clientela.

Artículo 88.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

I.- Reparar vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública, obstruyendo el tránsito de peatones o vehículos o siendo un riesgo potencial para provocar accidentes.

Queda prohibido su establecimiento en lugares donde a juicio de la Autoridad se causen graves molestias a los vecinos.

DE LAS TINTORERIAS, LAVANDERÍAS Y LAVADEROS PÚBLICOS

Artículo 89.- Para los efectos de este reglamento se entiende por LAVANDERÍA el establecimiento dedicado al lavado mecánico de ropa, TINTORERÍA es el establecimiento dedicado al lavado, planchado y acondicionamiento de ropa, independientemente del procedimiento utilizado y LAVADERO PÚBLICO el establecimiento al cual acuden los interesados para realizar manualmente el lavado de ropa.

Artículo 90.- Estos establecimientos deberán contar con los siguientes servicios:

I. Servicio Sanitario separado con retretes y lavabos provistos de agua corriente.

II. Pisos con sistema apropiado de desagüe para evitar todo encharcamiento;

III. Canalización adecuada de aguas servidas al drenaje o sistema de tratamiento;

V. Condiciones higiénicas y de mantenimiento en las instalaciones.

CAPITULO VI DE LA SEGURIDAD Y BUEN ORDEN EN LA SALUD

Artículo 91.- Se consideran faltas a la seguridad y buen orden con repercusiones en la salud las siguientes:

I. Instigar u obligar a otra persona para que inhales sustancias tóxicas o enervantes que pongan en riesgo su salud.

II. Oponerse o entorpecer la labor del personal autorizado en las investigaciones, supervisión o encuestas realizadas a la población con fines de preservar la salud.

III. Entorpecer, impedir al personal de salud o autorizada en el cumplimiento de sus funciones.

IV. Esconder o desvirtuar información al personal de salud autorizado, que pudiera repercutir en daños a la salud de los propios o vecinos.

V. Personas que ostentándose como médicos, curanderos, brujos, charlatanes o cualquier otro oficio oferten sin contar con título personal, licencia sanitaria o municipal, cualquier actividad que repercuta en la salud de las personas.

VI. Hacer entrar animales a lugares prohibidos; o dejarlos libres en lugares habitados o públicos con peligro de las personas,

VII. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daño o molestar a las personas.

VIII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control, en los lugares públicos o privados, que expongan al peligro a los transeúntes o vecinos del lugar.

IX. Arrojar en la vía pública o sitios públicos o privados, objetos o sustancias orgánicas

o inorgánicas que por su naturaleza pongan en riesgo, molesten, causen daños o provoquen accidentes a la ciudadanía.

X. Conducir cualquier vehículo o automotor bajo el influjo de bebidas embriagantes, enervantes o estupefacientes, que pudieran causar daños a las personas.

XI. Solicitar con falsas alarmas los servicios médicos, de ambulancia, o bomberos o asistenciales públicos.

XII. Hacer uso de fuego o de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas en lugares públicos o privados, excepto aquellos instrumentos propios autorizados para el desempeño de sus trabajos u oficios.

XIII. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas, sin la autorización correspondiente.

XIV. Venderse la autorización correspondiente, sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, cuya tenencia representa un riesgo.

XV. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción para evitar daños a los moradores y transeúntes, quienes podrán hacer del conocimientos a las autoridades correspondientes

XVI. Causar ruidos escandalosos, generados por cualquier objeto o sujeto dentro de la zona urbana que alteren o afecten la tranquilidad y salud de las personas.

XVII. Usar espuelas de gancho u otros objetos y procedimientos que pongan en riesgo la vida o la salud de los participantes en los jaripeos o monta de toros.

XVIII. Personas o empresas que contaminen las aguas de las presas, cauces naturales, pozos, lagos y otros que se utilicen para riego o uso domestico con plaguicidas, sus-

tancias tóxicas, aceites lubricantes, aguas residuales no tratadas, provenientes de industrias, desperdicios o basura.

CAPITULO VII DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Artículo 92.- Las autorizaciones sanitarias son actos administrativos mediante los cuales la dirección de salud municipal otorga anuencia o visto bueno, a través de un dictamen, a favor de una persona física o moral para la realización de actividades relacionadas o con implicaciones en la salud humana, en los casos, con los requisitos y modalidades que determine este reglamento y demás disposiciones legales aplicables; mismo que será imprescindible y previo a la expedición de la licencia municipal del giro o actividad respectiva. Estas autorizaciones tendrán el costo que establezca la ley de ingresos para el ejercicio fiscal respectivo.

Artículo 93.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por PERMISO: El documento expedido por el Ayuntamiento o la autoridad sanitaria para que una persona física o moral realice legalmente actividades temporales que representan o puedan llegar a representar un riesgo para la salud, y por TARJETA DE CONTROL SANITARIO: La autorización expedida por el Ayuntamiento o la Secretaría de Salud a aquella persona que, por su trabajo o actividad, pudiere propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refieren los artículos 134 de la Ley General de Salud y 40 de la Ley Estatal de Salud.

DE LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES SANITARIAS.

Artículo 94.- La autoridad municipal y/o sanitaria local podrán revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:

I. Cuando por causas supervenientes se compruebe que los productos o el ejercicio

de las actividades que se hubieren autorizado, constituyen riesgo o daño para la salud humana;

II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado exceda de los límites fijados en la autorización respectiva;

III. Cuando se de un uso distinto a la autorización;

IV. Por incumplimiento grave a las disposiciones de este reglamento y demás normas aplicables;

V. Por reiterada renuncia a acatar las ordenes que dicte la autoridad sanitaria o municipal, en los términos de este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubiesen servido de base a la autoridad municipal o sanitaria para otorgar la autorización;

VII. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de esta;

VIII. Cuando lo solicite el interesado; y

IX. En los demás casos en que, conforme a la ley, lo determine la autoridad sanitaria o municipal.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN

Artículo 95.- En los casos previstos por este reglamento, el síndico municipal o la persona en que aquel delegue esta función, instaurará el procedimiento de revocación de la autorización sanitaria y licencia municipal bajo el siguiente procedimiento: El síndico mandará citar al interesado o a su representante y en el citatorio que se entregará personalmente, le hará saber la causa que motivó el procedimiento, el lugar, día y hora

de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para contestar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta solo las constancias del expediente; II. La contestación deberá de hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación y con ella deberán acompañarse las pruebas. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no mayor de 15 días siguientes a la notificación; y la resolución deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia antes referida.

Artículo 96.- La audiencia se celebrará el día y horas señalados, con o sin existencia del interesado o de su representante legal. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se le hubiese girado al interesado y con la constancia que acredite que le fue efectivamente entregado.

Artículo 97.- En la propia audiencia se ofrecerá y admitirán toda clase de medios probatorios, a excepción de la confesional y la testimonial. Tales elementos de convicción se desahogarán en la misma. La celebración de la audiencia podrá diferirse por una sola vez cuando lo solicite el interesado, por causa debidamente justificada.

Artículo 98.- Una vez revocada la licencia municipal o autorización sanitaria municipal se procederá sin mayor trámite a la clausura del establecimiento a resolución de revocación surtirá efecto, en su caso, de clausura definitiva, de prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada. En caso de que con la continuación del giro o actividad se ponga en peligro la salud de la población se podrá suspender provisionalmente la actividad o funcionamiento del giro hasta en tanto no se resuelva en definitiva el procedimiento administrativo de revocación.

CAPITULO VIII VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

Artículo 99.- Corresponde a las autoridades municipales y sanitarias, en los términos del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud, la vigilancia y el cumplimiento de este ordenamiento y de las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 100.- Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades municipales o sanitarias correspondientes.

Artículo 101.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores municipales quienes deberán estar provistos con órdenes escritas, expedidas por la dirección de salud o de reglamentos del municipio, en las que deberá precisarse el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamente. quienes deberán realizar las respectivas diligencias, de conformidad con las prescripciones de este reglamento y observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia a la que se entregará una copia.

Artículo 102.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y en horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Para los efectos de este reglamento, tratándose de establecimientos industriales, comerciales, pecuarios o de servicio, se considerarán días y horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

Artículo 103.- Los inspectores sanitarios en el ejercicio de sus funciones previa su identificación, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, pecuarios, de servicio, y en general, a todos los lugares a que se refiere este reglamento, apegándose a lo que dispone la parte final del artículo siguiente.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de vehículos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 104.- En la diligencia de inspección sanitaria deberán observarse las siguientes reglas: I. Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad municipal o sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente; II. Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita.

Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la inspección. Esta circunstancia, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta. III. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentaran las circunstancias de la diligencia y las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y IV. Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIAS

Artículo 105.- Se consideran medidas de seguridad aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría de Salud y las Autoridades Municipales, de conformidad con los preceptos de este reglamento y demás disposiciones y convenios aplicables, para proteger y preservar la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 106.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes: I. Aislamiento; II. La cuarentena; III. La observación personal; IV. La vacunación de personas; V. La vacunación de animales; VI. La destrucción o control de insectos u otras faunas transmisoras y nocivas; VII. La suspensión de trabajos o servicios; VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias; IX. La desocupación o desalojos de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio; X. La prohibición de actos de uso; y XI. Las demás que determinen las autoridades municipales y sanitarias, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Artículo 107.- Las medidas de seguridad sanitarias referidas en el artículo anterior, serán tomadas aún en contra de la voluntad de las personas por ser consideradas de orden público e interés social; sujetándose al siguiente procedimiento:

A).- El Juez Municipal, a petición de la dirección de salud otorgará un plazo de 10 días hábiles al interesado para que por su voluntad adopte las medidas necesarias

que eviten se continué causando el daño o poniendo en riesgo la salud de la población.

B).- Cumplido el plazo anterior, sin que el particular haya tomado las medidas ordenadas, se despachara sin mayor dilación orden de ejecución para hacer cumplir, de manera forzosa, las medidas ordenadas con auxilio de la fuerza pública.

C).- Si en para el cumplimiento de las medidas sanitarias se tenga que introducirse a domicilios particulares sin consentimiento de sus dueños o moradores, el Juez Municipal despachará la orden respectiva con los alcances necesarios para que los funcionarios o elementos de seguridad se introduzcan por la fuerza, facultándolos para que en caso de oposición se rompan chapas o cerraduras y así poder entre otras cosas, limpiar lotes y fincas de desechos y fauna nociva, destruir sustancias o materiales peligrosos, relear o desalojar animales de cualquier especie que se encuentren en granjas, zahúrdas, establos o cualquier otro establecimiento análogo y en fin cualquier medida de las referidas en el artículo que antecede.

D).- En el caso del desalojo o realeo de animales, estos serán retribuidos en el rastro municipal o cualquier otro sitio que indiquen las autoridades municipales, y los gastos de traslado, manutención y conservación de los animales serán a cargo del particular. Si el particular no recoge sus animales dentro del término de 10 días hábiles posteriores al realeo, pagando los gastos originados por la diligencia y los referentes a la manutención y conservación de los animales, la autoridad podrá sacrificar a los animales en el rastro municipal y vender su carne en el precio promedio al momento del sacrificio y poner a disposición del particular el dinero de la venta al cual se le restarán los gastos referidos con anterioridad en este mismo artículo.

E).- El particular inconforme con las medidas de seguridad sanitaria tomadas podrá

recurrir en revisión, al Síndico del H. Ayuntamiento, en los términos y con las formalidades establecidas en el capítulo correspondiente del presente reglamento. Sin embargo, por tratarse de disposiciones de orden público e interés social, no podrá suspender el procedimiento administrativo previsto por este artículo.

Artículo 108.- Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro. El aislamiento se ordenará por escrito por la autoridad municipal o sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca en peligro.

Artículo 109.- Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas, que hubieran estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito previo dictamen médico y por la autoridad municipal y sanitaria correspondiente.

Artículo 110.- La observación personal consiste en estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

Artículo 111.- El Ayuntamiento coadyuvará con las autoridades sanitarias en la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos: I. Cuando no hayan sido vacunados contra la fiebre tifoidea, la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y demás enfermedades transmisibles, cuya vacunación se estime obligatoria; II. En caso de epidemia grave; y III. Si existiera peligro de invasión de dichos padecimientos, en el municipio.

Artículo 112.- El Ayuntamiento, por conducto de la Regiduría de Salud podrá solicitar a la Secretaría de Salud la vacunación de animales que puedan convertirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud.

Artículo 113.- La Secretaría de Salud y la Autoridad Municipal, en los términos del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud, ejecutarán las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando representen un peligro grave para la salud de las personas.

Artículo 114.- La Secretaría de Salud y la Autoridad Municipal, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas. La suspensión de trabajos o de servicios será temporal; podrá comprender la totalidad de actividades o parte de ellas y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas.

Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la requerida suspensión. Durante la suspensión, se podrá permitir el acceso a las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Artículo 115.- El aseguramiento de objetos, productos y sustancias tendrán lugar, cuando con motivo se advierta que puedan ser nocivos para la salud de las personas o que carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. Las autoridades municipales o sanitarias competentes podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine su destino, previo dictamen. Si el dictamen resultare que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones legales respectivas,

se procederá a su inmediata devolución. Si el interesado no gestiona la recuperación dentro de un plazo de 30 días hábiles, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria, para su aprovechamiento lícito.

Si del dictamen resultare que el bien asegurado es nocivo, la autoridad municipal o sanitaria podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia y defensa, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o sea destruido, sino pudiere tener uso lícito por parte de la autoridad.

Artículo 116.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, realeo o desalojo de ganado de establecimientos y en general de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y del dictamen por parte de la dirección de salud, cuando, a juicio esta autoridad sanitaria y municipal, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas. Sin embargo, cuando exista prohibición expresa de la Ley de Salud Estatal o Federal, o del presente Reglamento como es el caso de animales de cualquier especie en granjas, zahúrdas, establos y cualquier establecimiento análogo ubicado dentro de la zona urbana no se requerirá de ningún peritaje, solamente la solicitud hecha por la Dirección de Salud Municipal o de autoridad sanitaria Estatal o Federal.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 117.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento, y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por las autoridades municipales, sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 118.- Las sanciones administrativas

podrán ser: I. Multa; II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y III. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 119.- Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta: I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas o recursos materiales; II. La gravedad de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y IV. La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 120.- Se sancionará con multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente, la violación de las disposiciones contenidas a los artículos 30, 41, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 64, 67, 69, 71, 72 inciso a, b, d y e; 74, 76 fracciones III, IV y VII; 78, 80, 81, 85, 87, 90 fracciones I, II, III y IV de este Reglamento.

Artículo 121.- Se sancionara con multa de diez a veinte días de salario mínimo vigentes y/o arresto domiciliario hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención señalada en el artículo 91 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 82 de este reglamento.

Artículo 122.- Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo vigente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 32, 34, 35, 36, 45, Fracciones III, IV, VI y VII; 47, 48, 49, 57, 59, 60, 72 inciso c); 84 y 88 de este Reglamento.

Artículo 123.- Se sancionará con multa equivalente de veinte a cien veces el salario mínimo vigente, la violación de los artículos 40, 44 fracciones I, II y V, artículo 91 fracción XVIII, así como el desacato a las medidas de seguridad sanitaria decretadas por la autoridad municipal en los términos del capítulo VIII del presente reglamento.

Artículo 124.- Las infracciones no previstas expresamente en este capítulo serán san-

cionadas con multa equivalente hasta por quinientas veces al salario mínimo vigente, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 245 de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 125.- En caso de reincidencia, en que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento dentro del periodo de un año, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Artículo 126.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se ejecuten las medidas de seguridad sanitarias que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 127.- Procederá la clausura, temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción en las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando los establecimientos a que se refiere el apartado B del artículo 3° de la Ley Estatal de Salud, carezcan de la correspondiente licencia sanitaria;

II. Cuando el peligro para la salud de las personas se originen por la violación reiterada de los preceptos de este reglamento y de las disposiciones que de él emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad municipal;

III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento local, fabrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajo o actividades o clausura temporal, las actividades que en el se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población; y

V. En el caso de reincidencia a que se refiere el artículo 250 de La Ley Estatal de Salud.

Artículo 128.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que en su caso, se hubiesen otorgado para el funcionamiento del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate.

Artículo 129.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas: I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria municipal; II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos o disposiciones de la autoridad sanitaria municipal, provocando con ello un peligro para la salud de las personas. Impuesto el arresto se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPITULO X DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD

Artículo 130.- Los actos o resoluciones que emanen de la autoridad municipal en el desempeño de sus atribuciones previstas en el presente reglamento, que a los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que deben hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate. El recurso de revisión será substanciado y resuelto por el síndico del ayuntamiento.

Artículo 131.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y en su caso, de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;

III. La autoridad o autoridades municipales que dictaron el acto impugnado;

IV. La manifestación del afectado bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;

V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;

VI. Los conceptos de violación o, en su caso las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y

VIII. EL lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 132.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II. EL documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promoviente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 133.- La interposición del recurso

suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que estos sean garantizados; y
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 134.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizo o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 135.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, el síndico del ayuntamiento debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que sí lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 136.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el tribunal de lo administrativo.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 137.- El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el tribunal de lo administrativo.

Artículo 138.- El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 139.- El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 134 del recurso de revisión.

Artículo 140.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 141.- EL recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, mínima que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogaran las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad municipal puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 142.- La autoridad municipal tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesa-

do en los términos del presente reglamento.

CAPITULO XI DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 143.- La facultad para imponerse las sanciones administrativas previstas en la presente ley prescribirá en el término de cinco años.

Artículo 144.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa.

Artículo 145.- Cuando el presunto infractor impugnare los actos o resoluciones de la autoridad municipal y sanitaria competentes, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

Artículo 146.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio. Las facultades de la autoridad municipal para tomar y dictar las medidas de seguridad sanitarias comprendidas en el presente reglamento son imprescriptibles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal o periódico oficial del ayuntamiento de Tizapán El Alto, Jalisco

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a este Reglamento.

Tizapán el Alto, Jalisco, noviembre 15 de 2019.

**C. JOSÉ SANTIAGO CORONADO VALENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. JORGE CARLOS NAVARRETE GARZA
SECRETARIO GENERAL**

Reglamento de Vialidad y Transporte

Tizapán el Alto, Jalisco

EL C. JOSE SANTIAGO CORONADO VALENCIA, Presidente Municipal de H. Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco, México, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 42 fracción IV, V y VII, 44 y 47 fracción V, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para los Municipios del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento Constitucional de Tizapán el Alto, Jalisco en Sesión Ordinaria No. 016 celebrada el 14 de noviembre del 2019, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente

A C U E R D O:

4.- Se ratifica el Reglamento de Vialidad y Transporte para el Municipio de Tizapán el Alto, Jalisco, mismo que dice lo siguiente:

**REGLAMENTO DE VIALIDAD
Y TRANSPORTE**

**PARA EL MUNICIPIO DE TIZAPÁN EL
ALTO, JALISCO.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto:

I.- Regir el tránsito en el Municipio de Tizapán el Alto Jalisco para establecer el orden y control de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas abiertas a la circulación, que no sean de la competencia estatal y federal;

II.- Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura vial.

III.- Determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte; y IV.- Establecer la coordinación del Municipio con el Estado de Jalisco para integrar y administrar el sistema de vialidad, tránsito y transporte, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social, debiéndose aplicar supletoriamente en lo conducente y no previsto, las disposiciones de la Ley de los servicios de vialidad y transporte del estado de Jalisco así como la ley que regule el procedimiento ante el Tribunal de lo Administrativo y las instancias que deriven del mismo.

Artículo 2.- En el Municipio, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

I.- Las políticas de vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el Municipio.

II.- Los acuerdos de coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Jalisco y los municipios, de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores.

III.- El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal competentes, en las funciones de policía y vialidad para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del Municipio.

IV.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.

V.- La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación.

VI.- El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados.

VII.- Recomendar ante la Autoridad correspondiente la suspensión o cancelación en los términos de este reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos.

VIII.- La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.

IX.- Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público.

X.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, o en su defecto de la Ley de Tránsito del Estado.

XI.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se

encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada.

XII.- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento.

XIII.- El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores.

XIV.- Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

CAPITULO II

De las autoridades competentes

Artículo 3.- Son autoridades responsables de la aplicación y de vigilar la observancia del presente reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Síndico;
- d) La Dirección de Tránsito Municipal,
- e) EL Juez o Jueces Municipales
- f) La Tesorería Municipal; y
- g) Las autoridades ejecutoras y recaudadoras que de ellos dependan.

CAPITULO III

Estructura de la organización de la dirección de Vialidad,
Tránsito y Transporte Municipal

Artículo 4.- La Dirección de Vialidad y Tránsito y Transporte Municipal se integrara por;

- I.- El Director
- II.- Un Comandante
- III.- Un Oficial
- IV.- Los elementos de Vialidad

CAPITULO IV

Del procedimiento de selección de los elementos de Vialidad,

Tránsito y Transporte Municipal

Artículo 5.- Los aspirantes a formar parte del cuerpo de Vialidad y Tránsito municipal, deberán someterse a un proceso de selección previa que iniciará con la convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento, y los aspirantes deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:

II.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral:

III.- Acreditar que se han concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza secundaria:

IV.- Tener edad mínima de 19 años y no mayor de 45 cuando se trate de su primer ingreso a una institución policial.

V.- No tener antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso por delito doloso.

VI.- Contar con el perfil físico, médico y de personalidad que se establece en el manual de selección:

VII.- Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo y someterse a las evaluaciones periódicas para comprobar el no uso de este tipo de sustancias.

VIII.- En su caso, haber cumplido con el servicio militar nacional.

IX.- No estar suspendido o inhabilitado de la función pública, y

X.- No presentar tatuajes ni perforaciones conocidas como piercing.

CAPITULO V

De las funciones de la Policía de Vialidad y Tránsito municipal

Artículo 6.- Son funciones de la Dirección de vialidad y tránsito, municipal:

I.- La orientación, participación y colaboración con la población en general, tendiente a la prevención tanto de accidentes viales, como de infracciones a las normas de tránsito;

II.- Cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas, dando siempre preferencia a éste sobre los vehículos;

III.- Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas;

IV.- Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad;

V.- Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de este reglamento en materia de vialidad, tránsito y transporte, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas;

VI.- Tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de los vehículos, concesionarios, permisionarios y subrogatarios, a este reglamento y, en su caso, levantar o hacer constar dichas infracciones, para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente; y

VII.- Las demás que les sean señaladas por este reglamento.

Artículo 7.- Los oficiales y agentes de vialidad y tránsito deberán, siempre, conducirse con el público en forma comedida y respetuosa.

Los oficiales o agentes de tránsito en funciones deberán ubicarse en lugar visible para los conductores, salvo el tiempo estrictamente necesario que en cumplimiento de sus funciones implique separarse de aquel.

Los oficiales y agentes de tránsito encargados de la vialidad en horario nocturno deberán de conducir las unidades para este servicio con las farolas encendidas.

CAPITULO VI DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

SECCION PRIMERA DE LOS PEATONES DERECHO DE PASO PREFERENCIAL

Artículo 8.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los elementos de vialidad, la de los dispositivos para el control de tránsito. Asimismo gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún elemento de vialidad cuando exista un dispositivo de tránsito.

Artículo 9.- Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos previamente autorizados. El Ayuntamiento previo estudio determinará qué partes de la circulación de las vías públicas estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

Artículo 10.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo previsto por esta Sección, los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo.

II.- Los discapacitados serán auxiliados por los elementos de policía y vialidad y/o peatones al cruzar alguna intersección.

III.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5:00 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7:00 metros de largo por 2.40 metros de ancho; para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

IV.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de vialidad Municipal, previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen los discapacitados: para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar al departamento de servicios médicos municipales la certificación médica que avale o reconozca discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá vigencia por un año y tendrá el costo que se señale en la ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de y vialidad Municipal llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

SECCION SEGUNDA DE LOS ESCOLARES DERECHO DE PASO Y PROTECCION A LOS ESCOLARES

Artículo 12.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos

que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los elementos deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

Artículo 13.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los elementos de vialidad deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.

II.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los elementos de vialidad realizando las señales correspondientes.

III.- Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

IV.- Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

Artículo 14.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.- Disminuir la velocidad a 10 km. /h y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los elementos o de los promotores voluntarios de vialidad.

Artículo 15.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 16.- Los ciclistas y sus acompañantes usarán preferentemente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección o constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

Artículo 17.- Los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos

Artículo 18.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

Artículo 19.- Para transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas que sean traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

CAPITULO VII DE LOS VEHICULOS

SECCION PRIMERA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

Artículo 20.- Para los efectos de este Regla-

mento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados de la siguiente manera:

CLASIFICACIÓN POR SU PESO:

I.- Ligeros

- A) Bicicletas y triciclos;
- B) Bicimotos y triciclos automotores;
- C) Motonetas, motocicletas, trimotos y cuatrimotos;
- D) Automóviles
- E) Camionetas, y
- F) Remolques.;

II.- Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- A) Minibuses;
- B) Autobuses;
- C) Camiones de 2 o más ejes;
- D) Tractores con semirremolque;
- E) Camiones con remolque;
- G) Vehículos agrícolas, tractores; y
- J) Vehículos con grúa.

CLASIFICACION POR SU USO

Artículo 21.- Por su uso los vehículos son:

I.- PARTICULARES: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;

II.- MERCANTILES: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:

A) Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo;

B) Al transporte de empleados o escolares.

SECCIÓN SEGUNDA EQUIPO

EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

Artículo 22.- Los vehículos que circulan en

el Municipio deberán contar con las placas de circulación correspondientes, así como de los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad.

Los vehículos automotores deberán de estar provistos cuando menos de lo siguiente:

I.- Las placas que porten los vehículos deberán de ser expedidas por la autoridad competente.

II.-Las placas deberán de ser colocadas una al frente y otra atrás del vehículo, con excepción de los vehículos que usan una sola placa, la cual estará colocada en la parte posterior.

III.- Deberán colocarse en forma tal que permita su correcta lectura y evitando doblarlas, cambiarles de color o sobreponer otras, adherirles distintivo, rótulos, micas o cualquier otro objeto que impida o disminuya su correcta apreciación.

IV.- Las Placas son de uso individual y corresponden única y exclusivamente al vehículo para el cual fueron destinadas.

V.- El engomado correspondiente a las placas de circulación, deberá adherirse preferentemente en el cristal posterior del vehículo, o en su caso en cualquier otro cristal del automotor, siempre que se encuentre visible.

VI.- Sistema de frenos incluyendo el de mano.

VII.- Defensas en la parte delantera y posterior del vehículo.

VIII.- Dispositivos que regulen la emisión de ruidos y gases contaminantes.

IX.- Dos o más espejos retrovisores.

X.- Parabrisas, limpia brisas, medallón y ventanillas laterales de cristal.

XI.- Asientos, velocímetro, claxon, cinturones de seguridad y equipo mínimo de seguridad para casos de accidente o descompostura.

XII.- Salpicaduras, cofre, capacete, portezuelas, cajuela y en su caso loderas.

Artículo 23.- Todos los vehículos deberán contar en los asientos delanteros con cinturones de seguridad, además estos deberán contar con extintor en condiciones de uso.

Artículo 24.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 25.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de las placas de circulación, así como de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos. Además deberá estar dotado de las siguientes luces.

I.- Luces indicadores de frenos en la parte trasera;

II.- Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;

III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia;

IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros, de luz roja;

V.- Luz que ilumine la placa posterior, y

VI.- Luces de marcha atrás. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

Artículo 26.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo. Los vehículos escolares deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello, así como portar las placas de circulación correspondientes, así como el uso de los elementos de identificación en vigencia.

Artículo 27.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial y protección civil.

Artículo 28.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

A) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja.

B) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales in-

termitentes. En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

CAPITULO VIII LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA

Articulo 29.- Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

Articulo 30.- Queda prohibida la modificación de claxon y el mal uso que se haga del mismo, silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables.

CAPITULO IX DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Articulo 31.- El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

Articulo 32.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida para ello en cualquier otra Entidad Federativa o en el extranjero, podrá manejar en el Municipio de Tizapán el Alto, el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

CAPITULO X DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRANSITO

Artículo 33.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos

para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado. La observancia de este Manual es obligatoria para todas las autoridades competentes.

Artículo 34.- El Ayuntamiento, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas en lugares visibles, los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Artículo 35.- Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

Artículo 36.- Cuando los elementos dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

CAPITULO XI DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA

Artículo 37.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.- No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril.

V.- Para rebasar un vehículo de motor deberá hacerlo por la izquierda.

VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior.

VII.- Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores.

VIII.- No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

IX.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.

X.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública,

XI.- Deberán de portar las placas las placas de circulación expedidas por la Autoridad correspondiente y

XII.- Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Artículo 38.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Usar el cinturón de seguridad el conductor y su acompañante.

II.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto

alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

III.- Transitar con las puertas cerradas.

IV.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.

V.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.

VI.- Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

VII.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento.

VIII.- Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

Artículo 39.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha, con pasaje a bordo.

IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones.

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública.

VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación.

VII.- Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba, y

VIII.- Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas.

IX.- Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción.

X.- Transportar un menor de tres años en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros, en cuyo caso deberán transportar al menor en asientos de seguridad adecuados a su edad.

XI.- No proferir ofensas, amenazas y palabras altisonantes a los elementos de tránsito municipal.

Artículo 40.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas, motonetas, motocicletas, trimotos y de cuatrimotos transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado y en donde el señalamiento lo prohíba, así como sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

Artículo 41.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Municipio, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. Si no se removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

Artículo 42.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar, congestionamientos viales.

Artículo 43.- La velocidad máxima en la ciudad es de 30 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 10 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia.

Artículo 44.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso

necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

Artículo 45.- En los cruces controlados por elementos, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las señales de tránsito.

Artículo 46.- En los cruces donde no haya señalamiento alguno o no esté controlado por un elemento, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo.

II.- Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán hacer alto total y alternarse el paso uno a uno, el Ayuntamiento procurará establecer la señalización correspondiente.

III.- Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

Artículo 47.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor

deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

Artículo 48.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I.- Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrán utilizarse éstas; y

II.- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 49.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

Artículo 50.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslum-

bre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 51.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

Artículo 52.- En el tiempo de romerías en la población la circulación de los automotores será de acuerdo al criterio del ayuntamiento, o el funcionario que para tal caso faculte el presidente el cual será el que determine la forma de circular los mismos de acuerdo a las necesidades del servicio.

SECCION TERCERA DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA ESTACIONAMIENTO

Artículo 53.- En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los elementos de vialidad deberán retirarlos.

Artículo 54.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I.- A menos de 5 metros de las bocacalles;
II.- En más de una fila;

III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.

IV.- A menos de 5 metros de la entrada y salida de emergencia y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.

V.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.

VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.

VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.

VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel.

IX.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.

X.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.

XI.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no por señalamiento.

XII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.

XIII.- En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados.

XIV.- En sentido contrario.

XV.- En los lugares exclusivos para autobuses, sitios y parada de autobús.

XVI.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores.

XVII.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos, y

XVIII.- En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública, de circulación de vehículos. La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados solo po-

drá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de éste derecho.

XIX.- En zonas peatonales.

XX.- En zona prohibida con línea amarilla o con señalamiento

XXI.- En zonas de carga y descarga que no sea utilizado para el mismo fin.

Artículo 55.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los elementos. Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

Artículo 56.- En las calles de un solo sentido el vehículo se estacionara a la izquierda, en dirección a la corriente circulatoria, con excepción de aquellas en donde se prohíba expresamente, o se autorice en su caso el estacionamiento en ambas aceras en cordón o en batería.

Artículo 57.- El ayuntamiento podrá, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública, de acuerdo a la necesidad de las vialidades.

CAPITULO XII DE LOS HORARIOS DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 58.- Los horarios para el servicio público de transporte de carga serán establecidos por el Ayuntamiento.

Artículo 59.- El Ayuntamiento está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados en el Municipio, en todo caso.

Artículo 60.- Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

Artículo 61.- El tránsito de vehículos de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto; el Ayuntamiento podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

Artículo 62.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.

II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro.

III.- Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública.

IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación.

VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.

VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga,

VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

Artículo 63.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a éste información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. No obstante, y para el caso de desacato de los conductores, los elementos podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 64.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que prevén las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

Artículo 65.- El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización del Ayuntamiento, el cual fijará rutas, pasos, horarios y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o cualesquier otra, según sea el caso.

Artículo 66.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta, con excepción de las vías primarias donde sólo podrán hacerlo por la banqueta. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes.

Artículo 67.- Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPITULO XIII DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL

Artículo 68.- El Ayuntamiento se coordinará con la Dirección Vialidad del lugar a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población.

I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media.

II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir.

III.- A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito.

IV.- A los conductores de vehículos de uso mercantil, y

V.- A los conductores de vehículos del ser-

vicio público de transporte de pasajeros y de carga. A los elementos se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial. Además la autoridad municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

Artículo 69.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

I.- Vialidad.

II.- Normas fundamentales para el peatón.

III.- Normas fundamentales para el conductor.

IV.- Prevención de accidentes.

V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas, y

VI.- Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

Artículo 70.- El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

Artículo 71.- Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión por cable para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO XIV DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

Artículo 72.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 73.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.

II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.

III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

IV.- A falta del auxilio pronto de los elementos de seguridad pública y vialidad municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos

que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Artículo 74.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, siempre y cuando no esté el conductor dentro de las conductas previstas por el artículo 110 de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el Juez Municipal y/o quien así sea designado para ello para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda, y

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación o del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Artículo 75.- Los conductores de los vehículos implicados en accidentes tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPITULO XV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD

Artículo 76.- Los elementos deberán entregar a sus superiores un reporte escrito

al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

Artículo 77.- Los elementos en ejercicio de sus actividades deberán actuar siempre en apego estricto al reglamento, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

Artículo 78.- Los elementos deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los elementos actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los elementos cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito.

II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los elementos harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el elemento amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

Artículo 79.- Cuando un elemento observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Encenderá las luces de emergencia enviando señales manuales o auditivas al conductor para que se detenga, con cuidado de no entorpecer el tráfico vehicular o de poner en riesgo a personas o vehículos.

II. Se acercará por el lado del conductor

portando su uniforme reglamentario y gafete de identificación.

III. En forma atenta hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido, citando el artículo del reglamento en que se fundamenta la violación.

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación.

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo en forma rápida para no demorar el recorrido del conductor, y

VI. Le informará al conductor el monto en salarios mínimos de la sanción impuesta, el descuento que por ley tiene derecho en caso de que pague dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la infracción, así como el recurso de inconformidad al que tiene derecho y el plazo para interponerlo.

Entregará a continuación el original de la cédula de notificación al conductor, solicitándole que firme de recibido la misma, asentando la fecha que corresponda.

VII.- No podrá recoger documento alguno excepto cuando se trate de transporte de servicio público.

Artículo 80.- en el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por este reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el elemento procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

Artículo 81.- Cuando el elemento presume que el conductor se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica que altere o disminuya su capacidad para conducir, procederá

a remitir al conductor a una valoración médica para obtener su análisis y/o dictamen correspondiente.

Artículo 82.- En aquellos casos en que por sus circunstancias particulares proceda el arresto, se le informará al infractor el motivo del mismo, las disposiciones legales y reglamentarias que lo contemplan, a disposición de que autoridad se encuentra y el lugar donde lo cumplirá sin estar incomunicado. A continuación será remitido de inmediato a las instalaciones correspondientes de la policía preventiva o algún otro lugar designado para eso.

Artículo 83.- Solo procederá el arresto en los casos previsto por la ley, cuando se haya demostrado la falta correspondiente, mediante la valoración médica.

Artículo 84.- Cuando proceda la sanción alternativa conmutable por el arresto, se le hará saber al infractor para que decida sobre la misma.

Artículo 85.- Los elementos deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal y/o quien se designe para ello de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga de cien a ciento cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando este estado por el médico legista, el Juez Municipal y/o quien

se designe para ello o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades.

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, y no traiga documento con la acredite la legal posesión.

III.- En caso de accidente en el que resultara daño en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito, el Juez Municipal y/o quien se designe para ello dará vista inmediatamente al C. Agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias. Independientemente de lo anterior, el Juez Calificador aplicará las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que se transgreda el reglamento.

Artículo 86.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los elementos deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del Juez Municipal y/o quien se designe para ello de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, e

III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el Juez calificador, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Artículo 87.- El Juez Municipal y/o quien se designe para ello, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, y una vez acreditada la propiedad o la legal posesión se procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

Artículo 88.- Es obligación de los elementos permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de crucero, los elementos deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

Artículo 89.- Los elementos deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

I.- Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente.

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor, y

IV.- Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes. Los elementos deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

V.- El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, frente a cochera, esta-

cionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública; o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor.

Artículo 90.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga.

II.- Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva.

III.- Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente, y

IV.- Por falta de taxímetro, no usarlo, o traerlo en mal estado. En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá, a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa.

V.- Por no usar los colores asignados para el transporte público por las autoridades competentes.

Artículo 91.- Los elementos de vialidad únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPITULO XVI DE LAS SANCIONES EN GENERAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 92.- Las sanciones y medidas de seguridad que prevé este reglamento, deberán ser aplicadas, en su caso, por los elementos bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

Artículo 93.- Las infracciones en materia de vialidad y tránsito, serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia, en los términos de este reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

Artículo 94.- Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

I.- Falta de defensa;

II.- Falta de limpiaparabrisas;

III.- Falta de espejo lateral;

IV.- Falta de equipo de protección que señale este reglamento;

V.- No presentar la tarjeta de circulación vigente;

VI.- Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad;

VII.- Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas;

VIII.- Usar luces no permitidas por el reglamento; y

IX.- Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condicio-

nes apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores.

Artículo 95.- Se sancionará con multa equivalente a un día de salario mínimo general, cuando se cometan las siguientes infracciones:

I.- No presentar licencia o permiso vigente para conducir;

II.- Estacionarse en zona prohibida en calle local;

III.- Falta parcial de luces;

IV.- Usar cristales u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo;

V.- Estacionarse en sentido contrario a la circulación;

VI.- No usar el cinturón de seguridad, tanto el conductor como sus acompañantes;

VII.- Circular en reversa más de diez metros;

VIII.- Dar vuelta prohibida;

IX.- Producir ruido excesivo con claxon o mofle; y

X.- Falta de una placa de circulación.

Artículo 96.- Se sancionará con multa equivalente a dos días de salario mínimo general, cuando se cometan las siguientes infracciones:

I.- Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;

II.- Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca el reglamento;

III.- Cargar y descargar fuera del horario autorizado;

IV.- Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;

V.- Colocar las placas en lugar distinto al que señale el reglamento correspondiente;

VI.- Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación;

VII.- Conducir un vehículo al que la autoridad de vialidad y tránsito lo haya declarado fuera de circulación;

VIII.- Circular con placas diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;

IX.- Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con problemas de discapacidad;

X.- Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el reglamento;

XI.- Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;

XII.- No respetar las indicaciones de los oficiales y agentes de vialidad y tránsito;

XIII.- Invadir zona peatonal;

XIV.- Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo;

XV.- Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente; y

XVI.- Transportar un menor de tres años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros, en cuyo caso deberán transportar al menor en asientos de seguridad adecuados a su edad.

XVII.- Estacionarse en zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón. XVIII.- Circular sin el casco y los lentes de protección.

XIX.- Circular más personas en la motoneta, motocicleta, tricoto o cuatrimoto de las autorizadas en la Tarjeta de circulación.

Artículo 97.- Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general, cuando donde se cometan las siguientes infracciones:

I.- No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario;

II.- Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida;

III.- Conducir un vehículo que visiblemente provoque contaminación al medio ambiente, en los términos de la ley de la materia;

IV.- Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente;

V.- Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba;

VI.- Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;

VII.- Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente.

VIII.- No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor;

IX.- Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo;

XI.- Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros;

XII.- Circular con alguna de las puertas abiertas;

XIII.- Proferir ofensas al personal operativo de vialidad y tránsito, mismas que deberán ser comprobadas;

XIV.- Rebasar por la derecha;

XV.- Cambiar de carril sin precaución;

XVI.- Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía móvil o similar, salvo que se utilicen aditamentos para manos libres;

XVII.- A los motociclistas que no respeten su carril de circulación, en contravención con las disposiciones de este reglamento.

XVIII.- Circular motonetas, motocicletas, trimotos o cuatrimotos sin placa de circulación.

XIX.- Al propietario de la motoneta, motocicleta, trimoto o cuatrimotor cuando la conduzca una menor de edad sin el permiso correspondiente.

Artículo 98.- Se sancionará con multa equivalente a ocho días de salario mínimo general, cuando se cometan las siguientes infracciones, y será tomado en cuenta para fijar el monto de éstas, el momento y las circunstancias en que fue cometida la falta:

I.- Falta total de luces;

II.- Al conductor de un vehículo de motor que exceda, en más de diez kilómetros por hora, el límite máximo de velocidad permitida en zona urbana. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitalarios, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima

permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;

III.- Por moverse del lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del agente de tránsito; y

IV.- No disponer de un seguro que cubra los posibles daños a terceros, dicha sanción será conmutada si el infractor presenta dentro de los primeros 20 días la póliza de seguro contra daños a terceros a la dependencia competente en materia de vialidad, tránsito de este municipio.

Artículo 99.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, cuando se comentan las siguientes infracciones:

I. Al que viole el señalamiento de Alto que realice un oficial o agente de vialidad y tránsito.

II. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;

III. Circular sin placas o placas vencidas;

IV. Hacer mal uso de las placas demostración;

V. Impedir o no ceder el paso a vehículos de emergencia o policía cuando lleven encendidos códigos y sirenas; o circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de esta circunstancia;

VI. Al conductor de un vehículo que exceda, en más de diez kilómetros por hora, el límite máximo permitido de velocidad en la población y caminos vecinales, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad; y

VII. Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana.

VIII.- Conducir la motoneta, motocicleta, trimoto o cuatrimoto a exceso de velocidad.

IX. Conducir la motoneta, motocicleta, trimoto o cuatrimoto en estado de ebriedad.

Artículo 100.- Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público.

Artículo 101.- Se sancionará con multa equivalente a treinta días de salario mínimo general, a la persona que conduzca un vehículo de motor y se le detecten de cien a ciento cincuenta miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, cuando cometa además cualquier otra infracción a este reglamento. En este caso, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire expirado en alcoholímetro. Cuando este se niegue a otorgar muestra de aire expirado se remitirá al Ministerio Público, y se le practicará un examen pericial clínico médico.

En caso de detectarse al conductor más de ciento cincuenta miligramos de alcohol en sangre, el conductor será puesto a disposición del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Artículo 102.- Se sancionarán con multa equivalente a cien días de salario mínimo general correspondiente a quien cometa las siguientes infracciones:

I. Preste servicios de transporte público sin contar con el permiso o la concesión correspondiente;

II. Porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la dependencia competente en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte, para las unidades de transporte público; y

Artículo 103.- En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

En caso de reincidencia de la infracción del artículo 109 de este reglamento, cometidas dentro de los 15 días siguientes, se sancionará a elección del infractor, con arresto de doce horas, o dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad en materia de vialidad y tránsito y dentro de los 30 días siguientes, se le sancionará con arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas y de volver a reincidir dentro de los treinta días siguientes, independientemente del arresto administrativo inmutable de hasta por treinta y seis horas, se solicitará a la autoridad competente su cancelación de su licencia y la sanción se incrementará en doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona que se cometa la infracción.

CAPITULO XVII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

Artículo 104.- Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente por la dependencia competente en materia de vialidad, tránsito y transporte, en los términos de este reglamento, y se aplicarán al concesionario, permisionario, propietario o conductor del vehículo. Todos ellos responderán solidariamente del pago de la sanción.

La aplicación de las sanciones económicas se hará independientemente de la determinación de la autoridad competente, de im-

pedir la circulación del vehículo con el que se haya cometido la infracción de que se trate.

Artículo 105.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo general, cuando se cometan las siguientes infracciones, en la operación de vehículos del servicio público de transporte por:

I.- No coincidir la rotulación con el número de placas;

II.- Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido; y

III.- Al conductor del servicio de transporte público colectivo de pasajeros por no contar con licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de vialidad, tránsito y transporte.

Artículo 106.- Se sancionará con multa equivalente a veinte días de salario mínimo general, cuando se cometan las siguientes infracciones:

I.- Tratándose de vehículos de transporte colectivo, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin el permiso de excursión;

II.- Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;

III.- Los vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo, circular en zona prohibida;

IV.- Negarse injustificadamente a recibir carga o a levantar pasaje;

V.- No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;

VI.- Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio.

Artículo 107.- Se sancionará con multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente, a quien cometa las siguientes infracciones:

I.- Proporcionar servicio público en localidad distinta de la autorizada; y

II.- Realizar el servicio en vehículos distintos a los autorizados.

Artículo 108.- Los elementos en ejercicio de sus actividades deberán actuar siempre en apego estricto a este reglamento, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

Artículo 109.- Cuando se trate de vecinos o grupos promotores voluntarios de vialidad que en su calidad de auxiliares debidamente reconocidos por la Dirección de vialidad municipal de Tizapán el Alto, se presente a denunciar violaciones al reglamento, por infractores conocidos por ellos, tomarán conocimiento de los mismos hechos para proceder en contra del infractor y resolver en su oportunidad la denuncia planteada.

Artículo 110.- Se consideran como infracciones graves las siguientes conductas:

I.- No respetar una señal restrictiva o el señalamiento de un elemento en ese sentido, cuando no proceda el paso;

II.- Conducir un vehículo con exceso de velocidad en más de diez kilómetro por hora del límite permitido, o en zonas restringidas exceder el límite permitido sin tolerancia.

III.- Conducir en sentido contrario o invadir el carril de circulación en sentido inverso en vialidades primarias;

IV.- Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Para los efectos de la presente infracción deberá entenderse:

a) Por estado de ebriedad desde el 1er grado.

b) Por estupefaciente y psicotrópicos los señalados en la ley general de salud; y

V.- En el caso de los conductores de las unidades de transporte público de pasajeros, tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha;

CAPITULO XVIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 111.- En contra de las sanciones por infracciones a este reglamento que los interesados estimen antijurídicos, infundados o con falta de motivación, podrán ser impugnados por el Recurso de Inconformidad mismo que deberá de hacerse valer por escrito, dentro de lo quinde días hábiles contados al día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación o del que tengan conocimiento de la resolución, acuerdo o infracción de que se trate o bien mediante el Juicio seguido ante el Tribunal de lo Administrativo en el estado.

Artículo 112.- El Recurso de Inconformidad deberá de ser interpuesto por el afectado, dentro del plazo señalado en el Artículo anterior.

Artículo 113.- El Recurso de Inconformidad será interpuesto ante el Síndico del H. Ayuntamiento y procede el mismo:

I.- Contra los actos de autoridad que impongan las sanciones a que este reglamento se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.

II.- Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este reglamento. Es optativo para el particular presentar la inconformidad ante el funcionario correspondiente como medio de defensa o promover el juicio correspondiente ante el tribunal de lo contencioso administrativo.

Artículo 114.- En el escrito de presentación del recurso de Inconformidad, se deberá indicar:

I.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes el nombre y domicilio del representante común;

II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;

V.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;

VI.- El derecho o interés específico que le asiste;

VII.- Los conceptos de violación o en su caso o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;

VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca; y

IX.- El lugar y fecha de promoción la cual deberá de ir debidamente firmada por el promovente o por su representante debidamente acreditado.

X.- En el mismo escrito se acompañarán los documentos que prueben lo antes señalado.

Artículo 115.- Cuando se trate de levantamientos de infracciones de tránsito o de la imposición de sanciones por el mismo motivo la autoridad encargada de resolver las inconformidades, una vez que la hay admitido las resolverá de plano, si aparece obvia la ilegalidad de la infracción o bien cuando

el interesado se inconforme con la calificación del juez o autoridad competente.

Artículo 116.- Cuando se pretenda combatir otro tipo de resoluciones o actos con motivo de la aplicación de este reglamento, el síndico resolverá la inconformidad, una vez que le hayan admitido, proveerá desde luego al desahogo de las pruebas. Al efecto se señalará un término de 10 días el que podrá ser ampliado por 20 días, si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la autoridad considera insuficiente el primer plazo.

Artículo 117.- Transcurrido el termino para el desahogo de pruebas, si las hubiera, acto seguido de dictar la resolución correspondiente en un plazo no mayor de quince días, en la que se confirme, modifique o revoque dicha resolución impugnada, dicha notificación se notificara en forma personal al interesado.

Artículo 118.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme por los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso, una vez hecho lo anterior se dictara la resolución correspondiente.

Artículo 119.- En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal en el cual resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por el afectado o su representante legal, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo o sus dependencias.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el órgano informativo municipal, en los estrados de la Presidencia Municipal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a este Reglamento.

Tizapán el Alto, Jalisco, noviembre 15 del 2019.

**C. JOSÉ SANTIAGO CORONADO VALENCIA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. JORGE CARLOS NAVARRETE GARZA
SECRETARIO GENERAL**



TIZAPÁN EL ALTO, JALISCO



Santiago Coronado
PRESIDENTE MUNICIPAL

**¡Unidos
Continuaremos!**

**ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL
GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021**
